



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01894-
2016-97-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL
COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

CACHA QUIÑONES, FRANKLIN AUGUSTO

ORCID: 0000-0002-4312-1510

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

TITULO DE LA INVESTIGACION

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01894-2016-97-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cacha Quiñones, Franklin Augusto

ORCID: 0000-0002-4312-1510

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

Presidente

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

Miembro

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

Asesor

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado de manera especial a mi abuela Fabiana Valverde, que desde el cielo ilumina mi camino, y me recuerda constantemente la promesa que le hice.

AGRADECIMIENTO

Quisiera agradecer principalmente a mis padres, quienes me han acompañado durante todo este camino, brindándome apoyo incondicional.

Así también quiero agradecer a Elizabeth, la persona que en estos últimos años me ha demostrado apoyo y aliento constante.

Finalmente quiero agradecer a los docentes que con sus conocimientos han permitido guiar mi trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tienen como propósito principal, determinar las características del proceso judicial sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 01894-2016-88-0201-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú. 2019. En dicho proceso, se observó que, mediante sentencia de primera instancia, se condenó a los acusados a 10 años de pena privativa de libertad; y posteriormente, mediante sentencia de vista, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, resolvió revocar la sentencia de primera instancia. La investigación tiene un enfoque mixto, ya que implica la aplicación de los métodos cuantitativos y cualitativos; tiene un nivel exploratorio descriptivo; y su diseño es no experimental, retrospectivo transversal. Los datos fueron obtenidos de un expediente judicial culminado, el mismo que fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, usando las técnicas de la observación, análisis de contenido, y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados del estudio revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la norma procesal penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, las calificaciones jurídicas de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal. Finalmente, se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

Palabras clave: características, proceso, robo agravado.

ABSTRACT

The main purpose of this research work is to determine the characteristics of the judicial process on the crime of aggravated robbery, in file No. 01894-2016-88-0201-JR-PE-01, processed before the Collegiate Criminal Court Supra Provincial Huaraz, belonging to the Judicial District of Ancash, Peru. 2019. In said process, it was observed that, by means of a first instance judgment, the accused were sentenced to 10 years of imprisonment; and later, through a hearing judgment, the First Criminal Appeals Chamber of Huaraz, decided to revoke the judgment of first instance. The research has a mixed approach, since it implies the application of quantitative and qualitative methods; it has a descriptive exploratory level; and its design is non-experimental, retrospective, cross-sectional. The data were obtained from a completed judicial file, which was selected by convenience sampling, using the techniques of observation, content analysis, and a checklist validated by experts. The results of the study revealed that: the deadlines established in the criminal procedural norm were met, as well as the resolutions issued by the court are clear, all the rights that guarantee due process were applied, the evidence admitted by the court. were pertinent to elucidate the process, the legal qualifications of the facts were duly carried out in accordance with the substantive criminal norm. Finally, it is concluded that all the parameters raised in this investigation were respected.

Keywords: characteristics, process, aggravated robbery.

CONTENIDO

	Pág.
Título	ii
Equipo de trabajo	iii
Hoja de jurado evaluador y asesora	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Resumen y Abstract	vii
Contenido.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	23
2.1. Antecedentes	23
2.2. Bases teóricas	28
2.2.1 El delito	28
2.2.1.1 Concepto	28
2.2.1.2 Elementos del delito	28
2.2.1.2.1 Conducta o Acción	28
2.2.1.2.2 Tipicidad	29
2.2.1.2.3 Antijuricidad	29

2.2.1.2.4 Culpabilidad	29
2.2.1.3 Clasificación del delito	29
2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas del Delito	31
2.2.1.4.1 La pena	31
2.2.1.4.1.1 Concepto	32
2.2.1.4.1.2 Clases de Pena	32
2.2.1.4.1.3 Pena privativa de la libertad	33
2.2.1.4.1.4 Penas Limitativas de Derechos	33
2.2.1.4.1.5 La Multa	34
2.2.1.4.1.6 Criterios para la determinación de la Pena	34
2.2.1.4.2 La Reparación Civil	35
2.2.1.4.2.1 Concepto	35
2.2.1.4.2.2 Criterios de determinación	36
2.2.2 Los Delitos Contra el Patrimonio	36
2.2.2.1 Concepto	36
2.2.3 El Robo	37
2.2.3.1 Concepto de Robo	37
2.2.3.2 La Naturaleza del Robo	37
2.2.3.3 Modalidad de Robo agravado	38

2.2.3.4 El Bien Jurídico Protegido	40
2.2.3.5 Autoría y Participación	40
2.2.3.6 Consumación del delito de Robo	41
2.2.3.7 La Acción Penal	43
2.2.3.8 Sujetos de la Acción Típica	43
2.2.3.9 La Tipicidad	44
2.2.3.9.1 La Tipicidad Objetiva	44
2.2.3.9.2 La Tipicidad Subjetiva	46
2.2.3.10 La antijuricidad	47
2.2.3.11 La culpabilidad	47
2.2.4 El Debido Proceso	48
2.2.4.1 Concepto	48
2.2.4.2 Elementos	49
2.2.4.3 El Debido Proceso en el Marco Constitucional	52
2.2.4.4 El Debido Proceso en el Marco Legal	52
2.2.5 El Proceso penal	53
2.2.5.1 Definición	53
2.2.5.2 Principios Procesales Aplicables	53
2.2.5.4 El Derecho a la pluralidad de Instancias	54

2.2.5.5 Garantías Procesales que fueron Identificadas por el Tribunal	
Constitucional	54
2.2.5.6 Finalidad del proceso Penal	56
2.2.5.7 Clases de Proceso Penal	56
2.2.6 El Proceso Penal Ordinario	57
2.2.6.1 Concepto	57
2.2.6.2 Estructura del Proceso Ordinario en el Nuevo Código Penal	58
2.2.6.2.1 La Etapa de Investigación Preparatoria	58
2.2.6.2.2 La Fase Intermedia	58
2.2.6.2.3 La Etapa de juzgamiento	59
2.2.6.2.4 Etapa de Ejecución	59
2.2.7 La Prueba	60
2.2.7.1 Concepto	60
2.2.7.2 Sistemas de Valoración	60
2.2.7.3 Principios Aplicables	61
2.2.7.4 La prueba y su Legitimidad	61
2.2.7.5 Objeto de la Prueba	62
2.2.7.6 Prueba Prohibida	62
2.2.7.7 Medios Probatorios actuados en el Proceso	63

2.2.7.7.1 Documentales	63
2.2.7.7.2 Declaración de parte	64
2.2.7.7.3 Declaración de testigos	65
2.2.7.7.4 Inspección Judicial	66
2.2.7.7.5 Pericia	67
2.2.8 Las Resoluciones	68
2.2.8.1 Concepto	68
2.2.8.2 Clases de resoluciones	69
2.2.8.3 Estructura de las resoluciones	70
2.2.8.4 Criterios para la elaboración de las resoluciones	74
2.2.8.5 La Claridad en las Resoluciones Judiciales	75
2.2.8.5.1 Concepto de Claridad	75
2.2.8.5.2 El Derecho Comprender	76
2.3 Marco Conceptual	77
III. HIPÓTESIS	80
IV. METODOLOGÍA	81
4.1. Tipo y nivel de la investigación	81
4.1.1. Tipo cuantitativo y cualitativo	81
4.1.2. Nivel de investigación	82
4.2. Diseño de la investigación	83

4.3. El universo y muestra	84
4.4. Definición y operacionalización de las variables	85
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	86
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	87
4.7. Matriz de consistencia lógica	88
4.8. Principios éticos	90

V. RESULTADOS

5.1. Respecto del cumplimiento de plazos	92
5.2. Respecto a la claridad de las resoluciones-autos y sentencia	96
5.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	100
5.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	101
5.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	105

VI. ANALISIS DE RESULTADOS

6.1. Respecto del cumplimiento de plazos en el proceso penal comun .	106
6.2. Respecto a la claridad de las resoluciones-autos y sentencia	107
6.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso	108
6.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	109
6.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	110

VII. CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre existencia del proceso judicial en estudio – transcribe la sentencia

Anexo 2. Guía de Observación

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

I. INTRODUCCIÓN

Con el fin de poder enmarcar nuestro trabajo de investigación, que como hemos mencionado esta direccionada a la caracterización de un proceso, en este caso judicial, es necesario hilvanar el concepto de caracterización; que desde un punto de vista netamente investigativo está relacionada intrínsecamente a la actividad descriptiva con fin de identificación de cuatro pilares: componentes, acontecimientos, actores, procesos y contextos de una experiencia (Sánchez, 2010). En esa misma línea podemos añadir que la caracterización es una forma de descripción cualitativa; el cual según sea su grado de profundidad investigativa puede emplear datos cuantitativos, así mismo para cualificar descriptivamente ese objeto se debe previamente identificar y organizar los datos obtenidos en la investigación (Bonilla et al,2009).

Una vez dado luces con respecto a la idea de caracterización, es momento de conceptualizar la idea de proceso que desde su acepción conceptual básica según Fenech (Como se Citó en Lima,2016) el cual considera “proceso como una sucesión de actos o como un acto con dimensión temporal”. Ahora con el fin de particularizar el concepto de proceso podemos recurrir al mismo autor que afirma que el proceso desde el punto de vista jurídico también es una sucesión de actos de orden procesal relacionados entre sí, que gozan de una secuencia y están organizados de manera sistemática los cuales son producidos por sujetos activos y pasivos con el propósito de obtener una decisión favorable a la pretensión planteada por las partes (Lima,2009).

Ahora centramos nuestro esfuerzo en unir estos dos conceptos con el objetivo de enfocar el objeto de nuestra investigación que es la descripción de las características

más relevantes de un proceso judicial con sentencia condenatoria firme en segunda instancia, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. La caracterización del proceso judicial en estudio será bajo las reglas establecidas del proceso penal, nuestro código penal, nuestra doctrina y jurisprudencia, que serán los faros que guiarán nuestra investigación para poder dar respuesta al problema planteado.

Cabe resaltar que el presente trabajo esta de acorde a la línea de investigación de la Carrera profesional de Derecho, cuyo objetivo principal es observar y analizar los procesos judiciales culminados en los distritos Judiciales de Ancash, con el fin de mejora continua de la calidad de las sentencias judiciales emitidos por nuestros magistrados.

Es sabido que una de las funciones fundamentales del estado es la administración de justicia, el cual es ejercido por el Poder Judicial con el fin supremo de fortalecer y consolidar la convivencia democrática con justicia, paz y bienestar común en la sociedad.

En la práctica, ese anhelo de administrar justicia por parte del estado con objeto de una convivencia en paz y justicia, dependerá primordialmente de la calidad de la sentencia emitidos por los operadores de justicia, dentro de un proceso judicial, si ese resultado se sustenta en una inadecuada motivación, esta carecerá de eficacia y eficiencia ante la sociedad, ahondado así la crisis de credibilidad en nuestro sistema de justicia.

En tal sentido con el objeto de realizar un análisis adecuado de las sentencias judiciales en segunda instancia firmes y de cómo estas afectan en muchos casos la imagen y credibilidad del sistema de administración de justicia, analizaremos como parte de

nuestro trabajo de investigación las diferentes posiciones de la sociedad ante su sistema de justicia en el mundo, en nuestro país y en nuestro medio local.

En España puede observarse que existe una sensación permanente que dentro de la judicatura y la fiscalía existen asociaciones que buscan copar cargos con el apoyo político, esto ha llevado a la politización de la justicia, el cual pone en grave riesgo al sistema democrático, esto sumado a la alta corrupción en la clase política ahonda la desconfianza en la independencia del sistema de justicia (Serrano, 2009).

El mismo autor sostiene que; con el devenir de los tiempos la sociedad española ha ido perdiendo la confianza en la administración de justicia española, debido a que la gente tiene más temor que respeto a su sistema judicial por la inseguridad en el resultado de la sentencia, debido a la intromisión política, lo cual no asegura el piso parejo para todos.

En Alemania, donde el problema de la administración de justicia radica en los programas de austeridad del gobierno alemán, esto origina que los procesos judiciales demoren por la sobrecarga procesal invocada por los jueces. Este problema tiene visos de empeorar debido básicamente a las altas tasa de jubilación de los magistrados en los próximos 10 a 15 años (Gnisa,2017).

En Colombia, el rol de la justicia ha sido calificado como altamente deficiente, debido a la existencia de parcialidad en las sentencias y la marcada inequidad en la aplicación de la justicia entre ricos y pobres: 70% de los empresarios y 77% de los usuarios consideran que la justicia se aplica de manera parcializada (Frankfurter,2002).

En Chile según las encuestas CEP de noviembre-diciembre del 2011, demuestra que solo un 13% de los encuestados confía en los tribunales, solo comparado con el

Congreso Nacional que muestra el mismo grado de confianza y comparten el estatus como las instituciones menos confiables del país, solo siendo superadas por los partidos políticos (Lituria,2012).

En el Perú la administración de justicia no es ajena a las realidades antes mencionadas, ya que según Gutiérrez (2015) afirma que los principales problemas de la administración de justicia es la provisionalidad de jueces, sobrecarga procesal, demora en los procesos judiciales, problemas de presupuesto, inconductas y corrupción en los jueces.

A los problemas mencionados anteriormente podemos añadir que la corrupción judicial es la punta del iceberg más visible en la percepción ciudadana, lo cual lamentablemente tiene debido sustento debido a que según Cohaila et al (2014) el poder judicial en sus diversas sedes acumula un registro de 18,782 casos de corrupción, de los cuales los 452 casos la institución agraviada es el poder judicial. De este grupo el 54.7% (247 casos) se encuentran en investigación o proceso penal abierto. El 41% de los casos se encuentran con sentencia o fueron archivadas.

De estas referencias podemos tener alguna idea sobre la situación de la administración de justicia en el Perú, el cual está marcada fundamentalmente por las sombras de la corrupción lo que conlleva a un alto grado de desconfianza e insatisfacción de la ciudadanía hacia sus instituciones políticas y jurisdiccionales. Esta percepción es potenciada a casos como los CNM audios que en la actualidad de han encrespado el ánimo de la población, en el cual se observa graves sospechas de corrupción en las altas esferas del poder judicial. Por lo que urge que el estado tomar acciones que varíen

esta alicaída imagen de nuestro sistema de justicia, implementación de políticas anticorrupción efectivas que puedan mejorar y recuperar la confianza de la población.

Según Cohaila et al (2014) señala en base a porcentajes de casos de corrupción en Sedes Judiciales a nivel nacional, el Distrito de Judicial de Ancash se encuentra en tercer lugar con 11.5% de casos de corrupción, solo superado por Lima y Junín, esto nos da un panorama sobre la percepción de la administración de justicia en el Distrito de Judicial de Ancash.

El trabajo de investigación fue desarrollado de acuerdo a la política de investigación de la ULADECH, el Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI) , así como de su reglamento. Con el fin de cumplir con el rigor científico que requiere este tipo de trabajos investigación.

El presente trabajo investigación está orientado a la caracterización del proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, contenido en el expediente judicial N°01894-2016-88-0201-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

La Constitución Política del Perú en su Art. N°70 señala que toda persona tiene derecho a la propiedad, el cual es inviolable. Adicionalmente la misma constitución en su Art. N°02 inciso 1 señala claramente que la persona tiene el derecho a “a la vida, a su integridad moral, psíquica y física...”.

Los delitos contra el patrimonio en la modalidad robo agravado atenta contra estos dos derechos de rango constitucional el primero el derecho a la vida y la integridad física,

moral y psíquica; y el segundo a la propiedad, o en su sentido más amplio denominado patrimonio.

El tipo penal de robo agravado se encuentra tipificado en el Título V de los Delitos Contra el Patrimonio en su Art. 189° del Código Penal, el cual tiene como delito base el Robo, debidamente tipificado en el Art. 188 del mismo cuerpo normativo.

El tipo penal de robo agravado tiene una alta incidencia en nuestro país, ya que según la información del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, del 100% de los delitos relevancia penal en el Perú, 34.50% de ellos corresponde a robo agravado. Así mismo según Informe Estadístico del INPE 2018 se tiene que en el Perú se tiene una población penal por robo agravado de 23,096 interno, encabezando la lista como delito de mayor frecuencia, seguido por el delito de violación sexual de menores de edad.

De lo enunciado anteriormente y para el desarrollo del presente trabajo se ha planteado el siguiente problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre robo agravado en el expediente N° 01894-2016-88-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú 2019?

En la presente investigación para abordar el problema en estudio se ha especificado como Objetivo general: Determinar las características del proceso sobre el proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, contenido en el expediente judicial N°01894-2016-88-0201-JR-PE-01, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, Perú.

Así mismo es necesario señalar los objetivos específicos propuestos del presente trabajo de investigación, los que mencionamos a continuación:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para en el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la sentencia por el delito sancionado en el proceso en estudio.

La investigación se justifica debido a que se ha que, en el mundo, América Latina y en el Perú, la administración de justicia tiene problemas estructurales de fondo, en lo concerniente a la confianza de la población, esto debido a que el sistema de justicia no ha sido capaz de transmitir a la sociedad transparencia e imparcialidad en su actividad jurisdiccional, más al contrario nuestro sistema de justicia tiene las más altas tasas de desaprobación en su desempeño.

Así también el trabajo de investigación contribuye sustancialmente a la mejora continua de nuestra administración de justicia, mediante la caracterización de los expedientes judiciales que poseen sentencia firme, es decir ejecutadas. Esta sentencia ejecutada que es el producto final de un proceso judicial, tiene un efecto no solo en el

sentenciado si no también en la sociedad en general, ya que estos tienen la esperanza y el anhelo alcanzar una verdadera justicia imparcial y oportuna.

Los resultados de la investigación serán útiles porque servirán de instrumento para cerrar brechas sobre la percepción de la sociedad sobre la justicia que como hemos visto no son alentadoras ni en nuestro país ni en el mundo, porque mayormente la población tiene la imagen de una justicia subordinada a lo político, a los intereses económicos y mayormente a la sombra de corrupción, el cual ha carcomido los cimientos de nuestra justicia. Por lo tanto, estudios como estos permiten transparentar las decisiones judiciales y ponerlos a cuestionamiento razonable, basado en correctas bases teóricas, doctrinarias y jurisprudenciales que son los llamados a dar eficacia a la decisión del juez. Claro está respetando la independencia y autonomía de nuestros magistrados.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Salas (2018) en su tesis de investigación *La Universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, concluye que: a) Debemos entender e internalizar a nivel de estado que el derecho a un debido proceso es una garantía procesal fundamental, que permite desarrollar un juicio justo y que esta esté exenta de arbitrariedades que dañen el proceso; así mismo el investigador realiza un gran aporte a la discusión del debido proceso y agrega en su conclusión b) “El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional)”.

Para Angulo (2010) en Chile, investigó: *El Derecho a ser juzgado en plazo razonable en el proceso penal*, en el que concluye que: “El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta”.

Ampliando la discusión sobre cumplimiento de plazos procesales Mortaya (2007) en su tesis titulada *Los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el proceso penal*

guatemalteco, concluye que a) “Los efectos jurídicos por la inobservancia de los plazos señalados en la ley procesal penal no son resarcibles a las partes, quienes soportan que no se les resuelvan sus peticiones en un tiempo prudente y preciso, siendo la principal causa del incumplimiento de los plazos la cantidad de audiencias que se generan a diario en los distintos juzgados y tribunales de Guatemala” b) “Con el incumplimiento de los plazos, dentro del proceso penal guatemalteco, se contamina la prueba por el tiempo que transcurre entre el diligenciamiento de una audiencia y otra, siendo la inobservancia de los plazos estipulados en el Código Procesal Penal guatemalteco, una de las causas principales que provoca desconfianza, e incertidumbre en el sistema de justicia guatemalteco”

Así mismo para Barranco (2017) en su artículo especializado sobre *la Claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, señala en sus conclusiones: Primera Cuestión; la claridad no solo está sujeta a la redacción sino depende de otros factores, lo que establece que el texto de la sentencia tiene limitaciones en su amplitud literaria, debido que el guion está dado previamente. El lenguaje de las sentencias esta circunscrito a términos escritos por las leyes. Por lo tanto, el que redacta la sentencia no goza de libertad absoluta en su escritura, según su capacidad, sino que debe enmarcarse en lo prevista en el lenguaje jurídico, impuesto por el legislador. Entonces el primer factor insta claridad al momento de emitir la resolución de la sentencia. El segundo factor es el elemento externo a la sentencia, y está configurado por la persona que lee la sentencia. Es importante tomar en cuenta el nivel de conocimiento que cuenta el lector, ya que una sentencia tiene una dinámica que hace necesario referenciarse a otros documentos existentes, por lo que, si el lector tiene más conocimiento sobre legislación y sentencias previas de la corte, mayor

claridad tendrá sobre la decisión. Por lo que un lector que no conoce sobre legislación y sobre la forma de cómo funciona el sistema judicial, tendrá bajas probabilidades de una adecuada de claridad de la decisión judicial. Resumiendo lo dicho, la claridad en la sentencia, no solo está dada por la redacción, sino que depende básicamente de dos factores, el primero que la redacción esta circunscrita a un insumo legislativo y el segundo, al conocimiento jurídico del lector. Segunda Cuestión; la sencillez es la tendencia que debe seguir las sentencias, ya que existe un enfoque en la doctrina española que propone modernizar el lenguaje jurídico, el cual se basa en el derecho a comprender el derecho, como medio para ampliar el camino de acabilidad a la justicia. Generando un clima de entender que no solo los abogados deben ser los consumidores de las sentencias, sino que estas deben permitir que la persona o grupos de personas entiendan las razones por la cual un tribunal tomo determinada decisión. Tercera Cuestión; el derecho como ciencia posee un lenguaje propio especializado, por lo que debe haber claridad técnica en cualquier enunciado que se proponga. En esta tendencia de modernizar el lenguaje jurídico, aparecen dos corrientes, una que esta a favor de mantener un lenguaje técnico propio del derecho, que en consecuencia tienen un significado para los juristas y que es difícil de ser expresado en un lenguaje común. La otra corriente está a favor de reducir el empleo de términos técnicos en las sentencias, es decir sacrificar el lenguaje propio jurídico del derecho, por un lenguaje común que permita al lector de la sentencia facilitar su entendimiento, esto sin embargo, a criterio del autor, es necesario mantener el empleo de los términos técnicos para continuar con el funcionamiento o estabilidad del sistema jurídico.

En esa misma línea Arias, Ortiz, y Peña (2017) en su investigación denominada *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una Investigación*

exploratoria sobre el lenguaje en procesos de familia, concluyen que: 1) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad, 2) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales, 3) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona.

De otro lado Guillen (2017), investigo en Perú *Los Efectos de la Calificación Jurídica Equivocada en la Tentativa de Femicidio en la Corte Superior de Lima Este-2017* donde concluye que: 1) “Se evidencia que sí, existen errores en la calificación del delito. Que existen diferentes factores como la sociedad, la cultura, el machismo, que colaboran para hacer posible el incremento de la calificación jurídica equivocada del

delito de tentativa de feminicidio en la Corte Superior de Lima Este, siendo la más sustancial la corrupción de los policías y los certificados médicos legales que no son completos. Así mismo se evidencia que existen errores o equivocaciones por parte de la administración de justicia, en consecuencia, se evidencia la falta de conocimiento o la falta de capacitación”. 2) “Por último se llega a la conclusión que una calificación jurídica equivocada estaría contribuyendo a incremento de la carga procesal, que a su vez dicha carga procesal estaría produciendo un gasto económico al Estado. También se genera un incremento laboral a los operadores del derecho, se evidencia en uno de los expedientes se modificó la calificación jurídica equivocada, es cierto que se pueden subsanar, sin embargo, se afectaría al procesado, por privar la libertad de la persona y a la vez generan una carga procesal y un perjuicio económico al estado peruano”.

Sumando los efectos de la calificación jurídica de los hechos Jacome (2010) en su tesis de grado denominado *Importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherente fundado en la legislación procesal penal Guatemala*, concluye en los siguientes puntos: 1) La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevalece la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas. 2) La importancia que tienen las garantías constitucionales, es que las mismas se convierten en el eje de las relaciones jurídicas en Guatemala, lo cual se manifiesta en el proceso penal, porque a través de las mismas se le brinda protección al procesado

en todas las etapas del procedimiento penal; siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado.

2.2 BASES TEORICAS:

2.2.1 El Delito

2.2.1.1 Concepto

El concepto de delito se desarrolla en nuestro Código Penal Peruano Art. 11 que señala que “son delitos y faltas u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

En nuestra doctrina podemos señalar al delito como la acción u omisión penada o castigada por la ley, en nuestra normativa penal se establece que el delito es la acción u omisión de connotación dolosa o culposa penadas por la Ley, esta conducta activa o pasiva es la base de la conducta punible. (Calderón ,2016).

En sentido dogmático, se define al delito como una conducta, una acción u omisión típica, (que debe de estar estrictamente descrita por la ley) y a la vez esta conducta debe ser contraria al derecho dándole la característica de antijurídica, así mismo, esta conducta debe poseer la característica de culpable correspondiéndole una sanción (pena); en síntesis, en sentido dogmático el delito es, una acción u omisión tipificada y penada por la ley-en otras palabras vendría a ser la conducta o acción humana típica antijurídica y culpable, que sea punible.

2.2.1.2 Elementos Del Delito

2.2.1.2.1 Conducta o Acción. - los hechos que merecen castigo penal, son conductas humanas propiamente dichas. Estas conductas tienen que estar previstas en la ley

penal, deben de tener por característica la dependencia de la voluntad humana. Esta puede consistir en sentido estricto en una acción, o en una omisión cuando se trata de un no hacer.

2.2.1.2.2 Tipicidad. – la conducta humana tiene que corresponder a un tipo penal señalado en la normativa, por lo que una conducta que no está relacionada a un tipo penal no puede ser delito. En consecuencia, la tipicidad estará ligada de manera indisoluble al principio de legalidad, principio positivado en el código penal,

2.2.1.2.3 Antijuricidad. – la conducta humana debe contradecir lo señalado en el derecho y nuestro ordenamiento jurídico. La presencia de este elemento es necesaria para que la conducta sea relevante en el ámbito legal, y permita así determinar que se está ante una infracción de la ley. La antijuricidad vendrá entonces a ser el fruto de un juicio en el cual se afirma el disvalor de la conducta humana en cuestión, oponiéndola por completo con el ordenamiento jurídico. (Neyra,2015)

2.2.1.2.4 Culpabilidad. – la conducta del sujeto debe ser reprochada jurídicamente por haberse negado hacer lo que debía hacer, siendo consciente de que su acción es contraria a la obligación invocada por la ley. Esta conducta no debe ser pasible de ser excusada.

Para el derecho penal, la culpabilidad viene a ser el juicio de la imputación personal, y va a fundar esta imputación en la conducta de desacato activa u omisiva del autor oponible al Derecho, conducta mediante la cual quebranta las normas.

La culpabilidad es elemento relevante del delito por cuanto este va a determinar la posibilidad de que el estado pueda ejercer el ius puniendi. (Calderon,2011)

2.2.1.3 Clasificación del Delito

a) Por su de la culpabilidad.

si el agente delictivo deseaba el resultado, será doloso. Si no se desea el resultado es decir será considerado culposo.

b) Por su forma de la acción

el accionar voluntario del autor dará origen al delito por comisión, estando que la acción realizada este contrario a la norma. Por omisión se entiende un no hacer o dejar de hacer lo que prescribe la norma, siendo la primera denominada omisión impropia y la segunda omisión propia.

c) Por la calidad del agente delictivo (sujeto activo)

Si es cometido por un ciudadano cualquiera, se denominará delitos comunes; si las características del sujeto activo están dentro de las características especiales que prescribe la ley, se denominara delitos especiales.

d) Por su forma procesal

Los delitos que serán perseguidos de oficio sin que medie denuncia de parte son los llamados delitos de acción pública, y se llaman delitos de la acción privada a los que requieren denuncia de parte.

e) Por su resultado

Materiales, Son aquellos que para su configuración se exige que medie un resultado. En su integración se encuentran la imputación subjetiva y se exige un resultado. Formales, estos se caracterizan por la coincidencia de la realización del tipo y el último acto de la acción presentando la acción y el resultado de manera inseparables. Agotándose el tipo, junto a la realización de la acción delictiva. Presentándose ajena a estos tipos la imputación objetiva.

Dado a la ausencia de vínculo entre la acción y el resultado, no presentándose problemas sobre su causalidad. (Ore, 2014)

f) Por el daño causado

Se está ante este tipo de delito cuando es de resultado lesivo del bien jurídico. Son llamados delitos de peligro, cuando para su tipificación no se requiere que se haya sufrido daño alguno, siendo la puesta en peligro del bien jurídico, suficiente para su tipificación.

2.2.1.4 Consecuencias Jurídicas del Delito

En nuestra norma sustantiva se señala claramente en su Art.28 que la consecuencia natural del delito es la pena, las cuales pueden ser:

- La pena privativa de la libertad.
- Restrictiva de libertad,
- Limitativa de derechos, y
- La multa

Para Pérez (2015) las consecuencias jurídicas del delito deben tener como fin el control social. En el mismo sentido agrega que el control social son los mecanismos de los que se hace la sociedad para poder ejercer un dominio sobre cada individuo que lo compone.

Todo ordenamiento jurídico tiene establecido las consecuencias de la infracción o quebrantamiento de las normas, que van a regir sobre estos, ejerciendo de manera general sobre los agentes delictivos el ius puniendi del cual están revestido el estado.

2.2.1.4.1 La pena

2.2.1.4.1.1 Concepto

(Arana,2015), nos dice que, será la pena quien pondrá límites a el ejerció de los derechos personales, impuestos por un juez a través de una sentencia, en cual se declara indubitavelmente la certeza de la autoría de delito por lo que le corresponde una pena, por la realización de una conducta prohibida por ley.

Así mismo en el Diccionario de la Real Academia Española la define así: imposición de castigo de acuerdo a ley

En una analogía causa – consecuencia, el delito es la causa y la pena la consecuencia, teniendo entonces a la pena como resultado de la comisión de un delito, la pena va a estar impuesta por el estado rigiéndose a los parámetros de su ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que si bien la pena tiene como característica limitar derechos personales a aquel que realizo una conducta delictiva, su finalidad actualmente no solo es la represión o el castigo si no también, la pena está cubierta de un carácter preventivo y resocializador; sin embargo esta no siempre fue su finalidad, ha ido evolucionando de acuerdo a la evolución de los estados de acuerdo al paso del tiempo y así la pena ha tenido diferentes funciones, desde la retribución al que se consideraba el ofendido o víctima hasta la finalidad actual que se basa en la resocialización del agente delictivo para su reinserción en la sociedad. (Torres,2011).

2.2.1.4.1.2 Clases de pena

El legislador nacional a dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, un sistema de penas y medidas de seguridad, la cual incluye el internamiento, penitenciaria,

prisión, relegación, expatriación, inhabilitación y multa. El espíritu de la constitución política de 1993 se basa en un modelo de estado Social Democrático de derecho, la sujeción a este modelo lo podemos encontrar entre sus páginas específicamente en su artículo 43°; y el artículo 139, inciso 22, se declara que el régimen penitenciario nacional tendrá como objeto y finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación de la persona a la sociedad.

En definitiva, la consecuencia jurídica del delito por excelencia, es la pena, el cual esta detallado en el Art.28° del Código Penal Peruano, en el cual se señala que existen 4 tipos de penas; la pena privativa de la libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de la libertad y las multas

2.2.1.4.1.3 Pena Privativa de la Libertad

Estas penas vienen a ser aquellas que van a privar de manera parcial al delincuente condenado, de su libertad; es la imposición de algunas limitaciones a su libertad de movimiento.

Encontramos en la constitución en el Artículo 11° el derecho a la residencia, y en el Artículo 13° de la Declaración de los Derechos Humanos, artículos que contemplan este derecho universal a la residencia, que van a ser contrariados o afectados por la aplicación de la pena restrictiva de la libertad.

El código penal en su Artículo 30° contempla, la expulsión, tardándose de ciudadanos extranjeros; en noviembre del 2009 mediante publicación oficial en el diario “El Peruano” lo relacionado a las penas restrictivas de libertad, plasmadas en la ley 29460, norma que suprime la pena de expatriación,

2.2.1.4.1.4 Penas Limitativas de Derechos.

dependiendo del tipo de infracción y de la culpabilidad del sentenciado, se le va a imponer la pena limitativa de derechos, el juez tomara esta pena alternativa a la privativa de libertad que por la naturaleza del delito establezcan penas privativas de libertad de poca duración, siendo el criterio más adecuado para la víctima, así como para la sociedad y el sentenciado, cumplir con esta pena a padecer un encierro de breve duración

esta clase de pena la podemos encontrar en el código penal en su artículo 31° y en el artículo 34°; consiste en el realizar trabajos en beneficio de la comunidad en los días en los que no se afecte los patrones laborales del sentenciado, estos días pueden ser fines de semana o días feriados. Trabajos por los cuales no recibirá ningún tipo de remuneración. Estos trabajos no serán forzados y se podrán realizar por ejemplo en municipalidades, instituciones educativas u obras públicas.

Así también encontraremos en el Artículo 35°, la limitación de días libres, la inhabilitación en el Artículo 36°.

2.2.1.4.1.5 La Multa

Esta clase de pena tiene carácter pecuniario, mediante esta pena el sentenciado está obligado a pagar al estado la suma de dinero fijadas y calculadas en días multa, en nuestro código penal nacional, dándole parámetros de duración, límite del monto a pagar, el importe para el cálculo de días multa.

2.2.1.4.1.6 Criterios para la determinación de la pena.

Sánchez (2015) en España señala sobre los criterios que: Uno de los criterios invocados para determinar la pena es la proporcionalidad, tomada de la jurisprudencia

alemana post II guerra mundial, y enriquecida con las aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este principio persigue como fin esencial que la pena sea justa compensación al grado de culpabilidad del sujeto, así como de la gravedad de la pena.

El mismo autor agrega que la motivación de la individualización de la pena, es otro criterio, que ha tomado relevancia para determinar una pena. Este criterio exige a los jueces y tribunales que su razonamiento sea plenamente comprensible y carente de arbitrariedad, así deben justificar claramente porque imponen una pena sobre otra.

2.2.1.4.2 La Reparación Civil

2.2.1.4.2.1 Concepto

Quiroz (2018), en su tesis de grado “La Positivización de la Determinación Judicial de la Reparación Civil En El Ordenamiento Jurídico Penal Peruano” sobre la reparación civil señala: Nuestro Código Penal Peruano en su Art. 93 regula que la reparación está constituida por: a) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor, b) la indemnización de los daños y perjuicios, así podemos entender a la reparación como dos formas una como resarcimiento del bien y otro como indemnización de la parte que produjo el daño delictivo.

El mismo autor agrega, que, en la doctrina peruana, la reparación civil busca reparar el daño e indemnización de los perjuicios materiales y morales, que se han generado como consecuencia del delito en contra de la víctima. La cuantía de la reparación debe ser razonable y prudente en virtud a los fines reparadores que la ley le asigna.

Así mismo es necesario precisar que la reparación civil derivada del delito penal, no es una segunda penal, pese que ambos se originan de un mismo ilícito penal, ambas

buscan distintos fines, la primera busca mantener el bien jurídico protegido, mientras que la reparación civil busca reparar el daño causado a la víctima del hecho ilícito.

2.2.1.4.2.2 Criterio de determinación

Quiroz (2018), en su tesis de grado, se positiviza la decisión tomada por el juez, en relación a la pretensión jurídico procesal de la reparación civil, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el ordenamiento normativo, sobre esto se tiene que no existe un marco legal sólido para la determinación de la misma. en base a opiniones de peritos si fuese necesario.

2.2.2 Los Delitos contra el patrimonio

2.2.2.1 Concepto

Peña sostiene con respecto a estos delitos, es la multiplicidad de relaciones que se producen entre individuos en pleno ejercicio de su libertad, con respecto a sus bienes muebles e inmuebles, en la esfera de los derechos reales, involucrando a los derechos de, propiedad, posesión y libre disponibilidad de estos.

Delitos contra el patrimonio vienen a ser aquellos que están abocados al menoscabo de los bienes de un particular, ya sea esta persona natural, persona jurídica, o institución pública, revestida del ánimo de lucro, ya sea para el mismo agente delictivo o en beneficio de un tercero.

En ordenamiento jurídico peruano los delitos contra el patrimonio se contemplan en el título V del Libro II del Código Penal, en los Art. 185 al 208.

Los delitos contra el patrimonio van a involucrar una serie de delitos cuya tipificación va a estar contemplada en el código penal y comprende, al hurto, robo, la usurpación,

apropiación ilícita, abigeato, no siendo la propiedad el único bien jurídico protegido, sino también la posesión hasta punto que el propietario de un bien puede resultar cometiendo un delito con relación a ese bien y su poseedor.

2.2.3 El Robo

2.2.3.1 Concepto de Robo

Es uno de los delitos contra el patrimonio, este delito va a consistir en la apropiación de los bienes de alguien usando de por medio la fuerza en los bienes o la violencia o intimidación en la persona a la cual se le ha despojado de un bien.

Delito contra el patrimonio, realizado por un agente delictivo ejerciendo violencia o amenaza, para así doblegar la voluntad del agraviado y poder apoderarse de un bien ilícitamente.

Este delito se encuentra positivado en el código penal en su artículo 188°

2.2.3.2 La Naturaleza del Robo

Según (Salinas,2010), existen tres teorías que explican la naturaleza jurídica, legislativo, del delito de robo y son:

- a. El robo como variedad del hurto agravado:** esta teoría menciona que el hurto va a coincidir con el robo en cuanto a sus elementos constitutivos, tales como el bien jurídico protegido la apropiación o apoderamiento que se realiza mediante la sustracción, con una acción ilegítima, el bien ajeno, la finalidad de lucrar. Esta coincidencia de elementos hace que se considere según esta teoría al robo como una variación del delito de hurto agravado ya que menciona que se va a diferenciar de esta por los medios que van a facilitar la acción, siendo

el empleo por parte del agente delictivo de la violencia o amenaza sobre las personas susceptibles o víctimas de la sustracción.

b. El Robo como un Delito Complejo: según (Bramont, García, 1997), sostiene que,

En esta figura delictiva concurren varios elementos constitutivos de otros delitos. El razonamiento de los autores que sostienen esta teoría puede parecer a simple vista, válido y fundado, pero pierde validez cuando se advierte que dentro del catálogo de delitos de nuestro código penal la coincidencia de elementos constitutivos de un delito, no solo se dan en el delito de robo sino también en la mayoría de estos, lo que nos daría como conclusión que la mayoría de delitos son complejos, y estaríamos ante una posición errada.

c. El Robo es de Naturaleza Autónoma: esta posición es la actualmente más aceptada dentro de la doctrina, esta teoría afirma que si se invierten los elementos constitutivos de violencia o amenaza en la construcción del tipo penal de manera automática este se convertirá en una figura delictiva de carácter particular que podrá ser identificada y diferenciada perfectamente de otras figuras como el hurto.

2.2.3.3 Modalidad de Robo Agravado

Se puede definir al robo agravado como la conducta ilícita realizada por un agente delictivo, en consecuencia, de significación penal, donde el sujeto activo se apropia de los bienes (muebles) de una persona, que en ocasiones pueden ocasionar secuelas e incluso la muerte subsecuente de la víctima.

Peña (2011) nos define al robo como la conducta que lesionara el bien jurídico económico llamado patrimonio, se entiende que se reviste al derecho real de propiedad de una protección normativa penal ante la posibilidad de ser despojada de esta con una conducta delictiva con presencia de violencia o amenaza.

Es entonces característica del robo la violencia o amenaza para el despojo y apoderamiento del bien ajeno; sin embargo la comisión de este delito puede agravarse y para esta calificación agravante se evalúan los hechos por su peligrosidad a) casa habitada, b) durante la noche o lugar desolado, c) a mano armada, d) con el concurso de dos o más personas, e) en cualquier medio de transporte f) fingiendo ser autoridad, servidor público, g) en agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres embarazadas o ancianos, h) sobre vehículo automotor.

Veo por conveniente aclarar que cuando se refiere a la comisión del delito de robo agravado con el uso de arma no se está refiriendo solo a las armas de fuego, sino hace referencia a cualquier objeto del cual el delincuente se valga para realizar la comisión de delito, estas pueden ser arma blanca, explosivos, etc. Incluyendo cualquier objeto como un palo o una piedra.

En la misma línea Cabanellas (2011) define al robo agravado el delito lesivo de la propiedad, el cual se realiza a través del apoderamiento y posee dolo con ánimo de lucro proveniente del despojo del bien ajeno, empleando la violencia física

Ugaz (2005) en su “Comentario a la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A.I. del 30 de setiembre del 2005, relativa al momento de la consumación del delito de robo agravado” respecto al delito materia de estudio, comenta que en el ámbito de los delitos contra el patrimonio es cierto que el hurto y el robo poseen la misma estructura típica

por la coincidencia de sus elementos constitutivos, coincidencias que están señaladas en nuestro Código Penal Peruano. Esto debido a que el sujeto activo puede ser cualquiera, y en el ámbito de la tipicidad subjetiva la conducta del individuo debe ser dolosa, adicionalmente ambos deben buscar el ánimo de lucro. En cuanto al tipo objetivo tanto el hurto como el robo implican un apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante la sustracción, esta última acción diferencia ambos delitos, esto debido a que en el hurto la sustracción del bien es pacífica, mientras que, en el robo, el acto se comete mediante violencia física o amenaza.

2.2.3.4 El bien jurídico protegido

Con respecto al bien jurídico protegido nos podemos apoyar en lo que dice Aguirre (1991) Cuando nos precisa que la dogmática no limita como bien protegido a la propiedad, pues esta es solo parte del todo, al que se denomina patrimonio, ya que elementos como la posesión, el usufructo, los derechos reales de garantía, etc, juntos con la propiedad constituyen los derechos patrimoniales, es decir, el bien jurídico protegido por el tipo penal es el patrimonio.

Así mismo añade que debemos entender que donde exista relación de una persona con una cosa existe un patrimonio, esta concepción es estrictamente jurídica.

2.2.3.5 La autoría y participación

Frente a un hecho delictivo, puede concurrir la participación de una o varias personas. Del estudio de esta participación, se han originado diversas teorías, a pesar ya de esta amplitud bibliográfica con respecto a estas teorías, la concepción general de la comisión de un delito es la de un autor único. Es poca las veces a las que la noticia de

la comisión de un hecho delictivo nos remite a mentalmente a la participación de varios sujetos.

Los planteamientos sobre este tema son varios, cuestiones que van más allá de lo teórico, sino que toman relevancia en la práctica. Porque la inclinación por una teoría u otra repercutirá en un caso en concreto la impunidad o punibilidad de la conducta de los que intervinieron en la realización de un hecho delictivo, o talvez la identificación de un distinto marco penal aplicable. Es entonces angular, identificar los criterios que permitan al juzgador delimitar la autoría y participación en el hecho, para la aplicación de la sanción punitiva.

En el delito de robo agravado, en cuanto a su autoría se debe identificar, al sujeto que ha despojado al propietario o tenedor legitimado, de un bien mueble, para así obtener un beneficio económico, y a la vez identificar si actuó acompañado de más sujetos para para comisión del hecho, para determinar el grado de participación de cada uno.

Nuestro sistema jurídico, se basa en el principio de accesoriedad, que parte de un sistema diferenciador; en tal sentido lo primero es debatir cuales son las formas de intervención principales, de las que derivaran la responsabilidad penal tal cual lo establece el tipo penal

De manera secundaria aquellos que se configuran de manera accesoria al hecho principal por ende su punibilidad será también accesoria. Estado a que no existe su participación en sí, existiendo la participación en el hecho del otro.

2.2.3.6 Consumación del delito de Robo

El momento de la consumación del delito materia de estudio (robo agravado), se da cuando el agente delictivo tiene la posibilidad de disponer el bien que despojo de su

propietario, bastara entonces con que el delincuente se encuentre en la posición, aunque sea momentánea de poder disponer del bien, al respecto vamos a encontrar teorías que explican cuál es el momento de la consumación de este delito.

- **Teorías que explican el momento de la Consumación del Delito de Robo**

Comparten una estructura similar, dos delitos contra el patrimonio tales como el hurto y el robo, estas semejanzas son la violencia y la amenaza. (Paredes, Pinedo, 2013)

En ese sentido se puede afirmar, que en el caso del hurto la acción de apoderamiento vendría a ser el elemento central, consumándose así el delito, lo cual es similar para el delito de robo, en la acción de apoderamiento no solo importa el desplazamiento físico del bien que ha sido despojado del propietario o sujeto pasivo, importa también que el sujeto activo realice materialmente actos posesorios como facultad de disponer del bien por parte de este último; permitiéndonos diferenciar, dos momentos los cuales son: (i) momento cuando el sujeto pasivo es desapoderado del bien (ii) momento en el cual la posesión pasa al sujeto activo, en consecuencia se puede concluir, que, la consumación no solo requerirá del despojo del bien, también requiere que el autor tenga la posibilidad de realizar actos de disposición .

Esta posición disgrega de las teorías clásicas tales como:

- a) **La Aprehension o Contrectatio:** esta teoría menciona que el momento de la consumación coincide con el despojo o toma de la cosa.
- b) **La Amotio:** considera al delito consumado, en la circunstancia momento en que la cosa es movida o trasladada de lugar.

- c) **La Illatio:** esta teoría señala que, el momento de la consumación del delito de robo es cuando la cosa haya quedado por completo fuera del patrimonio del dueño y se encuentra a disposición del autor.

2.2.3.7 La Acción Penal

La acción penal supone la imposición de un castigo como resultado o consecuencia de la comisión de un delito, de acuerdo a lo que está establecido por la ley. Siendo la acción penal el punto que va a dar inicio al proceso judicial,

La acción penal tiene naturaleza pública, es carácter irrevocable, indivisible como también intransmisible; mientras que el ejercicio de la acción penal es público y también puede ser privado. En la acción penal el fiscal ante la notitia criminis, actúa de oficio o cuando reciba la denuncia de los agraviados, el ejercicio privado se va a dar en las querrelas, donde no interviene el ministerio público y la acción la asume directamente mediante su abogado defensor el agraviado.

2.2.3.8 Sujetos de la Acción Típica

Los sujetos de la acción típica puede ser cualquier persona, puesto que se trata de un delito común, en cuanto al propietario debe ser requisito que el bien sea total o parcialmente ajeno.

- a) **Sujeto Activo:** puede ser cualquier persona, que con ánimo de lucro va a despojar a una persona de un bien que es de su propiedad,
- b) **Sujeto pasivo:** al igual que el sujeto activo, este puede ser cualquier persona, natural o jurídica, a la cual se le va a despojar de un bien de su propiedad o de un bien del cual ostenta su legítima posesión.

2.2.3.9 La Tipicidad

2.2.3.9.1 La tipicidad Objetiva

el aspecto objetivo en el delito de robo, se basa en que es un delito común puesto como ya se ha definido este delito puede ser cometido por cualquier persona que tenga el ánimo doloso del lucro ilícito.

- **Apoderamiento Ilegítimo:** comenzaremos definiendo que es el apoderamiento, diremos entonces; el apoderamiento es la acción que realiza el sujeto activo, acción que le permite poner el bien mueble bajo su dominio y disposición inmediata, que anteriormente a la acción, se encontraba dentro de la esfera de dominio de otra persona (sujeto activo), se infiere que el apoderamiento involucra una situación de hecho en la que se encuentra el agente delictivo en relación al bien ajeno sustraído, que se ha originado en una adquisición o apoderamiento ilegítimo.

Así, la acción de apoderamiento en el delito de robo involucrara en primer lugar una adquisición ilegítima por medio de la privación de la disposición del bien a su propietario; en segundo plano el origen de una nueva posesión a favor del agente delictivo o de un tercero; finalmente la disponibilidad potencial del bien despojado. (Hurtado, 2011)

la normativa penal describe, al delito de robo como el apoderamiento, empleando ese verbo se define una acción, de desplazamiento físico de un bien de la esfera de la propiedad o del tenedor legítimo para pasar a formar parte de la posesión del sujeto activo (agente delictivo). La acción tiene que dar la posibilidad de realizar de manera inmediata y de forma material actos

dispositivos sobre el bien sustraído, lo que implica que el autor del delito debe de tener la posibilidad física de disponer. Y ejercer actos posesorios sobre el bien robado durante un tiempo por más breve que sea.

(Salinas 2006) sostiene sobre el apoderamiento, cuando el agente delictivo se apropia del bien sin tener derecho sobre este, incluso sin consentimiento alguno, y no posee sustento normativo alguno para su posesión teniendo que ver con los elementos de, antijuricidad y tipicidad

- **Sustracción del bien:** En este delito la sustracción se concibe como el apoderamiento, por consiguiente, comienza de manera necesaria con la sustracción del bien mueble, esta implica sacar, despojar, al sujeto pasivo de el bien que es de su propiedad o que se encuentra bajo su custodia. Por ejemplo: un delincuente le quita el automóvil a la víctima sacándolo del volante y subiéndose a el para luego manejar a velocidad y escapar con el vehículo.
- **bien mueble:** en nuestra norma penal nacional , se fija o define al bien mueble, como el objeto material del delito, cuando la norma penal introduce dentro de la tipificación del delito el concepto de bien, permite que se pueda introducir dentro de esta figura delictiva bienes no necesariamente corpóreos, el concepto de bien tiene una connotación más amplia que el de cosa y se puede definir como objeto material e inmaterial que son susceptibles de despojo, cuya apropiación brindara a su tenedor una utilidad o un valor económico.
- **Violencia o amenaza:** este elemento constitutivo es el que va a diferenciar al robo del hurto, esta violencia debe de ser entendida como violencia física, esta aplicación de la fuerza física debe estar destinada a vencer la resistencia que la víctima realice en defensa o para evitar el despojo de su bien, podemos citar

como ejemplos del ejercicio de la violencia a: golpear, empujar, apretar, amordazar, etc.

la doctrina considera que la violencia ejercida para la configuración de este delito debe de tener cierta intensidad y representar amenaza para la vida y la integridad física del sujeto pasivo, por lo que la carencia o ausencia de este en el hecho delictivo de despojo no implicaría robo sino hurto. Hay que destacar que la violencia no necesariamente tiene que ser ejercida sobre el sujeto pasivo, puede ejercerse también sobre cualquier otra persona con la finalidad de coaccionar.

- **Ajenidad:** el bien mueble que será despojado, debe de ser total o parcialmente ajeno al agente delictivo. Este concepto de bien ajeno presenta dos aspectos: un aspecto positivo que expresa la pertenencia a alguien, y un sentido negativo en el sentido de que el bien no le pertenece al agente delictivo, en tal sentido no está incluido dentro de este concepto las res nullius (cosas de nadie) ya que estas no se encuentran a la posesión de persona alguna por ejemplo las piedras, las conchas del mar, tampoco están dentro de esta esfera las res derilectae (cosas abandonadas). La norma penal nacional es clara y precisa cuando se refiere al bien mueble sujeto de despojo y prescribe que debe de ser total o parcialmente ajeno, esta prescripción de propiedad parcial implica que los copropietarios también pueden concurrir en delito con respecto al bien sobre el cual se ejerce la copropiedad.

3.2.3.9.2 La tipicidad Subjetiva

La acción del sujeto debe de ser dolosa, de tal manera que direcciona su voluntad siendo consciente o estando en el conocimiento de que su conducta lesionara un bien jurídica ajeno, en este caso el patrimonio a su vez debe querer el resultado lucrativo, es decir el apoderamiento de bien total o parcialmente ajeno.

Es sin duda el dolo directo de aquel agente delictivo que usa la violencia y la amenaza, adicionado a su elemento de ánimo de lucro, es decir la conducta debe de estar destinada o tener por objeto el sacar provecho (animus lucran di); ante la ausencia de este elemento no existiría la configuración del delito.

2.2.3.10 La antijuricidad

La antijuricidad de un hecho, deviene de que este sea contrario al ordenamiento jurídico, cuya realización quebrante las normas. Por consiguiente, no bastara que la conducta se adecue o encuadre en el tipo penal, debe además quedar fuera de ser protegida por causas de justificación.

El Robo Agravado, como acción típica no está dentro de alguna causa de justificación para poder ser eximida de la punibilidad por las consideraciones siguientes:

- El sujeto activo, no lidia con nadie en legítima defensa, para decidir cometer o no el robo, este hecho siempre es intencional.
- El sujeto es conocedor de la ajenidad del bien, del que se apodera, así como la intención siempre será apoderarse del bien, sacar provecho de su posesión.
- La acción delictiva, siempre es sin consentimiento de la parte agraviada, por el contrario, siempre es realizado con violencia y amenaza.
- El hecho no se encuentra prescrita en alguna disposición legal.

2.2.3.11 La culpabilidad

Verificándose la tipicidad y antijuricidad de la conducta, es preciso analizar la culpabilidad. En el robo agravado, se tiene que el para la posibilidad de la aplicación del jus punendi, debe determinarse la culpabilidad del sujeto, que constituye las condiciones que implican que el autor del hecho sea responsable penalmente; se establece en el código penal los casos en los que se exime de responsabilidad al autor del hecho, siendo que los elementos de la responsabilidad, la conciencia del injusto, la imputabilidad, la exigibilidad de la conducta, por ende para eximirlo de la responsabilidad tendría que presentar los supuestos de

- a) Anomalía psíquica
- b) Grave alteración de la conciencia
- c) Alteraciones en la percepción
- d) Minoría de edad

2.2.4 El Debido Proceso

2.2.4.1 Concepto

Según Fix (1991), esta garantía implica, la protección procesal de los derechos de la persona, a través de medios procesales a través de los que se hace posible su realización.

Dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional, la inserción de este derecho, dentro de la Constitución Política de 1993, lo encontramos en el Artículo 139° inciso 3, en la que menciona que; nadie puede ser apartado de la jurisdicción determinada por la ley para el caso específico, tampoco podrá ser sometida a procedimiento distinto al que establece la ley; así mismo las personas no podrán ser juzgadas por órganos

jurisdiccionales de excepción, tampoco podrán ser creadas comisiones especiales, con la finalidad de juzgar a determinada persona, cualquiera que sea su denominación.

La pretensión principal del Debido Proceso, es el aseguramiento de que las personas tengan la realización de un juicio justo, un proceso en el cual no se vulneren los derechos de cada uno de los ciudadanos, es un derecho que tiene todo ser humano (Ramos, 2018)

En tal sentido, podemos afirmar, que, ante la existencia real del Debido Proceso, este debe de enlazarse de manera formal, con el debido proceso sustantivo, mediante la aplicación del principio de razonabilidad, para dar la seguridad de que ningún ciudadano podrá ser privado de su libertad ya sea por mandato judicial o administrativo, sin que se cumplan de manera estricta los procedimientos, por una ley que admita la defensa, el ofrecimiento de pruebas, y la emisión de una sentencia debidamente motivada.

2.2.4.2 Elementos

Este derecho al debido proceso, supone efectivamente, que los procesos se desarrollen teniendo en consideración las garantías mínimas. Es por ello que partiremos de esa premisa para señalar que hay elementos inherentes a cualquier tipo de procedimiento, así también el debido proceso contiene elementos propios de los cuales analizaremos los más resaltantes a continuación.

- **El Derecho de acceso al Tribunal:** dentro de los derechos humanos fundamentales, es considerado uno de los mas importantes, siendo que, si no se efectiviza este derecho, nos encontraríamos frente a un sistema que solo proclama derechos.

El ejercicio de este derecho implica que la autoridad jurisdiccional que dirija un proceso, lo haga de manera independiente, imparcial y natural; este derecho es de aplicación general a cualquier tipo de proceso en aras del cumplimiento del principio de igualdad, cuyo cumplimiento debe ser garantizado al momento de acceder a la justicia.

- **El Derecho a la tutela efectiva de los Derechos** Antes de definir al debido proceso, resulta necesario tener claro el concepto de proceso y que función cumple este,

La razón de ser del debido proceso vendría a ser el derecho que tiene toda persona a un proceso justo y equitativo el cual le permita restituir o tutelar su derecho fundamental, el debido proceso no solamente es un derecho subjetivo si no también es uno de los principales elementos de nuestro ordenamiento jurídico nacional de ahí deviene su carácter subjetivo y objetivo, por lo que el ejercicio de este derecho permite la tutela de los demás derechos fundamentales. Siendo característica de todos los ordenamientos jurídicos en nuestro país el debido proceso carece de prescripción expresa dentro de la constitución política; sin embargo el Tribunal constitucional, pretende subsanar de alguna manera esta omisión de la definición del debido proceso dentro de nuestra constitución, le atribuye mayores alcances en su aplicación y reconoce sus dos formas de

manifestarse, la formal y la sustantiva, definición y reconocimiento que le hace en sus diversas resoluciones emitidas por este órgano estatal.

En cuanto a la tutela jurisdiccional. La podemos definir como como el derecho de todas las personas a recurrir a un órgano jurisdiccional competente para obtener tutela jurisdiccional de sus derechos, por medio de un procedimiento establecido en la ley, procedimiento que debe ser oportuno razonable y suficiente que le permita ser oído y también ejercer su derecho a la defensa, así como obtener o producir las pruebas, y tener como resultado una sentencia de calidad.

- **Elemento de igualdad:** es uno de los elementos imperativos, sin el cual carecería de sentido el derecho de defensa. Implica la posibilidad de que las partes intervinientes en un proceso puedan tener las mismas oportunidades con respecto a sus medios de defensa y ataque según corresponda, estableciéndose igualdad de condiciones y oportunidades, para la presentación de elementos probatorios, y alegatos, sin que ninguna de las partes presente desventajas.
- **El Derecho de Defensa:** sostiene Salomón y Blanco (2012) “este derecho consiste en la facultad de toda persona de disponer los medios e instrumentos necesarios para su defensa, cuyo desconocimiento conlleva a una violación del derecho de defensa cuyo desconocimiento conlleva a una violación del derecho de defensa” (p.34)

Es un derecho fundamental no solo en el ámbito del ordenamiento jurídico nacional, sino también dentro del derecho internacional reconocido en los textos normativos y declarativos de derechos humanos, el cual debe estar garantizado y presente en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional,

este derecho a su vez es elemento primordial del debido proceso siendo un requisito para su validez.

Todo justiciable tiene derecho a ser informado de los porque, por los cuales está siendo detenido o de las razones por las cuales se le interpone un proceso, teniendo a si la posibilidad de poder elegir un defensor para que este derecho sea garantizado.

Este derecho le da al justiciable la posibilidad de ser oído y de presentar pruebas dentro de los plazos establecidos, garantizando la igualdad de sus derechos e intereses legítimos, así como la independencia del proceso, las cuales servirán para ejercer su defensa, a si demostrar su inocencia o solicitar la atenuación de la pena requerida.

La base legal de este derecho, para nuestro ordenamiento jurídico lo vamos a encontrar en el artículo 139° de la constitución política del Perú.

2.2.4.3 El Debido Proceso en el Marco Constitucional

Nuestro ordenamiento legal está estructurado, teniendo como norma rectora a la constitución, y es precisamente ella la que consagra el derecho al debido proceso en su Artículo 139°.3, cuya aplicación no solo corresponde al poder judicial, sino también a toda institución en la cual se realice actividad jurisdiccional, es decir también en el área administrativa, incluyendo las relaciones particulares. Teniendo como realización máxima la satisfacción de las necesidades de ejercer la tutela jurisdiccional, que aparece en el marco de la convivencia comunitaria.

2.2.4.4 El Debido Proceso en el Marco Legal

Esta garantía básicamente pertenece al derecho procesal, de manera específica el derecho judicial, que, a través del desarrollo histórico de la teoría general del proceso, ha positivizado en el texto rector de la constitución, ubicándolo como aquel esencial con el que se puede entender un proceso judicial, eficaz, justo, que brinde acceso a la tutela judicial. Es por eso que ahora no solo se considera como un derecho constitucional, también está dentro de los derechos fundamentales, exigibles dentro de un estado de derecho.

2.2.5 El Proceso penal

2.2.5.1 Definición

Viene a ser un procedimiento, de carácter legal en que se desarrollara diversas etapas, las cuales darán como resultado la aplicación de la ley penal en un caso específico.

2.2.5.2 Principios Procesales Aplicables

Garantías procesales vienen a ser aquellos modos por los cuales se dan a cumplir los principios de seguridad jurídica tales como: el debido proceso, la igualdad ante la ley, para evitar que el ius puniendi ejercido por el estado no atropelle los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.5.3 El derecho a la motivación de Resoluciones

La motivación de las resoluciones es un derecho fundamental que tiene toda aquella persona que se somete a un proceso y busca la tutela jurisdiccional y como tal es importante que los jueces al emitir una sentencia, expresen en esta, razones que no solo devengan del ordenamiento jurídico, también deben de tomar en cuenta los hechos

debidamente acreditados durante el trámite de este. Este derecho va a garantizar al justiciable que las resoluciones emitidas, no serán realizadas a mero capricho del juez.

El deber de motivar las resoluciones está contemplado en la constitución política del Perú, este deber no implica una extensiva argumentación de parte del juez, sino la explicación detallada y comprensiva de las razones de orden jurídico y factico, por las cuales adopta una posición para la resolución de un determinado conflicto.

2.2.5.4 El Derecho a la pluralidad de Instancias

Este derecho constituye a la vez un principio general de nuestro ordenamiento jurídico, es un derecho inherente que posee la función jurisdiccional, se consagra en el Artículo 139° de la constitución , esta consiste en permitir que una resolución sea vista, revisada por una segunda instancia y en ocasiones hasta una tercera instancia dando la posibilidad de que un error, una deficiencia, o alguna arbitrariedad contenida en una resolución emitida por un órgano inferior sea subsanado por instancias superiores. La esencia de este derecho consiste en la posibilidad de que la falla humana al interpretar el derecho y el hecho de un determinado caso no quede desprotegida teniendo como condición únicamente que sean interpuestas dentro del plazo legal.

El cuestionamiento de una resolución debe ser realizada por una instancia superior, dentro de su misma estructura jurisdiccional por la que fue emitida, denotando una protección al justiciable ante la percepción de un error o negligencia en la que pueda incurrir el juzgador. Estableciendo así un control intra jurisdiccional relacionados a la calidad de las resoluciones emitidas, para dicho efecto debe tomarse encuentra los grados establecidos dentro del orden jurisdiccional.

2.2.5.5 Garantías Procesales que fueron Identificadas por el Tribunal Constitucional

El tribunal constitucional es un ente autónomo del estado, el cual mediante resoluciones que ha emitido sobre diversos casos, ha identificado garantías constitucionales las cuales pasamos a detallar.

a) El Derecho a un Juez Independiente

Nos va a remitir a este derecho la noción de debido proceso que posee todo ciudadano, referirnos al derecho a tener un Juez independiente supone previamente conceptualizar la independencia, entonces diremos que la independencia implica la toma libre y autónoma de decisiones, sin importar las intervenciones aun si estas intervenciones provienen de un superior jerárquico. Sin duda la independencia es uno de los pilares fundamentales de la función jurisdiccional, esta va a garantizar que el juzgador no se encuentre bajo alguna subordinación de un poder externo, sino que este se avoque exclusivamente a al sistema de fuentes del derecho. En ese sentido este derecho le garantiza al justiciable que el juzgador no tendrá compromiso alguno con las partes sujetas al proceso, sino que tendrá una posición equidistante con respecto a ellas.

El juzgador no debe poseer ningún tipo de compromiso con las partes intervinientes en el proceso, de modo directo e inclusive de modo indirecto, teniendo este derecho dos ámbitos, uno subjetivo, que prescribe que el juez no tenga ningún interés personal, y uno objetivo que radica en la confianza del juzgador debe de generar en los justiciables

(acuerdo plenario N°3.2007/CJ-116, fundamento 6).

b) El Derecho al libre acceso a la jurisdicción.

Este derecho se va a concretar con la posibilidad de ser parte de un proceso, en un orden lógico puede decirse que este derecho es el primer contenido del derecho a obtener tutela jurisdiccional, es decir cualquier persona tiene derecho a acudir de manera libre y autónoma ante las instancias u organismos jurisdiccionales que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

c) El Principio de Igualdad entre las Partes

Por medio de este derecho se garantiza a las partes, que, no sufrir o serán víctimas de ningún tipo de discriminación dentro de la realización de un proceso, así como también se garantiza la posibilidad de tener la igualdad con respecto a sus alegaciones, presentación de pruebas e impugnación.

2.2.5.6 Finalidad del proceso Penal

El proceso penal tiene por finalidad, proteger o restituir los bienes jurídicos de la persona humana, mediante el esclarecimiento de los hechos absolver al inocente y procurar que el culpable reciba la pena establecida, así mismo se persigue el resarcimiento del daño que causo la comisión del delito

El código penal prescribe que es finalidad del proceso la prevención de la comisión de los delitos y faltas, actuando como medio de protección de la persona y la sociedad en general en su Artículo I del Título Preliminar del Código penal Vigente (Juristas Editores 2019)

2.2.5.7 Clases de Proceso Penal

Dentro de nuestra normativa Nacional se contempla dos clases de procesos:

- a) **El Proceso Común:** El juzgamiento de todos los delitos ejercidos por la acción pública van a ser juzgados mediante un proceso único denominado común, este proceso está regulado en el nuevo código penal, donde establece el desarrollo o etapas de este proceso (investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento).
- b) **Los procesos especiales:** la mayoría de los delitos tipificados en el catálogo de delitos del código penal se resolverán o su causa será vista dentro del desarrollo de un proceso común y especial segundo tomará como base la estructura del primero, el proceso especial pretende acortar las etapas del proceso a fin de llegar a una conclusión rápida y eficaz usando elementos permitidos dentro de la ley, siendo característica de estos presentar una serie de beneficios al imputado colaborador. (Melgarejo,2011) dentro de los procesos especiales vamos a encontrar a los siguientes:
- El proceso inmediato
 - El proceso por razón de función pública
 - El proceso por determinación anticipada
 - El proceso por colaboración eficaz
 - El proceso por faltas

2.2.6 Proceso Penal Ordinario

2.2.6.1 Concepto

Calderón (2011) señala con respecto al proceso común que, es el más importante de los procesos, esto debido a que comprende toda clase de delitos y agentes. El proceso

penal común elimina la clásica división de procesos penales en función a la gravedad del delito, ya que sigue el modelo de un proceso de conocimiento, donde el proceso inicia con altas probabilidades de llegar a la certeza de la comisión de un delito de relevancia penal.

El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase denominada fase de indagación o investigación, una segunda fase destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada, con formalidad correspondiente de acuerdo a ley, este proceso concluye con la tercera fase que es la etapa de juzgamiento el cual culminara con la resolución de sentencia firme.

La etapa de juzgamiento y la consecuente emisión de la sentencia, deberá considerar la gravedad del delito.

2.2.6.2 Estructura del Proceso Ordinario en el Nuevo Código Penal

2.2.6.2.1 La Etapa de Investigación Preparatoria. -

esta etapa estará a cargo del fiscal asignado para el caso en particular, tiene a su vez en su estructura las diligencias preliminares y la formalización de la investigación. En esta etapa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le ayudara al fiscal en su decisión de formular o no acusación ante el juez penal, teniendo por finalidad determinar si la conducta en cuestión de delictiva, así como las circunstancias o móviles que coadyuvaron para su realización, la individualización del autor, partícipes y la identificación de la víctima, la acreditación del daño causado. En el desarrollo de esta etapa le corresponderá al juez de la investigación preparatoria la autorización de la constitución de las partes,

así como también el juez se pronunciará sobre las medidas limitativas de derechos y dictará las medidas de protección, en esta etapa se presentan las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales, se llevarán a cabo los actos de prueba anticipada y el control y el cumplimiento del plazo de esta etapa. Inmersa en esta etapa estará la i) investigación preliminar; dirigida por el fiscal, se realizan en un plazo de 20 días, sirven para determinar si debe pasar a la etapa de investigación preparatoria.

2.2.6.2.2 La Fase Intermedia. –

esta se realiza a cargo del juez de la investigación preparatoria, dentro de esta etapa se van a interponer los actos relativos al sobreseimiento, que puede ser solicitado por el imputado o el fiscal, y resueltos por el juez en audiencia, el sobreseimiento puede ser total o parcial, lo resuelto por el juez tiene carácter definitivo y la calidad de cosa juzgada ordenando así su archivo de manera definitiva de la causa, si el fiscal formula acusación el juez de la investigación preparatoria tendrá que convocar a audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cuestión planteada.

2.2.6.2.3 La Etapa de juzgamiento. –

El juicio oral está comprendido en esta etapa, que debe tener como característica el ser público y contradictorio, en el que actuaran las pruebas que fueron admitidas, oralizan los alegatos finales y se dictan sentencia.

Es la etapa central del nuevo proceso penal y es realizada sobre la base de la acusación, donde vana a regir los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además se requiere para esta etapa la

presencia obligatoria del imputado y su defensor. el juicio oral comprenderá, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. De una vez que se instala la audiencia, esta deberá seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas, con excepción de las casusas contempladas en la ley, hasta que se concluya. La conclusión de esta etapa también se oralizará y será documentada en un acta que debe contener tan solo una síntesis.

2.2.6.2.4 Etapa De Ejecución

La última etapa del proceso penal, donde se dará el cumplimiento efectivo de la sanción o pena dispuesta por el juzgador, que condena a privación de la libertad, sin que se vulneren los derechos fundamentales del sentenciado.

2.2.7 La Prueba

2.2.7.1 Concepto

Vienen a ser los medios por los cuales se pretende producir un conocimiento cierto o probable, con respecto a cualquier hecho cuya certeza se encuentre cuestionada o en controversia, siendo estos medio los motivos por los cuales se suministre ese conocimiento, es sin duda a decir de los teóricos del derecho penal, un instrumento de carácter procesal, con la única finalidad de crear certeza mediante la convicción sobre estos en cuanto a la veracidad del hecho que está siendo objeto de valoración cognitiva por parte del juzgador.

Se puede definir también como la comprobación que hace el juzgador sobre afirmaciones fácticas que realizaron las partes, en sus diversos escritos y alegatos,

realizándose a través de la comparación de los medios de prueba presentados con las afirmaciones expuestas por las partes o por el juez con la finalidad de hacerse de una convicción.

2.2.7.2 Sistemas de Valoración

Para el juez será considerado prueba, todo aquello que alcance el merecimiento suficiente, puede generar en el la certeza, de verdad en relación a los medios o elementos presentados, durante el proceso, al lograr la obtención de la verdad concreta, siendo esta obtención de certeza la única forma de desvirtuar la presunción de inocencia.

el juez no podrá vulnerar de ningún modo los medios de prueba ofrecidos en el proceso, al hacerlo estaría transgrediendo los derechos fundamentales de los partes.

En tanto, para que el juzgador realice la existencia de la responsabilidad penal y en el ejercicio de su función imponga sanción punitiva correspondiente al delito cometido, es estrictamente necesario que este en la completa certeza que el los hechos se hayan realizado por el imputado, es que el juzgador debe estar convencido que determinados hechos sean indubitablemente verdaderos.

Es ocupación de la instrucción, averiguar, por ser la etapa en que las partes van a demostrar o refutar, con la finalidad de develar al juez la verdad o falsedad.

2.2.7.3 Principios Aplicables

- **Principio de la comunidad de la prueba:** Este principio establece que las pruebas admitidas e incorporadas en el proceso, que estén destinadas a negar o afirmar algún hecho, pueden ser usadas por cualquiera de las partes.

- **Principio de carga de la prueba:** con la entrada en vigencia del nuevo código penal, la carga de la prueba lo tiene el ministerio público, en base a el principio de inocencia, donde el imputado no debe probar su inocencia, siendo el fiscal el encargado de la recolección de elementos de convicción y medios probatorios que acrediten su culpabilidad

2.2.7.4 La prueba y su Legitimidad

Para que un medio de prueba, sea admitido como valido, mediante la recepción y valoración debe de ser ofrecido de acuerdo a lo prescrito por nuestra norma adjetiva el CPP-2004, consagra este principio al prescribir que solo serán valorados siempre en cuando se hayan obtenido de manera licita e incorporados de acuerdo al procedimiento constitucional legitimo para este fin.

En ese sentido las pruebas que fueran incorporadas u obtenidas que manera ilegítima y contraria al ordenamiento constitucional quedar fuera, y serán dejadas sin efecto.

2.2.7.5 Objeto de la Prueba

Viene a ser el objeto de la prueba, el brindar el conocimiento de certeza y verdad en la conciencia del aquel que va a emitir la sentencia (juez) siendo este conocimiento la base para emitir un fallo orientándolo de una manera determinada de acuerdo a la certeza obtenida, es entonces el objeto no dejar duda de verdad o falsedad con respecto a un hecho, o una pretensión, a través de la demostración, pues no se fundar una sentencia en subjetividades solamente.

2.2.7.6 Prueba Prohibida

El TC. En la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso A. Quimper establece los siguientes términos para su determinación:

a) Naturaleza jurídica

Algunas posiciones teóricas la consideran como una garantía objetiva del correcto proceso penal, siendo esta absoluta y su aplicación se da en cualquier tipo de proceso.

Hay posiciones que definen a la prueba prohibida como un derecho fundamental el cual garantizara que los medios probatorios denominados prohibidos no sean admitidos, por ende, ni actuados ni valorados en el proceso penal sin embargo como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

Dentro del derecho internacional encontramos que el TC. Español considero que no era un auténtico derecho constitucional. Destacando que la prohibición de usar pruebas ilícitamente obtenidos, no se fundaban en alguna norma constitucional ni en ninguna otra norma establecida, considerándolo como un límite al ejercicio del derecho a la prueba.

En ese sentido el TC. Peruano; sobre la prueba prohibida: la prueba debe estar sujeta a parámetros tales como a que se realicen acorde a los valores de pertinencia, oportunidad, utilidad, y sobre todo licitud. Constituyendo principios de una adecuada actividad probatoria y a su vez limites en cuanto a su ejercicio, que derivan de la naturaleza del derecho.

2.2.7.7 Medios Probatorios actuados en el Proceso

En este proceso judicial en estudio por ROBO AGRAVADO se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios:

2.2.7.7.1 Documentales

2.2.7.7.1.1 Concepto

La prueba documentada es el conjunto de medio que contenga información sobre algún hecho, en el hecho que alguien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. Las pruebas documentales se podrán a lo largo del proceso, siempre y cuando estas han sido previamente acreditadas.

2.2.7.7.1.2 En el proceso judicial en estudio

- Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Acta de reconocimiento de cosas de fecha 29 de diciembre de 2015
- Acta de recepción de denuncia Verbal de fecha 29 de diciembre de 2015 (Fojas 17).
- Acta de recepción de bienes de fecha 29 de diciembre de 2015, (fojas 59/61),
- Certificado Médico Legal N°009374-V-D de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Certificado Médico Legal N°009373-V-D de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Certificado Médico Legal N°009372-V-D de fecha 30 de diciembre de 2015 (Fojas 78).
- Certificado médico legal N° 009360 – L de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Certificado médico legal N° 009359 – L de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Documentos presentados por Carlos Oswaldo Vega Matías y Luisa Marina Apolinario Encarnación (fojas 275 – 304)
- Oficio N° 4908-2015-INPE/18201-URP-J de fecha 30 de diciembre de 2015.

- Oficio N° 6626-2015-RDJ-FJAM-PJ de fecha 30 de diciembre de 2015.
- Oficio N° 6627-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 30 de diciembre de 2015 (fojas 87).
- Oficio N° 1932-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 12 de abril de 2016 (fojas 251)

2.2.7.7.2 Declaración de parte

2.2.7.7.2.1 Concepto

Devís (como se citó en Reina, et al,2010) señala que la Declaración de Parte es el género y la confesión la especie, por lo que toda confesión es una declaración, pero no toda declaración es una confesión.

La declaración de parte tiene eficacia probatoria, esto debido a que se trata de un medio de prueba. Esto debido a que el juez hace uso de la declaración de la parte para obtener certeza de que los hechos alegados en el proceso.

La declaración de parte, requiere carga de prueba para que tenga eficacia procesal.

2.2.7.7.2.2 En el proceso judicial en estudio

- Declaración del agraviado de iniciales C. O. V. M. de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Declaración de la agraviada L. M. A. E. de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Declaración de la investigada Norma Mariela Vega Vega de fecha 29 de diciembre de 2015 (fojas 37/40)

2.2.7.7.3 Declaración de testigos

2.2.7.7.3.1 Concepto

Los testigos son personas que acuden a la audiencia de juicio oral y declaran todo hecho que han visto u oído. Cuando estos son llamados a declarar, deben señalar todo lo que saben respecto al caso y que han sido captados mediante los sentidos, con la restricción de que no pueden hablar de aquello que creen que ha ocurrido, de lo que quizás pueda haber pasado o de lo que opina sobre algún punto.

Los testigos están para declarar sobre los hechos.

La declaración de los testigos está regulada en el Código Procesal Penal, en su Art. 162, en la que señala que toda persona es hábil para prestar testimonio, con excepción del inhábil por razones naturales o el impedido por ley.

2.2.7.7.3.2 En el proceso judicial en estudio

- Declaración del testigo de iniciales F. B. Q.V. de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Declaración ampliatoria del testigo de iniciales F. B. Q. V. de fecha 29 de diciembre de 2015.
- Declaración Testimonial del Testigo A.M.H. de fecha 15 de abril del 2016 (fojas 238/239).
- Declaración Testimonial del Testigo L. J. A. C. (fojas 240/241).
- Declaración Testimonial del Testigo B. P. G. V. (fojas 262/263).
- Declaración Testimonial de C. M. C. C. de fecha 09 de mayo de 2016 (fojas 268/269):

2.2.7.7.4 Inspección Judicial

2.2.7.7.4.1 Concepto

Consistente en la examinación, de rastros, lugares, etc. Que fueran a resultar de utilidad para el proceso sobre las circunstancias o el hecho que es materia de investigación, su utilidad radica en que a través de la inspección se puede identificar o individualizar del autor y sus partícipes. Para que se obtenga los resultados que se requiere debe ser practicada en el menor tiempo posible para que los rastros no vayan desapareciendo, y alcancen su objetivo de esclarecer los hechos.

En cuanto a la reconstrucción, es el instrumento por el cual se recrea los hechos ocurridos de manera artificial. Se recrea la realización del delito o parte del mismo, su recreación se basa en las declaraciones de los agraviados y de los imputados. La finalidad de este instrumento es constatar si los hechos se realizaron de acuerdo a lo narrado, declarado por las partes.

2.2.7.7.4.2 En el proceso judicial en estudio

- Acta de deslacrado, visualización y transcripción de mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes de chips (fojas 264/267).
- Acta de deslacrado, visualización y transcripción de mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes de fecha 13 de abril del 2016 (fojas 225 – 228).
- Acta de Inspección técnico policial de fecha 29 de diciembre de 2015 (fojas 56 a 58),

2.2.7.7.5 Pericia

2.2.7.7.5.1 Concepto

Su realización está a cargo de los diversos peritos que hay en relación de cada materia en particular para los que fueron preparados.

Se define como perito a la persona con los conocimientos de científicidad de los cuales el juez necesita y se valdrá de estos conocimientos para suplir los vacíos propios que él tiene sobre dicho conocimiento, que le servirán para obtener certezas y aclarar duda en relación a los documentos hechos, etc., que rodearon a las circunstancias en los que se llevó a cabo la realización del hecho delictivo.

En ese sentido la pericia es considerado un medio probatorio, que requiere especiales conocimientos científicos, teóricos, que resultan útiles para la validez de un determinado medio de prueba. Dentro de nuestro marco normativo penal la pericia se encuentra normada en los Artículos 172° al 181°, artículos en los que se define de manera clara la pertinencia y utilidad de la prueba pericial.

2.2.7.7.5.2 En el proceso judicial en estudio

- Declaración explicativa del Perito Médico Legista-Sonia Gladys Roldan Moncada
- Declaración explicativa del Perito Alan Roy Chávez Apéstegui.

2.2.8 Las Resoluciones

2.2.8.1 Concepto

Son las que transmiten decisiones del órgano jurídico a cargo, algunos ponen fin a un conflicto, basadas en el orden legal mediante la fundamentación de una decisión, desarrollando en ella argumentos producto del razonamiento de los hechos y de la aplicación de derecho, debidamente justificados, precisando en primer lugar los

hechos materia de litigio, y luego desarrollar las normas pertinentes en las que se basó la decisión.

Así mismo Cavani (2017), nos aporta algunas ideas sobre la resolución judicial y nos señala que la resolución es la forma de cómo el juez se comunica con las partes, aun así el termino resolución judicial se bifurca en dos formas: a) Resolución como documento, esto debido a que se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por órgano jurisdiccional, y b) Resolución como acto procesal, debemos entender que un acto procesal es esencialmente, un hecho jurídico ejercido en el proceso y con eficacia. Dado que la resolución es dada por operador de justicia en consecuencia se trata de un acto procesal.

Adicionalmente la resolución judicial como acto procesal puede dividirse en resoluciones sin contenido decisorio y resoluciones con contenido decisorio, tal como se señala en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.8.2 Clases de Resoluciones

Estas pueden ser, judiciales, dictados por los jueces, y las resoluciones que emiten los secretarios.

a) Resoluciones Judiciales

a.1) Providencias. - son las aquellas que resolverán cuestiones procesales y que tendrán forma de auto.

a.2) Autos. – son las resoluciones que contienen decisiones sobre lo siguiente:

- ✓ Incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a los

investigados o a los encausados.

- ✓ Responsables civiles
- ✓ Acusadores particulares del juzgado o tribunal
- ✓ Si Procede o no procede la recusación
- ✓ Recursos contra providencia o derechos
- ✓ Prisión y libertad provisional
- ✓ La admisión o denegación de la prueba
- ✓ Derechos de justicia gratuita
- ✓ Afecten a un derecho fundamental
- ✓ Los demás que según las leyes deban fundarse

a.3) Sentencias, - son las que resuelven definitivamente sobre la cuestionado en el proceso, ponen fin a una instancia, cuando estas quedan firmes no habrá recurso que pueda modificarlas o actuar contra ellas salvo el extraordinario y la rehabilitación, las sentencias deben ser producción lógica jurídica del razonamiento del juzgador

a.3.1) sentencia como un acto jurídico procesal. – emana de los magistrados, en su contenido se encuentra la decisión, de los hechos que se sometieron a conocimiento y evaluación y valoración, a fin de que se le conceda las pretensiones perseguidas o se dispongan medidas procesales, esta pieza procesal debe ser eminentemente escrita y a la vez suscrita por el juez de la causa para que obtenga la validez jurídica necesaria para surtir efectos; este documento de validez jurídica debe cumplir los requisitos contemplados en la norma para su realización, para que adquiera carácter vinculante. Lo prescrito

en la resolución de sentencia, es resultado de la crítica y el análisis del juzgador que evaluó los diversos medios probatorios, los hechos, y sometido esta evaluación al contraste con la norma para hacerse de un criterio de absolución o condena, su emisión es posterior a la etapa de juzgamiento (juicio oral) para con su emisión poner fin al proceso, en las sentencias penales no cabe términos medios debiendo ser siempre la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.8.3 Estructura de las Resoluciones

Está constituida por una parte expositiva, considerativa y por último la parte resolutive, las cuales desarrollaremos a continuación:

- **Parte Expositiva:** tiene un carácter descriptivo, en esta parte de la resolución el juez describirá aspectos que le servirán para la valoración de la parte expositiva.
 - **Encabezamiento.** – es la introducción en su contenido están los datos básicos, formalidades de ubicación del expediente, así como información del acusado, datos personales completos de este, y datos del juez de la causa.
 - **Asunto.** – es la controversia sobre la cual se ha de resolver, con la mayor certeza y claridad, son las imputaciones hechas materia de proceso. Y todos los planteamientos presentados.
 - **Objeto del Proceso.** – vienen a ser todos los presupuestos sobre los cuales el juez decidirá, cuáles serán vinculantes para la causa, puesto que se rige al principio acusatorio. Y este será conformado por

- i) **Hechos.** - fijados por el titular de la acción penal (MP) en el ejercicio de su función de formular acusación, los cuales serán vinculantes para el operador del derecho que decide, y no podrá ir más allá de los hechos planteados en la acusación fiscal.
 - ii) **Calificación jurídica.** – es la adecuación de los hechos al tipo penal que realiza la fiscalía, que resulta vinculante para el juez de la causa.
 - iii) **Pretensión penal.** – está referida a la aplicación de la pena solicitada por el representante de ministerio público, y así el ejercicio del ius puniendi del estado sobre el imputado.
 - iv) **Pretensión civil.** – es la solicitud sobre la reparación civil, ejercido por las partes o por el representante del ministerio público, para que la parte civil lo solicite, esta deberá de estar debidamente constituida. Es el resarcimiento económico fijado por el MP. O la parte civil, sobre la cual el juez deberá decir.
 - v) **Postura de Defensa.** - son los argumentos, teorías de defensa que ostenta el acusado.
- **Parte Considerativa.** – Contiene la realización del análisis de la parte descriptiva, es decir de los hechos materia de controversia, importando la valoración de todos los medios probatorios admitidos, y las normas pertinentes que serán aplicadas para la resolución de caso.

- i) **Valoración Probatoria.** – será la operación mental que realice el juzgador a fin de determinar el valor probatorio de la evaluación de los medios de prueba que fueron admitidos e incorporados en el proceso, esta valoración tiene sentido en los hechos acreditados.
- ii) **Aplicación de la Tipicidad. Para tal efecto se establece:**
- **Determinación del tipo penal.** – consiste en ubicar la norma pertinente para su aplicación en el caso concreto, debe tomarse en cuenta para la tipificación la correlación o correspondencia entre la acusación fiscal y la sentencia del juez.
- iii) **Determinación de la imputación objetiva.** – esta implica una vinculación entre el accionar delictivo y el resultado. Tomando en consideración la realización del riesgo en el resultado, el ámbito que protege la norma, el principio de confianza, la imputación que realiza la víctima.
- iv) **Determinación de Antijuricidad.** – es la calificación penal, de la adecuación de la conducta a l tipo penal perseguido, siendo la descripción de las características que debe poseer una conducta para ser calificada como delito, la determinación de la antijuricidad debe pasar por la evaluación de si hay alguna norma permisiva que lo exima de responsabilidad penal o causa de justificación, a pesar de que la conducta de adecue al tipo penal.

- v) **Determinación de Culpabilidad.** – la culpabilidad es el reproche personal, del hecho, diremos entonces que la determinación de culpabilidad es la relación del injusto con el autor.
- vi) **Determinación de la Pena.** - la norma no establece la pena exactamente, establece un máximo y un mínimo, parámetro dentro de los cuales el juzgador debe basarse para la determinación de la misma, ante un hecho sancionable, la pena es la consecuencia del hecho delictivo, deducido a través del proceso penal.
- **Parte Resolutiva.** – es la que contiene el fallo o el pronunciamiento de condena o absolución, en base a todos los puntos de acusación que fueron presentados en el proceso, contiene también todo aquel asunto que haya quedado pendiente durante el proceso. Mediante el principio de correlación la norma obliga al juez a resolver sobre la acusación jurídica presentada.

Una de las dimensiones del principio de correlación es la que involucra en la toma de decisión o emisión de fallo a la parte considerativa, en la que el juzgador no solo resolverá en base a la acusación fiscal, tomará en cuenta también la parte considerativa, involucrando a si a las partes de la resolución y valorándolos para tomar una decisión.

Otro elemento vinculante vendría a ser la pretensión punitiva que se persiguió durante el proceso, con respecto a esto el fiscal plantea una pena para su aplicación con

respecto a la responsabilidad del imputado, ante lo cual el juzgador no puede ir más allá de lo planteado

2.2.8.4 Criterios para la elaboración de las resoluciones

Los criterios o tomar para la elaboración de una resolución son los siguientes:

Orden: para la correcta argumentación, es esencial establecer un orden, que permitirá la buena presentación de la controversia, valoración y conclusión adecuada.

Claridad: las resoluciones deben estar redactadas con un lenguaje alturado, que no denote de manera excesiva tecnicismos, o expresiones en idiomas distintos, de modo tal que su redacción sea comprensible para las partes que estuvieron involucradas en el proceso. Y así cada una entienda de manera clara lo establecido con relación a ellos.

Fortaleza: las razones en las que se fundamenta la decisión, plasmada en la resolución, deben estar probadas de manera indubitable. Estas razones deben conectarse con los medios probatorios relevantes, la calidad de las resoluciones dependerá del grado en las que en ella se garantiza que las razones expuestas sirvieron para adoptarlas.

Coherencia: toda la argumentación redactada en la resolución debe estar relacionada de manera consistente entre ellos de modo que no se contradigan.

Diagramación: los argumentos deben de estar adecuadamente divididos, mediante los signos de puntuación que corresponda, a cada frase, para poder relacionar una idea con otra, y resulte la fácil comprensión para su lector.

2.2.8.5 La Claridad en las Resoluciones Judiciales

2.2.8.5.1 Concepto de Claridad

La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a los otros componentes que componen la noción del Estado de Derecho. Para poder promover la claridad en las resoluciones emitidas por la administración pública, algunos países de Europa y América, fomentan que sus funcionarios acojan el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía (Barranco, 2017, p.19).

La claridad de las sentencias atañe tanto a los profesionales y no profesionales del derecho, que, a través de su participación en el sistema jurídico, cuyo objetivo superior es la claridad como un valor del derecho y una garantía en un estado constitucional.

En un estado constitucional, las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser comprendidas por la ciudadanía, el cual le dará la legitimidad a su juzgamiento.

2.2.8.5.2 El Derecho Comprender

El lenguaje usado por los letrados muchas veces no es entendido, puesto que utilizan un lenguaje basado en tecnicismos propios del ejercicio de defensa jurídica y en ocasiones no son de fácil comprensión, pues en sus argumentos incluyen además palabras en latín, este uso no está alejado de lo correcto, el derecho a comprender está garantizado por la **Derecho Real**. – es el derecho que se le atribuye a una persona para ejercer el dominio total o parcial de una cosa. (Diccionario catedrático 2019)

Segunda instancia. – jerarquía superior, en al que se somete a revisión decisiones de primera instancia. (Diccionario de actedrativos,2019).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calificación jurídica

“cuando se mande abrir el juicio oral, se comunicará la causa al fiscal, o al acusador privado si versa sobre delito que no puede perseguirse de oficio, para que califiquen por escrito los hechos delictivos”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Caracterización

“Congruencia Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Doctrina

“Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influye en a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Distrito judicial

“Precisa la amplitud de la competencia de una jurisdicción, ya desde el punto de vista geográfico, ya en lo que concierne al valor del litigio”. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

Ejecutoria

“Resolución que ya no admite ningún recurso”. (Diccionario Jurídico, 2016)

Hechos

“Caso que es objeto de una causa o litigio; hecho que induce o significa una regla consuetudinaria de Derecho”. (Diccionario Jurídico Elemental, 2017)

Inherente

Que está unido de manera inseparable. (Diccionario Jurídico Básico, 2018)

Máximas

Argumentos basados en los principios del derecho, para poder resolver un problema o situación jurídica (Diccionario Jurídico Básico, 2018)

Medios Probatorios

Instrumentos usados en el proceso, por medios de los cuales se llega a la certeza de la verdad o falsedad. (Peña, 2010)

Parámetros

Factor delimitador necesario para el análisis y valoración de una situación particular. (Diccionario Jurídico Básico, 2018)

Primera instancia

dentro del proceso penal el primero en jerarquía. (Diccionario de actedratricos,2019).

Responsabilidad Penal

Es la calidad subjetiva que se le otorga a una persona, con la cual se afirma que es capaz de asumir consecuencias jurídicas. (Diccionario de catedráticos, 2019)

Robo

Acción de apoderamiento, bajo amenaza o intimidación, de la cosa ajena, que se encuentran en la persona o en su entorno. (Perez,2019)

Sentencia

Pronunciamiento escrito, realizado por un juez, en cuanto a la determinación y aplicación de la pena. (Glosario jurídico Hispanoamericano, 2018)

Segunda instancia

Jerarquía superior, en la que se somete a revisión decisiones de primera instancia. (Diccionario de actedratricos,2019).

Sobreseimiento

Poner fin al asunto o procedimiento penal. (Diccionario de actedratricos,2019)

III. HIPÓTESIS

El proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en el expediente N° 01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Perú. 2019; evidencio las siguientes características identifico los sujetos procesales cumpliendo los plazos establecidos en el proceso en estudio; las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad, correcta aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo cuantitativo y cualitativo:

a. Cuantitativo.

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; abarca los aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico se realizó en base a la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo inició con un problema de investigación específico, se realizó una intensa revisión de la literatura, que facilitó formular nuestro problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

b. Cualitativo:

Porque la investigación se centra en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este informe el perfil cualitativo se evidencia en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, con el propósito de identificar los indicadores de la variable.

Además; el objeto de estudio el cual en este presente informe es un proceso judicial del delito de robo agravado, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la interpretación de la literatura especializada; sus actividades centrales fueron:

- Sumersión al contexto procesal, (asegurarnos la cercanía al fenómeno)
- Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, para identificar los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); las cuales, mediante el uso del marco teórico, asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación:

Es exploratorio y descriptivo

a. Exploratorio

Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Esto no indica que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo.

b. Descriptiva:

Porque la investigación describe las características del objeto de estudio; es decir, la meta consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la Investigación

a. No Experimental:

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; los datos son ajenos a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

b. Retrospectiva.

Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

c. Transversal.

Cuando la recolección de datos pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; la observación y análisis del contenido se aplican al fenómeno en su estado normal (expediente judicial), conforme se presentó en la realidad y cuyo objetivo de estudio es el proceso judicial.

4.3. El Universo y Muestra

El Universo expresa la totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinadas características susceptibles a ser estudiada; no siempre es posible estudiarlo en su totalidad, sino una parte de ese universo donde se basa nuestro estudio, según las características de nuestra investigación. En caso de nuestra investigación el Universo es considerado el total de expedientes de proceso penal identificados.

En caso de la muestra, se precisa a quien o a quienes son las unidades de análisis para efectos de obtener la información. Estas unidades de análisis, pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico ya que no se utiliza la ley del azar ni cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y

Villagómez, 2013; p. 211), en esta investigación se utilizó la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.* 2019, comprende un proceso penal sobre *delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado*, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y Operacionalización de las Variables

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados; así mismo, son recursos que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: Características del proceso sobre proceso penal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio.

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash-Perú?2019.? Proceso judicial</p> <p>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso, con el propósito de resolver una controversia. Se encuentra regulado por normas de cumplimiento Obligatorio.</p>	<p>Características</p> <p>Establecer las características del proceso penal en el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash-Perú?2019.</p> <p>Atributos peculiares pertenecientes al proceso judicial, en estudio que permite su distinción de los demás.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio. 2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso demuestran aplicación de la claridad 3. Identificar la correcta aplicación del debido proceso. 4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. 5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio. 	<p>Como guía de Observación tenemos de manera física el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash-Perú? 2019. el cual trata del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.</p>

4.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto

sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, (Arias, 1999, p.25) indica que “el instrumento es un medio material que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de Recolección y plan de Análisis de Datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

i. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

ii. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

iii. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

4.7. Matriz de Consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 02: Matriz de Consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 01894-2016-97-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, ¿Distrito Judicial de Ancash-Peru?2019?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2019.	El proceso penal sobre el delito contra el Patrimonio en la Modalidad de Robo Agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2019; evidenció las siguientes características: <i>Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso penal en estudio.</i>

Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal evidencian aplicación de la claridad en el proceso?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio?	3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso penal en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.

4.8 Principios éticos

Como quiera que los datos sean interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la

investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1 Respecto del cumplimiento de plazos

➤ De la etapa de investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria estuvo a cargo del Fiscal Provincial de Carhuaz, quien con fecha 29 de diciembre del 2015 toma conocimiento del hecho delictuoso a través de una denuncia policial, ante lo cual inicia su actuación mediante la Investigación Preliminar, que estuvo destinada a realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar los hechos objeto de conocimiento e individualizar a los sujetos activos y pasivos del delito, según lo señala el Art. 330 del Art. NCPP, el plazo para esta etapa es de 60 días según el Art.334 inciso 2.

Con fecha 30 de diciembre del 2015, mediante Disposición N°01, el Fiscal Provincial de Carhuaz, formaliza y continua la Investigación Preparatoria, contra R.O.C.CH, N.M.V., V., F.C.V.G y W.A.C.CH. por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de C.O.V.M y L.M.A.E. por un plazo de 120 días calendarios

Así mismo con fecha 28 de abril del 2016, mediante Disposición N°02, el fiscal prorroga la investigación preparatoria por 60 días, según lo señala el Art. 342 inciso 1) del NCPP.

Mediante Disposición N°04 de fecha 27 de junio del 2016 el Fiscal concluye la investigación preparatoria.

De los actuados podemos concluir que en la etapa de investigación preparatoria se han CUMPLIDO LOS PLAZOS, señalados en Nuevo Código Procesal Penal.

➤ De la etapa Intermedia

La etapa intermedia inicia luego de que el Fiscal concluye la etapa de investigación preparatoria, y decide en un plazo de 15 días de formular la acusación o caso contrario solicitar sobreseimiento de la causa tal como lo señala el Art. 344 inciso 1) del NCPP. En el caso del expediente en estudio, el Fiscal opta por la primera opción es decir formula acusación contra los imputados; O.C.CH, N.M.V.V., F.C.V.G. y W.A.C.CH por el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. mediante requerimiento de acusación de fecha 11 de julio del 2016.

Así mismo, nuestra norma procesal en su Art.350 del NCPP señala que la acusación será notificada a los sujetos procesales, y estos podrán; observar la acusación del fiscal, plantear excepciones, solicitar sobrecimiento, ofrecer nuevas pruebas, etc.

Es así que, en la audiencia preliminar de control de acusación de 17 de octubre de 2016, el abogado del imputado W.A.C.CH, solicita y sustenta oralmente el sobrecimiento de la causa a favor de su patrocinado, ante lo cual con la misma fecha mediante Resolución Numero Quince del mismo día el Juez de Investigación Preparatoria se declara FUNDADO el sobreseimiento de la causa al imputado W.A.C.CH y mediante Resolución Numero Dieciséis (17/10/2016) se el juez se pronuncia sobre los medios probatorios presentados en el proceso.

Por lo tanto, la audiencia preliminar ha cumplido con el saneamiento procesal del proceso y queda expedita para la emisión de Auto de Enjuiciamiento.

En consecuencia, se ha CUMPLIDO el PLAZO de 15 días para el requerimiento de acusación por parte del fiscal.

➤ De la etapa Juzgamiento

La etapa intermedia culmina con la Resolución N°17-Auto de Enjuiciamiento con fecha 17 de octubre del 2016, con lo cual se culmina la etapa intermedia.

Por la tanto, se ha CUMPLIDO EL PLAZO, ya que según el Art. 371 del NCPP, señala que el plazo no puede transcurrir más de noventa (90) días en casos complejos, entre el requerimiento de acusación y la resolución de auto de enjuiciamiento.

➤ **Etapa de juicio oral**

Esta etapa inicia con el auto de citación a juicio oral, cuyo plazo es no menor a 10 días tal como lo señala el Art.355 inciso 1), es así que mediante Resolución N°01 del Juzgado Penal Colegiado de fecha 31 de octubre del 2016 se emite Auto de Citación a Juicio Oral, a las partes procesales, por lo que se ha cumplido el plazo entre el auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio oral.

Mediante acta de audiencia de Juicio Oral de fecha 15 de noviembre del 2016 se inicia el juicio oral, en la sala de audiencias del establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz donde sesionan los magistrados del Juzgado penal Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

La audiencia inicia con la acreditación de las partes y los alegatos iniciales de las partes procesales.

Durante el juicio oral las partes procesales, dirigidos por el órgano colegiado, han debatido sus argumentos de defensa, han ofrecido los medios probatorios pertinentes con la finalidad de generar certeza en el juzgador para buscar una sentencia condenatoria o absolutoria según corresponda, para el caso estudiado el juicio oral se ha desarrollado en 9 audiencias, el cual ha concluido el 9 de enero del 2017. En este proceso el juzgamiento no se ha desarrollado en una sola audiencia, ya que los

magistrados han suspendido o fraccionado en 9 sesiones, pero espaciadas como máximo de 8 días hábiles tal como lo señala el Art. 360 del NCPP.

➤ **Etapa resolutoria**

Esta etapa se desarrolló el 9 de enero del 2017, mediante Resolución N°03.

Con esta etapa se concluye con el juicio oral, iniciada contra los acusados, donde mediante sentencia del órgano colegiado, se condena a 10 años de pena privativa de la libertad en contra de los acusados O.C.CH, N.M.V.V. y F.C.V.G., por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, delito tipificado en el Art. 188 del Código Penal, con las agravantes señaladas en los incisos 1), 2) y 4) del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal en agravio de C.O.V.M. y L.M.A.E..

Así mismo en la sentencia se declara fundada la pretensión de reparación civil de Mil Seiscientos Soles a favor de los agraviados.

La pena privativa de la libertad se cumplirá en el establecimiento penal de Huaraz.

➤ **Etapa de impugnación**

Esta etapa se inicia mediante escrito de apelación de fecha 16 de enero del 2017 presentado por la defensa de los sentenciados F.C.V.G. y N.M.V.V. ante el presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. Solicitando se revoque la sentencia condenatoria y declare nula la sentencia.

Mediante Resolución de Auto de Apelación, de fecha 24 de enero del 2017, se CONSEDE APELACION contra la Resolución N°03 de fecha 9 de enero del 2017 y eleva los autos al superior jerárquico. En etapa de impugnación SE HA CUMPLIDO los plazos procesales.

Así mismo el sentenciado R.O.C.CH con fecha 25 de enero del 2017, también presente escrito de apelación contra la sentencia en primera instancia, solicitando en su petitorio revocar la sentencia condenatoria

Con respecto a la apelación del sentenciado R.O.C.CH, el Juzgado Penal, emite Auto de Apelación, mediante Resolución N°05 de fecha 06 de febrero del 2017, donde se CONSEDE APELACION contra Resolución N°03 y decide elevar los autos al superior jerárquico, así mismo se precisa que se cumplieron los plazos procesales aplicables.

5.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

➤ Auto de señalamiento de audiencia – Auto de saneamiento procesal

En la etapa de audiencia preliminar de control de acusación la defenza técnica del acusado W.A.C.CH. plantea pedido de sobreseimiento a favor de su patrocinado.

En atención al pedido de sobreseimiento mediante Resolución N°15 de fecha 17 de octubre del 2016, el Juez de Investigación se pronuncia sobre el pedido, demostrando claridad en la resolución, esto debido a que la exposición de los hechos y fundamentación de las pruebas se han realizado mediante el uso de un lenguaje claro y razonablemente comprensible por los acusados, así mismo cuenta con componente necesario de lenguaje técnico que puede ser comprendido por el abogado defensor.

Lo mismo se puede observar en la Resolución N°16, donde el Juez de investigación preparatoria se pronuncia sobre los medios probatorios ofrecidos en el caso, donde se detalla y analiza las pruebas materiales, testimoniales, documentales y periciales, ofrecidas por las partes procesales de un modo claro y ordenado, fundamentando adecuadamente sobre la improcedencia de alguna de ellas.

➤ **Auto de enjuiciamiento.**

Mediante Resolución N°17 del 10 de octubre del 2016, el juez de Investigación Preparatoria, emite auto de sentencia, donde posterior a la lectura de la referida resolución se concluye que fue redactada de manera clara y comprensible, esto debido a que no abunda en terminos técnicos innecesarios que dificultan la comprensión adecuada de la resolución, por lo que, se puede comprender a quienes se está enjuiciando , que delito se le imputa y que pena se le solicita. Así como que pruebas serán admitidas en el juicio oral. Esto por cada uno de los acusados. Finalmente, en el punto Séptimo se señala claramente la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huaraz.

➤ **Auto de Citación a Juicio Oral.**

Mediante Resolución N°01 del 31 de octubre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado, emite auto de citación a juicio oral, a las partes procesales, donde en el considerando se establece claramente cuál es el delito que será materia de conocimiento del órgano colegiado, quienes son los acusados y quienes son los agraviados.

Posteriormente el Juzgado resuelve citar en fecha y hora establecida a juicio oral a los acusados, al ministerio público, a los testigos, peritos todo medio de prueba admitido en el control de acusación y excepcionalmente presentar nuevas pruebas al proceso. En el auto se forma el expediente judicial. Por lo tanto, el auto es claro en su contenido. El juicio oral se desarrolla en nueve sesiones donde se comprende claramente las posiciones de las partes y la actuación de los medios probatorios ofrecidos.

➤ **Sentencia en primera instancia.**

La sentencia en primera instancia es emitida a través de la Resolución N°03 de fecha 09 de enero del 2017 y de la lectura se puede concluir que su estructura es coherente, así como su contenido en cuanto a la adecuada identificación de los acusados y agraviados; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, pretensión de los sujetos procesales y la actividad probatoria son claras y comprensibles, ya que se puede determinar fácilmente quienes son los acusados y los cargos que se les atribuye, según teoría del caso del Fiscal siempre respaldado en las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público. Así mismo, pero sin la misma contundencia se puede comprender la postura de los acusados que pretenden demostrar inocencia de los cargos atribuidos.

Por lo tanto, se puede analizar y comprender la sentencia ya que fue redactada de manera ordenada y basada fuertemente en la actividad probatoria de las pruebas ofrecidas en el proceso, los cuales se pueden apreciar claramente.

Finalmente, la sentencia contiene su parte dogmática y jurisprudencial imprescindible para el rigor jurídico que merece el caso, ya que se observa el esfuerzo del Juzgado en analizar no los hechos, sino también los elementos del delito que lo tipifican, así como de las situaciones agravantes que en ella se presentan. De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia vinculante.

En la parte resolutive de la sentencia en primera instancia se condena a 10 años de pena privativa de la libertad a los acusados O.C.CH, N.M.V.V. y F.C.V.G y al pago de una reparación civil de S/. 1600.00 soles. A favor de los agraviados.

➤ **Auto de concesorio del medio impugnatorio**

Como señala el inciso 6) del Art.139 del Código Procesal Penal, en el Perú se garantiza la pluralidad de instancias, y en atención a este principio, el órgano colegiado mediante

Resolución N°04 concede Auto de Apelación donde se decide claramente en atención a el escrito de apelación ELEVAR los autos al Superior Jerárquico en el caso de los sentenciados N.M.V.V. y F.C.V.G

En esa misma línea, Mediante Resolución N°05, se concede Auto de Apelación, con respecto al sentenciado R.O.C.CH. y se resuelve ELEVAR los autos al Superior Jerárquico.

En estos Autos, se puede entender claramente los autos de apelación, esto debido a que no existe mayor argumentación, que el cumplimiento de la formalidad requerida en el inciso 2, y 3 del Art.405 del Código Procesal Penal, y el caso materia de análisis se cumplieron a cabalidad.

➤ **Sentencia en Segunda Instancia.**

Mediante Resolución N°13 del 13 de julio del 2017, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, emite sentencia en segunda instancia.

La sentencia señala claramente que el recurso interpuesto es en contra de la Sentencia de primera instancia emitida por Resolución N°03, del 09 de enero del 2017, mediante la cual se condenaron a O.C.CH, N.M.V.V. y F.C.V.G a 10 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado.

En la sentencia se narra los antecedentes con un lenguaje claro, esto debido a que se menciona una línea de tiempo desde la etapa de control de acusación hasta la Sentencia en Primera Instancia y finalmente se describe los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados, que hace fácil la comprensión de la sentencia.

Así mismo, lo fundamentos de la sentencia la Sala no solamente se basa en los alegatos de la defensa que solicita la revocación de la Resolución en cuestión, si no también

cumple con exponer la posición del colegiado, el cual se central en el principio de la presunción de la inocencia; así como desarrolla claramente los hechos, la actividad probatoria actuada, y la jurisprudencia que sustenta la motivación de la resolución.

Es importante señalar que la sentencia en segunda instancia, debe exponer de manera clara cuál es la motivación por la que se ratifica o varía una decisión, y en este caso el colegiado señala claramente cuál es el motivo que lo varía, y nuestro caso la sentencia Revoca la Resolución N°03, y ABSUELVE a los sentenciados y ordena su liberación inmediata.

5.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

El debido proceso es el principio por el cual el estado debe garantizar las condiciones mínimas que permitan a la persona tener un proceso judicial transparente donde se respete los derechos que la ley le asiste y ampara. Es así que el cumplimiento de este principio lo analizaremos de acuerdo a los siguientes criterios:

➤ Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Principio de tutela jurisdiccional efectiva se ha concluido, esto debido a que los agraviados C.O.V.M. y L.M.A.E. tuvieron acceso a la tutela mediante la actuación del Ministerio Público que formuló acusación en contra de los imputados O.C.CH, N.M.V.V. y F.C.V.G. por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. por el que solicito una pena de 12 años de pena privativa de la libertad.

➤ Principio de derecho a la defensa

Este principio se cumplió claramente, debido a que los imputados ejercieron desde el inicio del proceso el derecho a la defensa mediante acreditación de la defensa técnica. No hay mejor prueba del ejercicio de este principio que la sentencia en segunda instancia donde se REVOCA a la sentencia emitida en primera instancia

➤ **Plazos procesales**

Los plazos procesales se cumplieron en mayor parte del proceso, esto debido a la carga procesal de nuestro sistema de justicia. La demora se presentó básicamente en la etapa del Juicio Oral, ya que la audiencia no se realizó en una sola sesión, tal como señala la norma, prolongándose por 9 audiencias hasta la emisión de la sentencia en primera instancia.

➤ **Admisión, calificación y valoración de los medios probatorios.**

Las pruebas presentadas por las partes procesales fueron admitidas, calificadas y valoradas en el proceso, así mismo, algunas de ellas no fueron admitidas debido a presentación extemporánea por parte del juez.

La valoración de la prueba ha sido determinante para la sentencia condenatoria en primera instancia, así como en la sentencia de segunda instancia.

➤ **Pluralidad de instancias**

Este principio se cumplió claramente, ya que los sentenciados en primera instancia ejercieron este derecho mediante la presentación del escrito de apelación a la resolución condenatoria de primera instancia, siendo estos concedidos mediante Autos de Apelación, y elevados al Superior Jerárquico.

En la segunda instancia se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los sentenciados.

5.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Con fecha 17 de octubre de 2016 mediante Resolución N°17, el Juez de Investigación Preparatoria, emite auto de enjuiciamiento donde en su punto cuarto, señala los medios probatorios ofrecidos y admitidos por las partes procesales, por lo tanto, es necesario señalar que si estos fueron pertinentes para el caso de análisis.

➤ **Testimoniales**

- Declaración del agraviado C.O.V.M de fecha 29 de diciembre del 2015, este medio probatorio testimonial es pertinente ya que mediante esta se acredita la participación de los acusados R.O.C.CH y N.M.V.V. en los hechos delictivos, así mismo este testimonio, acredita el monto sustraído por los acusados.
- Declaración de la agraviada L.M.A.E. de fecha 29 de diciembre del 2015, este medio probatorio testimonial es pertinente ya que mediante esta se acredita la participación de los acusados R.O.C.CH, F.C.V.G. y N.M.V.V. en los hechos delictivos, así mismo este testimonio, acredita el monto sustraído por los acusados.
- Declaración del testigo F.B.Q.V. de fecha 29 de diciembre del 2015, este medio probatorio testimonial es pertinente ya que mediante esta se acredita la participación del acusado R.O.C.CH en los hechos delictivos, esto debido que el testigo estuvo en el lugar de los hechos, socorriendo a su primo de los atacantes y logro reconocer al acusado R.O.C.CH.
- Declaración del testigo A.M.G.H. de fecha 15 de abril del 2016, este medio probatorio testimonial es pertinente ya que mediante esta se acredita la retención del acusado por los pobladores de la comunidad de Ecash, y la delación de este a sus cómplices.

➤ **Periciales**

- Declaración del Perito S.G.R.M, que depondrá sobre el contenido y conclusiones de su Certificado Médico Legal N°009359, correspondiente al agraviado C.O.V.M, podemos señalar que esta prueba fue muy pertinente ya

que mediante esta pericia se acredita la violencia ejercida contra el agraviado para someterlo físicamente y sustraer el dinero.

- Declaración del Perito S.G.R.M, que depondrá sobre el contenido y conclusiones de su Certificado Médico Legal N°009360, correspondiente a la agraviada L.M.A.E., podemos señalar que esta prueba fue muy pertinente ya que mediante esta pericia se acredita la violencia ejercida contra la agraviada para someterla físicamente y sustraer el dinero.
- Declaración del Perito A.R.CH.A, que depondrá sobre el contenido y conclusiones de su Certificado Médico Legal N°009374, correspondiente al acusado R.O.C.CH., podemos señalar que esta prueba fue muy pertinente, ya que por medio de esta se acredita que también el acusado fue víctima de agresión física.
- Declaración del Perito A.R.CH.A, que depondrá sobre el contenido y conclusiones de su Certificado Médico Legal N°009373, correspondiente al acusado F.C.V.G., podemos señalar que esta prueba fue muy pertinente, ya que por medio de esta se acredita que también el acusado fue víctima de agresión física.

➤ **Documentales**

- Acta de inspección Técnico Policial de fecha 29 de diciembre de 2015, es medio probatorio es pertinente ya que en ella se describe que en el lugar de los hechos se encontró rastros de sangre en el suelo y paredes de la vivienda, así mismo se mediante esta inspección policial se permitirá corroborar las declaraciones de los testigos, con referencia a los hechos delictuosos descritos.

- Acta de Recepción de bienes de fecha 29 de diciembre, este medio probatorio resulta pertinente, esto debido a que, mediante el estudio de estos, en cuanto a la propiedad de estos; podremos determinar quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos y por lo tanto, verificar su participación en los hechos delictuosos, ya que la mochila fue reconocida por la imputada N.M.V.V. y otros bienes correspondían al imputado R.O.C.CH.
- Declaración Jurada legalizada notarialmente de V.D.L.V de fecha 14 de abril del 2016, este medio probatorio es pertinente, esto debido a que refuerza la hipótesis fiscal de la preexistencia del dinero sustraído por los imputados.
- Documentos presentados por el agraviado C.O.V.M , este medio probatorio es pertinente ya que acredita el daño económico generado a los agraviados, y sustentara la incorporación como actor civil en el proceso.
- Oficio N°6626-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 30 de diciembre, este documento es pertinente, esto debido a que en ella se señala que el imputado F.C.V.G. tiene antecedentes penales, hecho que podrá afectar su condición como reincidente al momento de solicitar la pena para este y algún otro medio de coerción solicitado por el Fiscal durante el proceso.

➤ **Materiales**

- Los objetos encontrados en la escena del crimen, recogidos por los comuneros de la comunidad campesina de Ecash, y entregados a la autoridad policial, son medios probatorios pertinentes ya que estos vinculan a los imputados R.O.C.CH y N.M.V.V con los hechos delictuosos.

5.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

La calificación jurídica de los hechos ha sido postulada por el Ministerio Público, Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, esto debido a que los agraviados denuncian el robo de su dinero, para conseguir esto se empleó violencia física, y con la agravante que se realizó de noche en domicilio ocupado, según lo acreditan los medios probatorios admitidos.

Por lo tanto, la Calificación Jurídica de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado es una Calificación Jurídica adecuada, según los hechos y pruebas presentadas en el proceso. El tipo penal está claramente tipificado en el Art. 189 del Código Procesal Penal.

Para poder determinar que la calificación jurídica realizada a los imputados R.O.C.CH., N.M.V.V y F.C.V.G. es adecuada, el fiscal ha podido acreditar mediante actividad probatoria los siguientes elementos del tipo penal de Robo Agravado; 1) la sustracción del dinero y la preexistencia de la misma, 2) la violencia ejercida hacia los agraviados y 3) los agravantes del tipo como, por ejemplo, el hecho ocurrió en inmueble habitado, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Entonces la calificación Jurídica del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, está debidamente tipificada en el Art. 189 del Capítulo II y Título V de nuestro Código Penal Peruano.

Podemos agregar que la calificación jurídica de los hechos no varió, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la acusación del fiscal, es decir fue consistente.

VI. ANÁLISIS DE RESULTADOS

6.1 Respetto del cumplimiento de plazos en el proceso penal común.

Para Angulo (2010) en Chile, investigó: *El Derecho a ser juzgado en plazo razonable en el proceso penal*, en el que concluye que: “El derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones indebidas es una institución que, si bien surge antaño, su forma actual es reciente y ha sido creado principalmente por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, quienes le han dado el contorno que hoy presenta”.

Por tal motivo Loza (2018) señala que los plazos de esta investigación preparatoria en casos simples son de ciento veinte días (120) y que puede ser prorrogable hasta sesenta (60), en casos complejos el plazo es de ocho (08) meses y que puede ser prolongado por el mismo plazo, Los plazos de esta esta intermedia es de quince días (15) en casos simples después de la disposición y conclusión de la investigación preparatoria, para que el fiscal pueda disponer el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, por tal motivo el requerimiento llega al juez de investigación preparatoria la misma que notifica a los demás sujetos procesales para que puedan realizar el control de ese requerimiento dentro del plazo de diez (10) días, El plazo de esta etapa de juzgamiento es indeterminable, ya que el nuevo código procesal penal (NCP) ha establecido que, una vez instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e interrumpida hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días (08) hábiles.

En este proceso estudiado, se respetó el plazo de la investigación preparatoria que se inicia el 30 de diciembre del 2015 y concluye el 27 de junio del 2016 fue de 120 días

y prolongado por 60 días, en la etapa intermedia se requirió la acusación en un plazo de 15 días y finalmente en la etapa de Juzgamiento, se desarrolló de forma continua e interrumpida. Por tal motivo los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso estudiado.

6.2 Respetto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Así mismo para Barranco (2017) en su artículo especializado Sobre la Claridad del Lenguaje en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, señala en sus conclusiones: Primera Cuestión; la claridad no solo está sujeta a la redacción sino depende de otros factores, lo que establece que el texto de la sentencia tiene limitaciones en su amplitud literaria, debido que el guion está dado previamente. El lenguaje de las sentencias esta circunscrito a términos escritos por las leyes. Por lo tanto, el que redacta la sentencia no goza de libertad absoluta en su escritura, según su capacidad, sino que debe enmarcarse en lo prevista en el lenguaje jurídico, impuesto por el legislador. Entonces el primer factor insta claridad al momento de emitir la resolución de la sentencia.

Durante el desarrollo uno de los imputados solicito el sobreseimiento de su caso, respecto del cual se pronunció el Juez mediante Resolución N°15 de fecha 17 de octubre del 2016, el Juez de Investigación se pronuncia sobre el pedido, demostrando claridad en la resolución, esto debido a que la exposición de los hechos y fundamentación de las pruebas se han realizado mediante el uso de un lenguaje claro y razonablemente comprensible por los acusados, así mismo cuenta con componente necesario de lenguaje técnico que puede ser comprendido por el abogado defensor.

Lo mismo se puede observar en la Resolución N° 16, donde el Juez de investigación preparatoria se pronuncia sobre los medios probatorios ofrecidos en el caso, donde se detalla y analiza las pruebas materiales, testimoniales, documentales y periciales, ofrecidas por las partes procesales de un modo claro y ordenado, fundamentando adecuadamente sobre la improcedencia de alguna de ellas. Esta misma claridad se observó en el Auto de enjuiciamiento, Resolución N°17 del 10 de octubre del 2016.

La misma claridad, se ha observado en la Sentencia de la causa, emitida mediante Resolución N°03 de fecha 09 de enero del 2017.

6.3 Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso

Postigo (2009) nos dice que el debido proceso es un derecho humano de carácter fundamental, el cual dispone toda persona, por el cual este tiene la facultad de solicitar al estado un juzgamiento imparcial y justo, el cual deberá ser desarrollado por un juez, responsable, competente e independiente.

El Principio de tutela jurisdiccional efectiva se ha cumplido, esto debido a que los agraviados C.O.V.M. y L.M.A.E. tuvieron acceso a la tutela mediante la actuación del Ministerio Público que formuló acusación en contra de los imputados O.C.CH, N.M.V.V. y F.C.V.G. por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado. por el que solicito una pena de 12 años de pena privativa de la libertad.

Respecto al derecho a la defensa, este principio se cumplió claramente, debido a que los imputados ejercieron desde el inicio del proceso el derecho a la defensa mediante acreditación de la defensa técnica. No hay mejor prueba del ejercicio de este principio que la sentencia en segunda instancia donde se REVOCA a la sentencia emitida en primera instancia.

Los plazos procesales se cumplieron en mayor parte del proceso, esto debido a la carga procesal de nuestro sistema de justicia. La demora se presentó básicamente en la etapa del Juicio Oral, ya que la audiencia no se realizó en una sola sesión, tal como señala la norma, prolongándose por 9 audiencias hasta la emisión de la sentencia en primera instancia.

Las pruebas presentadas por las partes procesales fueron admitidas, calificadas y valoradas en el proceso, así mismo, algunas de ellas no fueron admitidas debido a presentación extemporánea, por parte del juez. Así mismo la valoración de la prueba ha sido determinante para la sentencia condenatoria en primera instancia, así como en la sentencia de segunda instancia.

Este principio se cumplió claramente, ya que los sentenciados en primera instancia ejercieron este derecho mediante la presentación del escrito de apelación a la resolución condenatoria de primera instancia, siendo estos concedidos mediante Autos de Apelación, y elevados al Superior Jerárquico.

En la segunda instancia se revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a los sentenciados.

6.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Como señala Bustamante (2016) el derecho a probar es un derecho subjetivo, parte del catálogo de derechos fundamentales que es inherente a todo sujeto de derechos, por el solo hecho de serlo.

Respecto a los medios probatorios actuados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso penal fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia. Por

tal motivo los medios probatorios fueron pertinentes de acuerdo a la pretensión planteada.

Así mismo durante el inicio del juicio oral hasta la emisión de la resolución de sentencia, el colegiado ha admitido y valorado los medios probatorios presentados por las partes procesales, ya sean de tipo documental, testimoniales, periciales y materiales.

6.5 Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Jacome (2010) señala sobre la adecuada calificación jurídica: 1) La calificación jurídica basada en un procedimiento penal claro y coherente permite la desvinculación de la acusación inicial para que se opte por una condena a partir de un tipo penal distinto, por implicar una apreciación normativa de hechos, en donde prevalece la homogeneidad del bien jurídico; así como la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas. 2) La importancia que tienen las garantías constitucionales, es que las mismas se convierten en el eje de las relaciones jurídicas en Guatemala, lo cual se manifiesta en el proceso penal, porque a través de las mismas se le brinda protección al procesado en todas las etapas del procedimiento penal; siendo fundamental el derecho a un debido proceso y la defensa del imputado.

La calificación jurídica de los hechos ha sido postulada por el Ministerio Público, Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, esto debido a que los agraviados denuncian el robo de su dinero, para conseguir esto se empleó violencia física, y con la agravante que se realizó de noche en domicilio ocupado, según lo acreditan los medios probatorios admitidos.

Por lo tanto, la Calificación Jurídica de Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado es una Calificación Jurídica adecuada, según los hechos y pruebas presentadas en el proceso. El tipo penal está claramente tipificado en el Art. 189 del Código Procesal Penal.

Para poder determinar que la calificación jurídica realizada a los imputados R.O.C.CH., N.M.V.V y F.C.V.G. es adecuada, el fiscal ha podido acreditar mediante actividad probatoria los siguientes elementos del tipo penal de Robo Agravado; 1) la sustracción del dinero y la preexistencia de la misma, 2) la violencia ejercida hacia los agraviados y 3) los agravantes del tipo como, por ejemplo, el hecho ocurrió en inmueble habitado, durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

Entonces la calificación Jurídica del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, está debidamente tipificada en el Art. 189 del Capítulo II y Título V de nuestro Código Penal Peruano.

Podemos agregar que la calificación jurídica de los hechos no varió, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la acusación del fiscal, es decir fue consistente.

VII. CONCLUSIONES

Terminado el trabajo de investigación, podemos establecer, que el proceso estudiado sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Peru.2019, se cumplieron las medidas normativas, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la investigación.

1. Respecto al cumplimiento de plazos, en el proceso estudiado sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en el Expediente N°01894-2016-97-0201-JR-PE-01, referente al cumplimiento de los plazos procesales establecidos, en Código Procesal Penal, se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común, ya que en la etapa preparatoria se utilizó el plazo de ciento veinte días, en la intermedia se dispuso el requerimiento en 15 días y la etapa de juzgamiento se realizó de forma continua e interrumpida en 9 sesiones, con un intervalo máximo de 8 días hábiles.
2. Respecto a la claridad de autos y sentencias, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, tanto decretos, autos y sentencias se ha identificado que se utilizó el principio de claridad, a través del empleo de lenguaje coloquial y un lenguaje jurídico, sin abundancia o abuso de los mismos. Lo que ha permitido obtener autos y sentencias claros y comprensibles, para las partes procesales del proceso.
3. Respecto al cumplimiento del debido proceso, en el proceso penal estudiado, referente a la aplicación del principio del debido proceso, se han cumplido

claramente, esto debido que se han cumplido las condiciones minimas, que han garantrizados la tutela jurisdiccional del procesaso,

4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios, podemos concluir que la actividad probatoria fue pertinente, ya que las pruebas fueron adecuadas para motivar las resoluciones en primera y segunda instancia.
5. Finalmente, referente a la calificación jurídica de los hechos se ha verificado que fueron adecuados para el presente caso, adecuando a los hechos a la conducta tipica del delito contral el patrimonio en la modalidad de robo agravado, señalado en el Art. 189 delCodigo Procesal Penal.

VIII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angulo, V. (2010). El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal (Tesis de Grado). Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile.

Arana W. (2015) Manual del Derecho procesal Penal, Idemsa, Lima.

Arias, Ortiz y Peña (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. Revista de Estudios de la Justicia, (26), 1-74.

Barranco, C. (2017). Sobre la Claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Tesis de Grado). Universidad Autónoma de México, México, México.

Bonilla, E. & Hurtado, J. & Jaramillo, C. (2009). La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico. Colombia: Alfaomega.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una Resolución Judicial? Un breve estudio analítico para el Derecho Procesal Civil Peruano. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe > index.php > iusetveritas > article > download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download).

Cohaila, E. & Quinteros, V. & Castillo, W. (2014). Micro Corrupción en el Poder Judicial. p.1-p.15. Recuperado de : https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/04/INFORME-DJ_final.pdf.

Calderón, M. (2016). Teoría del Delito y juicio oral. Mexico-Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Calderón, A. (2011) El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico, egacal, Lima.

Frankfurter, F. (2002). Una Rama judicial independiente. Transparencia por Colombia Colombia: p.75-p.84.

Felices, M. (2011). La infracción del debido proceso por terrorismo durante 1992 a 2002(Tesis Doctoral). Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Gutierrez, W. (2015). La Justicia en el Perú: Cinco grandes problemas. Lima-Peru:Gaceta Jurídica.

Gnisa, J. (2017). La Justicia alemana en crisis por falta de jueces y fiscales. Alemania: DW. Recuperado de: <https://www.dw.com/es/la-justicia-alemana-en-crisis-por-falta-de-jueces-y-fiscales/a-39936773>.

Guillen, R. (2017). Los efectos de la calificación jurídica equivocada en tentativa de feminicidio en la Corte (Tesis de Grado). Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.

Jacome, B. (2010). Importancia de una adecuada calificación jurídica basada en un procedimiento jurisdiccional claro y coherentemente fundado en la legislación procesal penal guatemalteca (Tesis Bachillerato). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8651.pdf

Lima, A. (2016). Proceso, Procedimiento y Demanda en el Derecho Positivo Brasileño Posmoderno . Universidad Autónoma de México. México.

Leturia, F. (2012). La justicia civil y comercial chilena en crisis: Bases para el diseño de la reforma procesal civil. Pontificia Universidad Católica de Chile. Chile.

Mortaya, E. (2007). Los efectos jurídicos producidos por la imposibilidad material de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de los plazos en el proceso

- penal guatemalteco (Tesis Doctoral). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7074.pdf
- Ore, A. (2014) Panorama del Proceso Penal Peruano y Reformas urgentes, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/panorama.aog1-Legis.pe_.pdf.
- Peña, A. (2011) Derecho Penal Parte General. Tomo II. 3ra edición. Lima: IDEMSA, 736 p.
- Quiroz, M. (2018). La positivización de la determinación judicial de la reparación civil en el ordenamiento jurídico penal peruano (Tesis de Grado). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.
- Reina J. (2010) Innovación que presenta la declaración de parte en el proceso civil peruano. PUCP. IUS ET VERITAS. p.112-p.127.
- Sánchez, A. (2010). Introducción: ¿qué es caracterizar? Medellín-Colombia, Fundación Universitaria Católica del Norte.
- Salas, M. (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho (Tesis de grado). Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima, Perú.
- Salinas R. (2010) Delitos contra el patrimonio, GRIJLEY, Lima.
- Serrano, A. (2009). Crisis de la Administración de Justicia. Revista de Derecho UNED. volumen (5),p.451-p.470.
- Salmon, E. & Blanco, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: http://idehpucp.pucp.edu.pe › images › publicaciones › derecho_al_debido_pro...

Torres, C. (2011) el nuevo código penal peruano, exposición de motivo.

ANEXOS

Anexos 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE : 01894-2016-97-0201-JR-PE-01
JUECES : CLIVE JULIO VARGAS MAGUIÑA
ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON
DOMINGUEZ
ESPECIALISTA DE AUDIO: ANTÚNEZ DEXTRE ERICK TOMIÑO
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA DE CARHUAZ
IMPUTADO : CCRO Y OTROS
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : AELM Y OTROS

SENTENCIA :

Resolución N° 03

Huaraz, nueve de enero
del año dos mil diecisiete:

VISTOS Y OÍDOS:

Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados; **Vilma Marineri Salazar Apaza; David Ramos Muñanante**, Clive Julio Vargas Maguiña (Director de Debates), en el proceso signado con el N° 01894-2016-88-0201-JR-PE-01, en los seguidos contra RMCC, FCVG, WAC en calidad de coautores y NMVV en calidad de cómplice primario por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo agravado – en agravio de COVM y LMAE, en el marco del Proceso Común.

I. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Durante la fase de Juzgamiento de la audiencia de Juicio Oral, desarrollada conforme a las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal, han participado los siguientes sujetos procesales:

a) MINISTERIO PÚBLICO: Señor fiscal, William Rafael Miguel, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz.

b) Defensa del agraviado, MHRC, con registro CAA N° 1838, con domicilio procesal en el Jr. Corongo N° 251 de la ciudad de Huaraz, con casilla electrónica N° 69505 por la defensa de C.O.V.M.

c) Agraviado, COVM, con DNI N° 32027757.

d) Defensa de la agraviada, I.I.V.R, con registro CAA N° 2990, con casilla electrónica N° 69505, con domicilio procesal en el Jr. Corongo N° 201 Huaraz, por la defensa de L.M.A Encarnación.

e) Agraviada, LMAE con DNI N° 320339

f) Defensa de los acusados, EDPR, con registro CAH N° 682, con domicilio en el Jr.28 de julio N° 492 de la ciudad de Carhuaz letrado adscrito a la defensa pública y por la defensa de FCGV, Y NVV

g) Defensa del acusado, MMR, con domicilio en el Jr.28 de julio N° 492 de la ciudad de Carhuaz, letrado adscrito a la defensa pública de la provincia de Carhuaz, Teléfono N° 942792162, por la defensa de CCHRL.

h) Acusado, (Interno) CCHRL., con DNI N° 48260542, con fecha de nacimiento el 28/04/1994, un hijo, nombre de sus padres D Y M, de ocupación trabajador en construcción, ingresos mensuales Ochocientos soles, sin antecedentes penales ni judiciales, sin marcas ni cicatrices, un tatuaje en la mano figura de su hijo (Maic)-

i) Acusado, FCGV con DNI N° 44566598, con fecha de Nacimiento el 07/09/1985, natural de Anta provincia de Carhuaz, nombre de sus padres CV Y PG, 01 hijo, casado, de ocupación agricultor, de ingreso mensual 500.00 soles, con antecedentes penales por el delito de hurto, sin marcas ni cicatrices, con apodo Largo.

j) **Acusada, NMVV**, con DNI N° 46639737, fecha de nacimiento el 03/11/1990, nombre de madre JV, de ocupación ama de casa, un hijo, sin marcas ni cicatrices, sin antecedentes penales ni judiciales.

II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Premisa fáctica):

SEGUNDO: El Ministerio Público en su requerimiento de acusación sostiene que: El ministerio publico trae a juicio oral a las personas de ROCCH, FGCV en calidad de coautores, y NVV en calidad de cómplice primario por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, cuyo tipo base se encuentra previsto en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1), 2) y 4), del primer párrafo del Artículo 189, del Código Penal.

1) Circunstancias Precedentes: Respecto al acusado ROCCH, FGCV, NVV, se tiene que en la noche del 28 de Diciembre del 2015, los agraviados COVM y LMAE (*esposa*) se encontraban descansando en su domicilio en el Caserío de Huacran-Carhuaz, y que la persona de NVV, quien es sobrina de los agraviados, antigua comunera, quien conoce que su tío VM era Tesorero, maneja el dinero de la comunidad y conoce donde vive, y es quien llevaba a los coimputados VGCCH, y un tercer , a la casa de estos.

2) Circunstancias Concomitantes: Respecto al acusado ROCCH, Siendo las 8.30 de la noche circunstancia en que el imputado ROCCH, llama al domicilio de los agraviados, lo atiende CVM, a quien le solicita que lo conduzca a la casa de NVV, que lo sirva de guía, este se niega al ser una persona desconocida, saliendo la esposa, logran ver el rostro de este por haber prendido la luz del pasadizo, quien insiste que se ha llevado a la casa de NVV, es ahí que la esposa regresa a la cocina y dicha circunstancia es atacado el esposo por CCH del cuello con otro sujeto, siendo llevado al cuarto entre los dos, lo agrede, y reducen físicamente e insultar diciéndole “*si quieres vivir o morir, donde están el dinero*” porque era Tesorero de la Comunidad de Ecash– Sector Huacran, siendo que lo reducían es en ese momento, ante los gritos de la esposa, y era atacada por F.V.G, llega el vecino QV, ayuda al esposo y logra deshacerse del otro sujeto encapuchado quien logra quitar la capucha y la casaca al otro sujeto quien huye,

CCH, en todo momento estaba con el rostro descubierto, tanto el agraviado VM, y testigo QV, fue agredido con un balón de Gas y se enfrenta CCH y logran reducirle en la habitación, llegando más comuneros, donde le intervienen, respecto **FCVG**, mientras conversaba su coacusado con los agraviados, reduce a la esposa cuando regresaba a su cocina, atacando por atrás, cayendo al piso la luz de la cocina estaba prendido, logrando reconocerlo, como un antiguo comunero de Ecash, logrando pedir auxilio, a su vecino QV, y huye de la casa, respecto a **NMVV**, se encontraban afuera del domicilio de los agraviados, fungiendo como campana, que cuando los agraviados estaba siendo reducidos por los acusados, fue vista por los agraviados, fuera de la casa por lo matorrales de maíz, al momento de los hechos, quien estaba pendiente de informar de cualquier circunstancia a los coimputados, y es la persona quien guio a los acusados, al domicilio de los agraviados, al ser ex comunera.

3) Circunstancias Posteriores: Que, que el procesado ROCCH fue puesto a disposición del centro Hospitalario, y posterior a la autoridad; respecto a **FCVG**, es llevado a la comunidad de Ecash, por cuanto se informaron que había participado, respecto, **NVV**, fue quien llevo a la casa de los agraviados.

PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

TERCERO: El Ministerio Público en su alegato de apertura realiza la calificación jurídica de la conducta atribuida, se sostiene que los hechos antes mencionados se adecúan al tipo penal del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los **incisos 1), 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.**

Por ello, se ha solicitado que a los acusados se le imponga la sanción penal de **DOCE (12) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;** y, además, la imposición de 100

la sanción civil de la suma de **MIL SEISCIENTOS TREINTA SOLES (S / . 1,630.00)** por concepto de reparación civil, suma que deberán abonar los acusados en forma solidaria en favor de la agraviados, culminado los debates orales y analizado lo desarrollado en todo el juicio oral, para los agraviados COVM y LMAE.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADOS:

La **defensa técnica** del acusados NMVV Y FCVG, la tesis de la defensa es libertaria, solicita una vez culminada el juicio oral se dicte una sentencia absolutoria a favor de sus patrocinados, según el Artículo 371° inciso 2) menciona que el señor fiscal en sus alegatos iniciales deberá mencionar tres aspectos, que de manera resumida ha hecho respecto al objeto de acusación, sin embargo no es legible que son coautores o cómplice primario, mínimamente no con el rigor de los alegatos finales, no dijo porque son coautores y porque son cómplices primarios, de modo que su tesis es simple y llanamente sus tesis libertaria y reiterando que se emita una sentencia absolutoria.

La defensa técnica del acusado ROCCH, señalo es un caso por favor no me siga torturando, y quien demostrara que su patrocinado ha sido torturado por los agraviados, y se auto inculpa e inculpa a su coacusados, con los propios medios del Ministerio Publico demostrara que es inocente, y que el delito materia de imputación no se ha perpetrado.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

CUARTO:

1. Posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa de los acusados, se procedió a informar a los acusados sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del Juicio, sobretodo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia durante el mismo.
2. Asimismo, ante la pregunta del magistrado a los acusados individualmente *ROCCH*, *FCVG*, *NVV*, los mismo señalaron no admitir los cargos penales en su contra; por lo que el Juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de la presente sentencia.

DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

3. Es menester señalar que el objeto del proceso penal es comprobar si efectivamente se han producido los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público; esta finalidad sólo puede ser conocida mediante las pruebas e indicios que hayan sido incorporadas al proceso.
4. Durante la actuación probatoria en Juicio, se actuaron los órganos de prueba ofrecida y admitida tales como las declaraciones de testigos, habiéndose también oralizado la documentación ofrecida y admitida como prueba. Debiendo precisar que los procesados prestaron su declaración durante en el juzgamiento, señalando ser inocentes.

Declaraciones Testimoniales:

5. En juicio ha sido examinada al perito **MEDICO ALAN ROY CHAVEZ APESTEGUI, Médico Legista -CMP. 49986**

5.1. “Se le pone a la vista Certificado Médico Legal N°009374 – V – D; suscrita el día 30 de Diciembre del 2015; examen practicado **CCHO** de 21 años de edad; en donde se suscribió que: concluye

“PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO “:

Atención Facultativa 04 – Incapacidad Medico 10 Diez días reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo al Fiscal: que se realizó a solicitud fiscal una visita al Hospital **“Victor Ramos Guardia”**, se encontró hospitalizado para el reconocimiento médico legal del detenido a CCHRO, se le encuentra con múltiples lesiones también y contaba con historia clínica en la cual le diagnostica poli traumatizado, traumatismo encéfalo craneano leve moderado, trauma macizo facial, trauma ocular, se llegó a la conclusión de que los signos de lesiones corporales traumáticas recientes fueron ocasionadas por agente contuso con una atención facultativa de cuatro días y con incapacidad médico legal de diez días, que el hematoma es una lesión contusa producto de un agente lesionante traumático que actúa en un determinado tiempo y espacio en donde se produce acumulación de sangre, esta acumulación de sangre

puede ser superficial o puede ser profunda por eso es una hematoma una acumulación de sangre por ruptura de los vasos sanguíneos producto de un agente contuso que ha lesionado o actuado como lesionante y una escoriación es un raspón también es un agente contuso, de superficie áspera que actúa tangencialmente sobre la superficie de la piel ocasionando denudación o descamación de esta y es conocido como el famoso raspón, rasmillón, etc, una equimosis es una lesión ocasionada por un agente contuso en la cual hay extravasación de sangre no se acumula sangre sino va a ver una ruptura de pequeños vasos capilares que hacen que la piel cambie de coloración poniéndose de color rojiza o rojo violácea, dependiendo del tiempo, lesiones pudieron ser ocasionadas con un agente contuso, un agente contuso es un elemento, arma o instrumento que tiene una superficie roma, consistencia dura, que tiene masa, peso y volumen que actúa en un determinado tiempo y espacio como producto de un agente lesionante de una proyección del cuerpo sobre el mismo cuerpo que pueda recibir directamente producto de estos agentes en el cuerpo, y también hay que considerar que si en una gresca usan el puño, patadas o el uso de un palo también es posible que ocasione dichos daños ya que también son considerados como agente contuso.

5.2. “Se le pone a la vista Certificado Médico Legal N°009373 – LD –D; suscrita el día 30 de Diciembre del 2015; examen practicado VGF de 28 años de edad; en donde se suscribió que: concluye

“PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO “:

Atención Facultativa 01 – Incapacidad Medico 02 días reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo al fiscal: Examino al detenido VGCF y como conclusión que se describe en el certificado médico este presenta una escoriación en banda, y está a la vez concluye que presenta lesiones de signos corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso con una lesión facultativa de un día y de incapacidad médico legal de dos días, que la escoriación es una lesión contusa producto de un elemento contuso se produce una denudación en la piel, un raspón en la piel en este caso al tener las características de banda, son más atribuidas a un agente contuso de superficie áspera que puede ser de naturaleza biológica. Estas

podieron haber sido ocasionadas mediante el uso de un agente contuso de superficie áspera biológica al referir de naturaleza biológica hace referencia a las uñas.

Le dijo a la defensa: Que en el certificado médico legal señala y describe de que la escoriación en banda producida a C.V.G fue localizada en la región anterior del cuello, el método utilizado el método clínico del examen médico legal realizado y el cual se basa como referencia la petición o la data del certificado médico legal y el examen que se hace con la valoración objetiva teniendo como referencia la tabla referencial de la vía de valoración de lesiones la cual rige en el instituto nacional de medicina legal a nivel de todo el Perú.

6. DECLARACION TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO C.O.VMATIAS: Al fiscal le dijo : Refiere que no tiene amistad con C.CH.R.O, pero es el pariente de F.C.V.G y de N.M.V.V, el día de los hechos a las 7:30 pm sintió que sus perros ladraban por atrás de su casa, se encontraban con su esposa, cuando de repente se dispuso a salir a ver a la puerta por qué ladraban sus perros, es ahí sintió que una persona entraba por su puerta diciendo soy yo "tío", soy yo "tío" el continuaba subiendo hacia su puerta y escuchaba de que el otro también ya estaba cerca de su puerta, pensando que era uno de sus vecinos o algún familiar, se dispuso a seguir subiendo pero como era oscuro solo se alumbraba con una linterna de mano al llegar a la puerta se encontró con R.C.CH, como estaba oscuro y la linterna no proyectaba mucha luz decidió prender la luz y pudo identificarlo mejor para él era desconocido, pero es ahí donde este le pregunta por una chica a lo cual respondió que si la conoce a lo que, le dice de que se ha perdido en el camino y que no sabía cómo salir de Huacran, a lo que se dispuso a indicarle el camino para que este pudiera salir, es ahí donde le pregunta si le conocía a N.V.V a lo que respondió de que si la conocía, le dijo C.CH, que si podía acompañarlo, a lo que se negó y de ahí le dijo de que si podría acompañarle hasta la vuelta así cuando estaban conversando su señora salió de la cocina y le dijo que es lo que quiere ese muchacho de repente es un ladrón o ratero, a lo que le pide que encienda la luz de afuera fue ahí donde lo reconoce del todo y ve de que era un completo desconocido, luego el chico le dice que le acompañe hasta la zanja, quien seguía insistiendo entonces ahí el muchacho le dice a su esposa *que si conoce a alguien que hace taxi y que si podría llamarlo*, es así

que su esposa va a la cocina a sacar el celular cuando su esposa da vuelta a la cocina, fue ahí donde el muchacho le agarró del cuello entonces es ahí, donde llama a su amigo y **le dice que siguiera a la mujer y que la matara**, entonces en ese instante se aparece el otro muchacho con una pasamontaña lo agarran los dos del cuello y le hacen entrar hasta el cuarto abren la puerta y le hacen entrar adentro y apagan la luz, lo tuvieron aplastado queriendo ahogarle, luego escucho a su señora en la cocina la cual pedía auxilio diciendo “tío F ratero”, a lo que se preguntaba dónde estará su señora, entonces sintió que su vecino corría en ayuda abrió la puerta con su linterna, y es ahí donde uno de los muchachos le quito su linterna y le tiro un balón de gas al pecho, empezando a golpearse el vecino con el muchacho que le había quitado la linterna, quería gritar pero el otro decía cállate "Conchatumare" al querer este gritar le tiraron un puñetazo en la cara mientras el otro le pateaba tapándole la boca fue ahí donde empezaron a forcejear y reclamar donde se encontraba la plata a lo que no respondió a lo que ellos le dijeron quieres morir o quieres vivir, a lo que fue en la tercera vez que uno de los agresores, le dijo **“dónde está la plata quieres morir o quieres vivir”**, a lo que le respondió que si quería vivir entonces fue ahí que un poquito lo soltaron y aprovecho la oportunidad para dar un grito y en ese instante entro su primo F y fue quien lo auxilio. Al momento que estaban agrediendo para hacerle entrar se agarró de la puerta y **pudo observarla la cara de N.V.V, junto al maíz**, luego se percató de que le habían sustraído su dinero al momento en el que lo mantenían aplastado y mientras le rebuscaban el bolsillo, donde tenía S/.200.00 soles, que habían sustraído y al estar forcejeando se cayó un cuaderno donde había S/500.00 soles y también se lo quitaron, al ver que venían en ayuda trataron de escaparse y pero lo agarro del pantalón abrazándose de la pierna fue ahí donde lo puedo capturar con ayuda de su primo F, se escapó el que tenía pasamontaña.

A la defensa le dijo : Que, R fue quien le lanzaba improperios y lo agredía, **F fue que quien agarra a su esposa, sabe que es F porque R le dijo a F que matara a su esposa**, la esposa luego de ser rescatada le comento que en el momento que ella se disponía a tomar el celular fue interceptada por su sobrino y quien la agarró del cuello, quiso defenderse pero no pudo ya que fue así que saliendo al patio cayeron los dos y fue en ese momento que la soltó un poco y puedo dar un grito de auxilio,

cuando fue atrapado este fue llevado al local comunal, al llegar a dicho lugar dijo que firmaría un documento y de que lo soltaran y que no le pegaran, dijo también de que una persona les tenía bronca y era quien había perdido las elecciones y que fue quien les había mandado y al preguntarle de quien se trataba este respondió diciendo que se trataba de David Obispo, y que F Vega fue capturado también, fue llevado al hospital por su cuñado.

7. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE FELIX BENJAMIN QUIJANO

VISITACION: Al Fiscal le dijo : Refiere que no tiene amistad con los acusados, pero es pariente de la parte agraviada, se encuentra en audiencia por haber ocurrido un asalto en el barrio de Huacran, menciona que un día Lunes 28 de diciembre como a las ocho de la noche, vio que una persona entraba a la casa de su primo (agraviado) C.O.V diciendo “tío, tío” no callami, se refería en quechua, y después le conté a su esposa, madre y nuera que había llegado de Huacho, al pasar como media hora escucho unos gritos que alguien pedía auxilio, la esposa de su primo C.O., al escuchar los gritos fue a prestar auxilio, fue con una linterna y vio dos personas que le agarraban del cuello a su primo C.O., lo defendió y uno de ellos se quedó, que fue C.CH esté le lanzo un balón de gas en el pecho se cayó y al levantarse el acusado quería escaparse, pero ellos cerraron la puerta y lo capturaron, había dos personas que estaban robando a su primo, no lo reconoció a uno de ellos porque no había luz, debido a que la cuchilla estaba bajado, al ser oscuro no lo reconocí, al otro lo reconoció porque lo habían capturado, si hubo forcejeo, después llegaron los comuneros por ayuda y lo llevaron al local comunal.

Le dijo a la defensa del acusado, que no se acuerda de la hora exacta del tiempo que trasladaron al detenido al local comunal, pero fue de noche, el motivo que llevaron al local comunal por ser costumbre, para identificar personas ajenas, C.CH en el local comunal dijo que le había llevado la señora N.V.V a la casa de su primo a robar, que eran cuatro personas, no apoyo a buscar a los demás acusados, quedo lesionado por el forcejeo con el acusado C.CH, al llegar a la casa de su primo no hablo con su esposa solo escucho que decía auxilio, auxilio.

Le dijo a la defensa del acusado N° 2: Estuvo andando con su linterna es por eso que fue a la casa de su primo con su linterna, si hay luz, pero no hay alumbrado

público, observó que ahorcaban a su primo dentro de la casa ya que en ese momento no había luz, habían bajado la cuchilla de luz, no se acuerda haber declarado en la comisaria, pero se declaró para el fiscal, vio que había dos personas de sexo masculino cogiendo del cuello a su primo.

8. DECLARACION TESTIMONIAL DE L.M.A ENCARNACION: Le dijo al

Fiscal: refiere no tener amistad con los acusados, el agraviado es esposo de su prima, quien se encuentra en juicio porque le robaron, los hechos dieron lugar el 28 de Diciembre a las 7:00 am, ese día su esposo salió de la casa no le comunico a donde se iba, cuando su esposo no volvió fue a buscarlo y lo encontró conversando con R.C.CH, al verlo se preguntó qué es lo que quería a lo que respondió que N.M.V.V, es su enamorada, y que se había perdido en el camino, a lo que ella respondió los quería confundir aduciendo de que N.V es su enamorada y que en si es un ladrón a lo que el señor le dijo que no lo hagan asustar y pidió que el esposo de la señora lo acompañe hasta la zanja y cuando se negó a llevarlo, el muchacho pregunto si tenía alguien algún celular para que este pueda llamar a lo que la señora respondió que si tenía y se fue con dirección a su cocina y antes de agarrar el celular, el acusado *F.V.G, la había cogido por detrás le dio media vuelta y la retorció en ese momento ella pudo reconocer al señor*, al salir hacia afuera ellos se cayeron ahí pudo *observar claramente a la señora N.V*, levantándose pidió auxilio a los señores diciendo acá me matan, cuando pidió auxilio la señora N.V y el señor F se escaparon, el señor F salió de su casa diciendo donde está el ladrón aproximadamente después de unos instantes de que la señora pidió auxilio, la señora se levantó y pensando que a su esposo lo estaban matando se fue a donde estaba su esposo, luego de ello los que comuneros llevaron a C.CH al local comunal con la finalidad de entregarlo al fiscal.

9. DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO A.M.G,H: Le dijo al fiscal:

Refiere no tener amistad con R O C.CH, a F.V.G Y N.V.V los conoce debido a que pertenecen al sector de Huacran, refiere que se encuentra en la audiencia en calidad de testigo del Delito de Robo, que el día de los hechos, por intermedio de una llamada realizada por su vecina le comunicaron de que se estaba produciéndose un robo en el sector superior de la comunidad de Huacran, que a su tesorero le estaban robando, por ello con los comuneros más subieron al sector Superior de Huacran al

llegar al lugar encontraron a R en el local, por lo que al encontrarlo ahí le dijo que declara todo lo que había hecho que nadie lo iba a tocar, ni hacer daño si declarara, luego de ello se dirigió ante la comunidad diciéndoles que coordinen entre todos para luego tomar una decisión al respecto, luego de ello el detenido R se dispuso a declarar aduciendo de *que N lo había traído* y para que tenga más veracidad de lo declarado le dijo que en su mochila se encontraba su celular, por lo que luego de 20 minutos de búsqueda encontraron el celular y como era táctil hicieron de que R lo desbloquee, asimismo el señor F y la señora N han sido comuneros de Huacran, pero ya no pertenecen a la debido a que anteriormente habían tenido antecedentes de robo, la señora N.V sabía de que C.O. era el tesorero de la comunidad y por tal motivo manejaba todo el dinero de la comunidad, los comuneros llevaron a R.C.CH al local comunal con la finalidad de declarar, ese día se encontró también con la agraviada Luisa debido a que todos los de la comunidad se concentraron en dicho local, hablo además personalmente con la agraviada al llegar al local.

Le dijo a la defensa: Que, antes de llevarlo con las autoridades su cuñado lo llevo al hospital porque presentaba una herida en la frente, al llegar al local se percató de que había un promedio de cincuenta personas todas estaban sentados C.CH, estaba sentado sin amarrar ni nada.

10. DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO L.J.A.C: Le dijo al fiscal:

Refiere no tener amistad con R O C.CH, a F.V.G Y N.V.V, los conoce debido a que pertenecen al sector de Huacran. y que conoce a L.M.A, porque es su paisana, refiere de que se encuentra en el juicio en calidad de testigo por el delito de robo, el día de los hechos le hicieron llamar debido a que habían ingresado ladrones a la casa del tesorero, por lo que al llegar a la casa del tesorero se dispuso a ingresar al domicilio y vio dentro de ella a C.CH, estaba tirado en el piso como muerto además encontró a dos personas más que estaban con él por lo que ordeno a que llevaran a este al local comunal, ya sea atado o cargando a lo que en ese instante CH se levantó del piso, pero de igual manera lo llevaron, es ahí donde el Presidente de la comunidad hablo con él y le dijo de que declara busco su celular y fue ahí donde el declaro y aseguro de que *N.V es la propietaria de dicho celular que se encontraba en su mochila además aseguro que fue ella quien le había llevado a ese lugar*, la

señora N.V y el señor F fueron parte de la comunidad y fueron expulsados debido a que presentaban antecedentes penales por el delitos de robo.

Le dijo a la defensa 1: Que, cuando se dispuso a entrar al domicilio encontró a dos señoras las cuales estaban junto a CH, el cual se encontraba amarrado.

Le dijo a la defensa 2: Que, el señor CH se encontraba tirado, como muerto y que su única finalidad al llevarlo al local comunal era llegar a un acuerdo con todos los de la comunidad y arreglar el asunto.

11. DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO B.P.G.V: Le dijo al fiscal:

Refiere no tener amistad con R O C.CH, a F.V.G Y N.V.V, los conoce debido a que pertenecen al sector de Huacran y que conoce a L.M.A debido a que es su paisana, se encuentra en el juicio en calidad de testigo por el delito de robo, el día de los hechos estaba trabajando en la construcción de un colegio y escucho rumores de que habían ido a robar a la casa de C.V, al finalizar sus labores se dirigió a casa de los agraviados pero no ingreso adentro, solo de afuera se pudo percatar de que habían varias personas dentro de su vivienda y escucho también que estaban acordando llevarlo al local comunal para que declare.

12. DECLARACION TESTIMONIAL DEL TESTIGO C.C.C.M: Le dijo al

fiscal: Refiere no tener amistad con R O C.CH, a F.V.G Y N.V.V los conoce debido a que pertenecen al sector de Huacran y que conoce a L.M.A y C.O. debido a que son sus paisanos, además refiere que el día de los hechos la llamo su sobrino contándole lo ocurrido por lo que ella se dispuso a ir a casa de su tío C.V a quien lo encontró desmayado mientras su tía se encontraba amarrando la puerta con una sogá, con el fin de que el ratero no se escape, al entrar a la habitación con el Teniente Gobernador ahí estaba el ratero y se hacia el muerto, pero los comuneros al tratar de amarrarlo y llevarlo la local comunal este se levantó, *al llegar al local fue donde este se dispuso a declarar que N.V lo había llevado para que le roben la plata al tesorero*, la comunidad lo lleva al local comunal con la finalidad de llegar a un acuerdo respecto a lo ocurrido, pero al querer trasladarlo a las autoridades el cuñado de este dice a los comuneros que antes de que lo lleven con las autoridades lo llevara al Hospital por la herida que presentaba en la frente y que lo iba a devolver cuando lo curen.

Le dijo a la defensa 2: De que presentaba una herida en la frente y que por eso su cuñado lo llevo al hospital, además aduce que trece personas lo trasladaron al local comunal y que al llevar al local ya había muchas más personas esperando a que declare lo sucedido.

13.En juicio ha sido examinada la perito **MEDICO SONIA GLADYS ROLDAN MONCADA, Médico Legista -CMP. 55655**

a) **“Se le pone a la vista Certificado Médico Legal N°009359 – L;** suscrita el día 29 de diciembre del 2015; examen practicado **V. M.C.O.,** de 49 años de edad; en donde se suscribió que:

Al Examen médico presenta:

- Tumefacción de 3 cm x 2 cm en región Occipital Izquierda.
- Herida cortante de 1.3. cm en región Dorsal de segundo dedo de mano derecha.
- Equimosis de 2 cm x cm y 0.5 x 0.5 cm en Región Anterior de Pierna derecha.

Concluye: *“PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO CORTANTE “:*

Atención Facultativa 02 – Incapacidad Medico Siete días reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo al Fiscal: Presento lesiones corporales traumáticas recientes en ese entonces ocasionadas por agente contuso cortante y de superficie áspera; una Tumefacción es una lesión contusa en donde hay infiltración de líquido Normalmente se le conoce como un chinchón, y la herida cortante en el fondo dorsal por una actividad cortante, es una lesión donde se daña la primera capa de la piel si es cortante es porque los bordes son lineales, una equimosis es una lesión contusa en donde hay ruptura de algunos vasos, algunos capilares superficiales por lo cual la lesión se torna de una decoloración violácea pero no hay lesión de la piel, la escoriación es una lesión contusa donde si hay lesión de la piel se la conoce como un raspón es ocasionada por un agente de superficie áspera, el agente contuso cortante y de superficie áspera puede ser

cualquier objeto que pueda tener una superficie roma y también pueda tener una superficie filosa, hasta un cuchillo puede ser un agente de punzo cortante si es que lo hace con fuerza ya que tiene una parte que tiene filo y el mango que es una superficie roma, el puño no tiene una superficie ruda.

b) **“Se le pone a la vista Certificado Médico Legal N°009360 – L;** suscrita el día 29 de Diciembre del 2015; examen practicado **A.E, L.M,** de 49 años de edad; en donde se suscribió que:

Al Examen médico presenta:

- Tumefacción de 1 cm x 1 cm en región parietal Derecha

- Concluye:

“PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO CORTANTE“:

Atención Facultativa 01 uno – Incapacidad Medico Dos días reconoce firma y sello y da conformidad de su elaboración.

Le dijo al fiscal: Presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, la tumefacción es un edema, una lesión contusa en donde no hay lesión de la piel es una hinchazón en cualquier superficie del cuerpo. Un agente contuso es cualquier objeto que tenga una superficie roma.

14. DECLARACION DEL ACUSADO DE F C.V.G: Al dijo al fiscal: El día 28 de diciembre del 2015, se encontraba en su domicilio, además dijo que la señora N.M.V.V es su sobrina, y que a R Rolando C.CH, no lo conoce, fue comunero en el caserío de Huacran, pero ya no lo es debido a que ocasiono un accidente, el día de los hechos el escucho el grito de su sobrina por lo que salió a auxiliarla, al salir el señor Agustín Cáceres les dijo también a los comuneros que debían llevarlo también, lo agarró del cuello y lo llevo arrastrando hacia su taxi, debido que aquel fue comunero conoce a los agraviados, no sabe qué cargo ocupa el agraviado en la comunidad, se dedica a la agricultura, su esposa puede corroborar que estuvo en su casa el día de los hechos.

Le dijo a la defensa: Que el día 28 de diciembre del 2015, se encontraba en su domicilio, cuando de repente escucho el grito de su sobrina por lo que entonces el decidió salir a auxiliarla , fue ahí donde Agustino al verlo dijo a los comuneros hay que llevarlo también a él y es así que lo agarró del cuello, quitándole la ropa que tenía puesta y lo arrastro hacia su auto para llevarlo al local comunal de Huacran no dándole la oportunidad de que se enterará del porque lo estaban detenido, fue comunero en el distrito de Huacran pero fue expulsado debido a que tenía antecedentes penales de robo.

15. DECLARACION DE LA ACUSADA N.M.V.V: Al Fiscal le dijo : El día de los hechos ella se encontraba en su cuarto cuando de repente sintió de que tocaban su puerta desesperadamente, es así que ella se levantó abrió su ventanita y vio a varias personas las cuales le decían "*abre la puerta conchatumare*", es por ello que abrió la puerta y al entrar empezaron a golpearla diciéndole de que su marido había ido a robar, al estar siendo golpeada empezó a gritar y su tío quien vive al lado de su cuarto salió a auxiliarla y fue ahí donde los comuneros dijeron también han ido, hay que llevarlo también", es así que sacaron a su tío y a ella a la fuerza, luego de ello los llevaron al local comunal donde vio a C.CH, el cual se encontraba sangrando, golpeado por todos lados y tenía algunos cortes, le pregunto del porque estaba ahí y le dijo de que los comuneros lo habían detenido y lo habían obligado a hablar amenazándolo con matarlo sino declaraba, el hecho sucedió a las 2:00 am, pero antes de los hechos C.CH, fue a buscarla debido a que celoso y se había enterado de que el padre de su hijo siempre iba a visitarlo debido a esto se llevó su celular, fue así que ella no pudo comunicarse con él, asimismo refiere de que conoce a los agraviados debido a que anteriormente ella fue comunera en Huacran, refiere de que no conocía el cargo del señor Oswaldo, asimismo afirma de que R.C.CH fue su enamorado y de que F es su tío.

Le dijo a la defensa 2: El día 28 de Diciembre del 2015, se encontraba en su domicilio y que escucho que tocaban su puerta al salir a ver quién era se encontró con los comuneros los cuales le dijeron que abriera la puerta a lo que al abrirla fue golpeada y sacada de su domicilio con violencia, fue llevada al local comunal donde pudo ver a C.CH, ensangrentado, golpeado, por lo que se desesperó a lo que los comuneros le dijeron de que declarara o que si no iban a ahorcarla, a lo que por los

golpes que recibía y el miedo que tenía aceptaba lo que ellos decían, refiere además de que el día no se encontró ni se comunicó con C.CH.

16. DECLARACION DEL ACUSADO DE R O C.CH: Al fiscal le dijo : Que el día 28 de diciembre trabajó hasta las 4:00 pm y después fue a buscar a su enamorada debido a que un día antes tuvieron una discusión es por ello que se llevó su celular por lo que no podían comunicarse, ya que se enteró por unos amigos y unos comentarios que escucho de que tenía otra pareja y es por ello que quería comprobar si era cierto o no, es por ello que fue ese día a casa de N, salió de su casa a las 4.00 pm con dirección a Anta para luego irse camino a Huacran, en el transcurso de la caminata eran las 6:30 pm y el camino se oscureció, y paso por casas, lugares y se oscureció mucho más pronto casi ya del todo, eran las 7:30 pm, por tal motivo prendió la linterna de su celular y continuo caminando, al estar pasando por las casas empezaron a salir los perros y empezaron ladrarle, en eso un señor salió de su casa y pregunto "quien es", en eso al estar calmando a los perros este aprovecho para preguntarle que por donde se iba al camino de Huacran y el señor le respondió que bajara, entonces bajó un poco, de por dónde estaba caminando a lo que al llegar con el señor le dijo de que no conocía el camino debido a que venía por primera vez y de que si conocía a N.V.V, entonces el señor le respondió medio dudoso y amargo que no la conocía, en eso su señora salió y le dijo a su esposo "es un ladrón y ha venido a robarnos" entonces su esposo le dice que es un desconocido y del porque estaba ahí, a lo que el señor le dice de que venía a buscar a N.V.V, entonces al no encontrar respuesta les dijo que se iba por la cual empezó a subir hacia la carretera debido a que había bajado para preguntar, en eso empieza a caminar y el señor lo agarra ya que su mujer le dice de que lo agarre porque es un ladrón y de que a esas horas solo andan los ladrones, entonces este vota al señor queriendo zafarse de él pero lo vuelve a agarrar entonces le tiro un par de puñetes y le dijo "que mierda quieres" para que me agarras, es por ello de que se agarraron a golpes, por lo que este le agarró del cuello, lo tumbo y le dio un par de puñetes en eso la mujer comenzó a gritar diciendo "matan a mi Carlos" en eso aparecieron más personas y los cuales lo empiezan a golpear con un palo llamado mazo, en la cabeza en eso al estar golpeándolo se quedó un poco inconsciente y lo metieron a la casa a la mala agrediéndolo con palos ,piedras y con todo lo que tenían al alcance, producto de

ello tiene tres roturas en el cráneo y en la frente, lo arrastraron hacia el cuarto y lo dejaron inconsciente, no se acuerda nada mas de ese momento, al recobrar la conciencia aproximadamente después de media hora aparecieron más personas las cuales lo amarraron con sogas las manos y el cuello fue donde despertó debido a que se encontraba inconsciente, luego de amarrarlo con las sogas lo sacaron al camino diciendo de que lo llevarían al local comunal, en eso le preguntaron de que si ha venido a robar o no, a lo que él responde de que no había ido a robar sino a buscar a N.V.V, en el traslado al local aparecieron policías, y hasta a ellos querían cargarlos, ya que dijeron de que los policías lo iban a llevar y luego liberar, y que ellos harían justicia con sus propias manos, a golpes, con palo, con soga lo llevaron al local comunal llamaron al Presidente y a otras personas más de la comunidad y fueron ellos los que le preguntaron que con quienes había ido a robar a lo que le respondió de que no había ido a robar y que solo había ido a buscar a N.M.V.V quien es su pareja, luego de un rato le volvieron a preguntar violentamente a golpes con palo, con soga en eso le llevaron cuatro personas a un cuarto pequeño y le preguntaron del porque había venido a lo que el otro le volvió a recalcar de que solo había ido a buscar a su pareja, a lo que uno de los comuneros le dijo de que la gente no le creían a lo que le dijo que dijera de que si había cometido el hecho que ellos le estaban increpando, para que lo llevaran hospital, entonces no le respondió y solo movió aceptando con su cabeza, fue entonces que lo sacaron delante de toda la gente y el señor le pregunto has venido con *N y F a lo que no respondió nada solo movió la cabeza en signo de afirmación* y por ello los comuneros fueron a traerlos, en ese rato lo soltaron y dijeron que lo lleven al hospital, en ese momento lo llevaron al hospital, ya eran horas de la madrugada y en eso al llegar al hospital lo internaron y después lo trajeron a Huaraz, el fue sin conocer la casa de N.V.V debido a que escucho comentarios de que tenía otra pareja entonces fue por eso de que fue sin conocer el lugar ya que quería sorprenderla, debido que es un poco celoso y quería saber la verdad ya que él sabía que tenía un hijo con otro compromiso entonces quería cerciorarse de que si seguía con él o estaba con otro.

Al abogado de la defensa le dijo : Que nunca ha sido sentenciado por antecedentes judiciales, N no le dijo quién era el tesorero de Huacran y menos donde vivía, N.V

su enamorada, el 28 de diciembre no se pudo comunicar con N debido a que tenía su celular, en el local comunal fue torturado debido a que lo amarraron del cuello, con las manos hacia atrás, hasta la madrugada, a la señora N.V al llegar a la comunidad le pregunto qué es lo que había sucedido a lo que le respondió de que la había ido a buscarla y de que lo habían detenido, al llegar a la local comunal se encontraban bien y que llegaron NI sin ningún golpe visible.

Prueba Documental :

17. Han sido introducida legítimamente al Juicio Oral por el Ministerio Público durante el interrogatorio efectuado a los testigos de descargo, agraviados, con el objeto de acreditar la actuación desplegada el día de los hechos y la sindicación incriminatoria.

Se oralizó la siguiente prueba documental ofrecida y admitida al Ministerio Público:

a. Acta Inspección Técnica Policial, de fecha 29 de diciembre del 2015, su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, es para acreditar el lugar en la cual se efectuó el hecho delictivo, en el lugar denominado Ichic Huacran, se observó resto de sangre, así como el domicilio se encuentra ***dentro de sembríos de maíz***, así como se deja constancia en el punto cuatro del mismo, “...*la agraviada L.M.A Encarnación, refirió que en la cocina fue agredida físicamente, por una persona de sexo masculino que lo agarró del cuello tapándole la boca con su mano iniciándose un forcejeo, llegando a reconocerlo al delincuente como F.V.G, quien tenía el rostro descubierto,...*” ***así como se detalla la*** distribución de la vivienda, su pertinencia es para determinar la responsabilidad penal de los acusados

b. Acta de recepción de bienes de fecha 29 de diciembre de 2015, su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, en el cual consta que las autoridades de la Comunidad Campesina hicieron entrega a la autoridad fiscal de los siguientes bienes;

1. Una mochila de color negro con costuras rojas, marca CAT.

2. Una casaca color rojo, guinda y negro de marca Resisten, con capucha.
3. Un polo color negro con logotipo en el pecho que dice - Batallón de Infantería Motorizado Huaraz, y otro en la espalda que dice BIM-6.
4. Un pasamontaña de color negro.
5. Un par de guantes de color negro que se encuentran dentro de un par de guantes quirúrgico con manchas de sangre.
6. Un celular color negro con borde celeste, marca HTC, con batería y con serie del celular JSA150609B10, con protector color negro.
7. Un celular color blanco con borde rosado, marca LG, con serie N°501CYRN380006, con batería extraíble LG, con memoria extraíble micro SD de 2G con protector de color rosado y otro de color morado.
8. Tres (3) chips, un chip de marca Movistar de número 89510, un chip (microchip) de marca Movistar sin número, y un chip (microchip) de la marca Bitel de número 895115000.
9. Una billetera de material cuerina, de color marrón, marca Hugo Boss-, en cuyo interior se encontró las siguientes especies: Un DNI N° 48260542 a nombre de R O C.CH, una tarjeta Scotiabank con serie 5118420047098460, una tarjeta debito Visa de color dorado con serie 4557880732318856, una tarjeta debito Visa del Banco de la Nación con serie 4214100151693316 , un voucher del Banco de la Nación a nombre de R.C.CH, un voucher de pago de servicios, una guía de remisión de la empresa CISESA a nombre de R O C.CH, un correlativo de transacción de Movistar a nombre de R O C.CH, un voucher de la empresa CISE SAC a nombre de R O C.CH.

- d) Acta de reconocimiento de cosas de fecha 29 de diciembre de 2015;** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Público, en el cual se aprecia que la acusada N.M.V.V, “...reconoce a la mochila de color negro con logotipo marca CAT, el cual cargaba su enamorado R O C.CH cuando se dirigían a la casa de su tío de nombre C.V.M..”, a la muestra de cuatro reconoce la numero tres que corresponde la mochila negra con logotipo Marca CAT.
- e) Oficio N° 6626-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 30 de diciembre del 2015;** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Público, en el cual el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash informa

que N.M.V.V y R O C.CH no registra antecedentes penales; y con el investigado F C.V.G si registra antecedentes penales, condena suspendida de tres años, de fecha de sentencia 23 de diciembre 2014, del Juzgado Unipersonal de Carhuaz por delito de hurto agravado.

- f) Oficio N° 4908-2015-INPE/18-201- URP-J con reporte de fecha 30 de Setiembre de 2015;** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, de la Dirección del Establecimiento penitenciario de Huaraz del Instituto Nacional Penitenciario, adjunta el reporte que los investigados: R O C.CH, N.M.V.V, Wilfredo Alex C.CH no registran antecedentes judiciales; con respecto a F C.V.G adjunta el reporte de fecha 30.12.2015 donde se aprecia que el investigado F.C.V. Gregistra antecedentes judiciales: un ingreso al E.P Huaraz el día 01 de agosto de 2014 y egreso el 24 de diciembre del 2014.
- g) Oficio N° 1932-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 12 de abril del 2016,** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de| Ancash, por el cual se informa que los investigados: R O C.CH, N.V.V y Wilfredo Alex C.CH no registran antecedentes penales; y con respecto a F C.V.G informa que si registra antecedentes penales con fecha de sentencia, 23 de Diciembre 2014 con condena suspendida de 03 años por el Juzgado Unipersonal de Carhuaz por delito de hurto agravado.
- h) Declaración Jurada legalizada notarial de Vilma Dina Leyva Valerio de fecha 14 de abril del 2016,** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, por el que Vilma Dina Leyva Valerio "declara que el día 24 de diciembre del 2015, realizó la devolución del préstamo de la suma de S/500.00 soles a C.O.V Matias y L.M.A Encarnación en el domicilio de estos ubicado en sector Huacran de la comunidad campesina de Ecash; ello a fin de acreditar la preexistencia de la suma de dinero sustraída.
- i) Documentos presentados por C.O.V M y L.M.A Encarnación ; su utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, a fin de acreditar los gastos en lo que han incurrido por los hechos delictivos en su agravio, a fin de acreditar la reparación civil pertinente, consistente en:

- Voucher de Farmacia Recuay a nombre de C.V por curación de herida por la suma de S/5.00 Soles.
 - Boleta Electrónica N° B885-0137732 de fecha 19.01.2016 de Inka Farma, por la suma de S/36.40 soles.
 - Ticket de la Clínica San Pablo N° 093-0037143 de fecha 19.01.2016 de L.A.E, por la suma de S/32.00 soles.
 - Ticket de la Clínica San Pablo N° 093-0037142 de fecha 19.01.2016 de C.V.M, por la suma de S/32.00 soles.
 - Boleta de venta N° 31007 de Farmacia Milagroso Señor de Luren de fecha 30.12.2015 de C.V.M por la suma de S/12.00 soles.
 - Recibo de abogado Antonio Trejo Cervantes por concepto de recepción de suma de S/30.00 soles por legalización de firmas de C.V.M ante Notario.
- j) Declaración Jurada legalizada notarialmente de C.O.VM y L.M. A Encarnación de fecha 30 de diciembre del 2015**, su utilidad y pertinencia refiere el representante del Ministerio Publico, por el que C.OV.M y L.M.A Encarnación declaran que el día 24 de diciembre del 2015, su nuera V.L.V realizó la devolución del préstamo que le hicieron por la suma de S/500.00 soles; ello a fin de acreditar la preexistencia de la suma de dinero sustraída
- k) Declaración Jurada legalizada notarialmente de C.O.V M de fecha 30 de diciembre del 2015, su utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, por el que C.O.V M declara que en la tarde del día *28 de diciembre del 2015, recibió la suma de S/200,00 soles por parte de F B.Q.V como pago del trabajo* realizado de tala de madera de eucalipto; ello a fin de acreditar la preexistencia de la suma de dinero sustraída.
- l) Oficio N° 2082-2016-INPE/18-201- URP-J de fecha 21 de abril de 2016;** su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Publico, por el cual la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Huaraz del Instituto Nacional Penitenciario informa que los investigados: N.M.V.V y Wilfredo Alex C.CH no registran antecedentes judiciales; con respecto a R O C.CH y F C.V.G si registran.

PRUEBA MATERIAL, se presentó al Juzgado con las respectivas cadenas de custodia lo siguientes bienes.

1. Una mochila de color negro con costuras, marca CAT, debidamente lacrada y sellada con su respectiva cadena de custodia.
2. Un polo color negro con logotipo en el pecho que dice: Batallón de Infantería Motorizado Huaraz y otro en la espalda que dice BIM-6, debidamente lacrada y sellada con su respectiva cadena de custodia.
3. Un par de guantes color negro, que se encuentran en un par de guantes quirúrgicos con manchas de sangre, debidamente lacrada y sellada con su respectiva cadena de custodia.
4. Un celular color negro con borde celeste, marca HTC, con batería y con serie del celular JSA150609B10, con protector color negro, debidamente lacrada y sellada con su respectiva cadena de custodia.
5. Un celular color blanco con borde rosado, marca LG, con serie N° 501CYRN380006 con batería extraíble micro SD de 2G, con protector de color rosado y otro de color morado.
6. Tres (3) chips, un chip de marca Movistar de numero 89510, un chip (microchip) de marca movistar sin número y un chip (microchip) de la marca Bitel de número 895115000.
7. Una billetera de material cuerina de color marrón, marca Hugo Boss.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y bienes el Colegiado no advierte defectos de forma.

DESCRIPCIÓN DE LA IMPUTACIÓN DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa jurídica):

QUINTO. -MARCO NORMATIVO

El delito imputado de ROBO AGRAVADO se encuentra regulado en su estructura típica básica en el artículo 188°24 del Código Penal, que consagra a la letra: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia

contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).”

Asimismo, la circunstancia agravatoria imputada se encuentra regulada en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 1, 2 y 4 del Código Penal²⁵, que consagra a la letra:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
4. Con el concurso de dos o más personas.

SEXTO. - MARCO DOGMÁTICO:

En la Dogmática Nacional existe pleno consenso en que el delito de Robo tiene una naturaleza esencialmente pluriofensiva, debido a que no sólo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la Norma penal.

Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición (...)

El *bien jurídico tutelado en este tipo penal* es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava, configura un delito de robo agravado.

Respecto a la **violencia** se ha indicado que se constituye en “... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”.²⁷ Por su parte, la grave amenaza se constituye en “... el anuncio de un mal o

perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo”²⁸.

Respecto a la amenaza²⁹ se entiende como intimidación el jurista español Muñoz Conde menciona “La intimidación constituye el sucedáneo psicológico de la violencia física. En realidad, no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo...”, señalando además “...que la intimidación, en principio es puramente subjetiva es decir basta con que coaccione en el caso concreto a la persona y que además esta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia...”³⁰, la amenaza puede materializarse hasta en tres supuestos. a) Para impedir que la víctima se oponga a la sustracción; b) que la víctima entregue silenciosamente el bien mueble y c) cuando la amenaza sea proferida en momentos que el sujeto activo se da a la fuga hasta el momento objetivo que logra el real apoderamiento del bien mueble, encuadran los hechos materia de acusación; en tanto que Bramont-Arias Torres-García (1997, p. 308) siguiendo al jurista español Vives Antón, afirman que la amenaza vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal entidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste entregue el bien o posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.

En el Delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, **aun cuando sólo sea por un breve tiempo**; es decir, el delito se configura cuando el sujeto agente tiene el potencial ejercicio de facultades dominiales sobre el bien patrimonial sustraído; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la

del sujeto activo, y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.

Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble.

Según el autor Fidel Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como si fuera su dueño.

En ese orden de ideas, el momento consumativo de este delito se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída por parte del sujeto agente, posición ésta que se adscribe a la Teoría de la Ablatio, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo.

Por otro lado, la circunstancia agravada en examen se refiere a los siguientes:

Inciso 1) En casa habitada: Cuando se hace alusión a (casa habitada), no sólo ha de comprender el domicilio como tal, sino también la morada, casa de negocios ajena, dependencia o recinto habitado por otro; esto es, cualquier espacio y/o lugar geográfico (perimétrico) que delimitado arquitectónicamente, da lugar a la configuración de un ámbito separado del exterior, donde se desarrolla la intimidad personal y/o familiar.

Inciso 2) Durante la noche: El legislador nos hace alusión a un factor "natural", - que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo, y la faz del cielo queda cubierto por las estrellas, oscureciéndose, por tanto, la claridad propia del día. La caída del sol en verano o, el anochecer en día invernal, no siempre se configura al mismo tiempo en todos los lugares, inclusive de un espacio geográfico Próximo.

Inciso 4) Con el concurso de dos o más personas.- Para que se configure la agravante, las dos o más personas que intervienen en la perpetración del delito de robo, deben concurrir en calidad de coautores, y su actuación se debe circunscribir al momento de la sustracción del bien mueble. Los sujetos concurren de manera conjunta, con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que Normalmente tiene la víctima sobre sus bienes. La suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.

SÉTIMO. - MARCO JURISPRUDENCIAL

Por su parte, en la Jurisprudencia Nacional se ha indicado que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída –de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva –que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración” (Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la República, publicado el 26 de Noviembre de 2005).

“Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”³³

“... el delito de Robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a

posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado” .

OCTAVO. -ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN EN EL PRESENTE JUICIO

Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito en examen debe evidenciarse los siguientes elementos constitutivos:

Tipicidad Objetiva:

- ✓ El sujeto agente puede ser cualquier persona mayor de edad.
- ✓ La víctima puede ser cualquier persona, mayor o menor de edad; ya sea que sea afectado por la actuación previa de violencia o amenaza, o por el apoderamiento de la cosa sustraída.
- ✓ Emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
- ✓ Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima.
- ✓ Desplazar el bien mueble sustraído a su propia esfera de custodia (es decir, del sujeto agente).
- ✓ En la forma agravada, el sujeto agente debe haberse realizado el evento con la participación de dos o más personas.

Tipicidad Subjetiva: Dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

- ✓ Elemento cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado), y
- ✓ Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva).
- ✓ Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro).

Tentativa y Consumación:

- ✓ La Tentativa se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos de violencia o amenaza para procurar la disponibilidad patrimonial.
- ✓ La Consumación se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

Antijuricidad

La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el Consentimiento).

Culpabilidad:

La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuible, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).

LA COAUTORÍA, es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el artículo 23° del Código Penal, que señala que ésta se verifica cuando de manera “conjunta” se comete el hecho punible, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho en común por parte de sus intervinientes.

IV. ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisa jurídica):

NOVENO.- En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su

culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8º, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En concordancia con estos Instrumentos Internacionales De Protección De Los Derechos Humanos, en el artículo 2º, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.

El **Código Procesal Penal Peruano** dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.

Que, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional como en nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgamiento está orientado a incorporar al proceso los medios probatorios

idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad concreta, y en caso de no lograrlo arribar a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho denunciado, ello en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico que deberá realizar el juzgador y que quedará plasmado en la correspondiente resolución judicial.

DÉCIMO. - Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de Inocencia, se exige al Juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuada durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.

Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así, por un lado, el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.

Además, el criterio de legitimidad de la prueba, exige que los elementos que sirvan de base para la condena o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.

Asimismo, el criterio de suficiencia de prueba, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.

UNDÉCIMO.- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en la prueba personal que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del Juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.

Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del Juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se formulen), pues es sólo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad, como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.

Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante –como órgano de prueba de cargo o de descargo- con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que –por regla general- el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas válidas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia³⁸; así sea que sólo se hubiera recabado una sola versión inculpativa del testigo o perito.

DUODÉCIMO.- Con la expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado,

testigo o agraviado”, y N° 001-2011, de fecha 06 de Septiembre del 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual”, expedidos por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos que determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamientos, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.

b) Verosimilitud, que exige una declaración coherente, sólida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboración periférica con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,

c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio o variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminatoria

inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.

DÉCIMO TERCERO. - Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del ius puniendi estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta el Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que:

“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” (Sentencia de fecha 09 de Enero del 2004, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco - Arequipa).

VALORACIÓN FINAL DE LA CONDUCTA DE LOS ACUSADOS

De la responsabilidad penal de los acusados

18. La imputación fiscal que recae sobre los acusados R O C.CH, F C.V.G, N.M.V.V, el día 28 de Diciembre del 2016, siendo las 8.30 de la noche circunstancia en que el imputado C.CH, se constituye al domicilio del agraviado Carlos V.M(esposo agraviado), a quien le solicita que lo conduzca a la casa de N.V.V, que lo sirva de guía, negándose al ser una persona desconocida, saliendo la esposa L.M.A

Encarnación (esposa agraviada), siendo reconocido este por haber prendido la luz del pasadizo, el acusado insiste que le guíen a la casa de N.V.V, cuando la esposa regresa a la cocina para proporcionar el celular para que llame a un taxista, circunstancia es atacado el esposo por C.CH del cuello con otro sujeto, siendo llevado al cuarto, donde fuera agredido, reducido físicamente y amenazado “si quieres vivir o morir, donde están el dinero”, por cuanto era Tesorero de la comunidad de Ecash – Sector Huacran, simultáneamente la esposa, es atacada, por F.V.G, ante los gritos y pedidos de auxilio de esta llega, el vecino Quijano Visitación, ayudando al esposo y logrando deshacerse del otro sujeto encapuchado, a quien le quita la capucha y la casaca, quien huyo, el procesado C.CH, en todo momento estaba con el rostro descubierto por lo que fue reconocido plenamente por los agraviados, el testigo Quijano Visitación, fue agredido con un balón de gas, quien se enfrentó conjuntamente con agraviado C.CH y logrando reducirle en la habitación, llegando más comuneros, respecto a la participación de F C.V.G, fue que mientras conversaba su coacusado C.CH con el esposo agraviado, fue quien redujo a la esposa cuando regresaba a su cocina, siendo atacando por atrás, cayendo al piso y como la luz de la cocina estaba prendido, fue reconocido por ser un antiguo comunero de Ecash, y ante los pedidos auxilio, se constituyeron su vecino Quijano Visitación, logrando huir de lugar de los hechos, mientras que la acusada N.M.V.V, fue quien guio a la casa de sus tíos y agraviados, quien se encontraban afuera del domicilio de los agraviados, fungiendo como campana, quienes vista por los agraviados C.O.VM y L.M A.E, por lo maizales, así mismo según el requerimiento acusatorio la acusación y la testimonial de los agraviados, se tiene que el agraviado C.O.VM luego de que fuera intervenido R O Celis se percató de la sustracción de la suma de S/. 200.00 soles, que se encontraba en el bolsillo de su camisa, producto del pago que le hiciera su primo F Quijano por el trabajo de partir leña y asimismo se percató de la repisa de madera del cuarto donde forcejeó con el imputado R.C.CH, también los imputados sustrajeron la suma de S/. 500.00 soles producto de la devolución de un dinero, acusados que fueron puesto a disposición de las autoridades.

19. Que, con fecha 15 de Noviembre del 2016, se inició el juicio oral contra los imputados, por el delito y hechos antes mencionado, así mismo ante la pregunta

realizada por el Juez Director de debates el Imputado R O C.CH, F C.V.G y N.M.V.V, al no haber aceptado los cargos conforme sea detallado en la actuación probatoria, del caso en análisis se encausa por un lado a acreditar si el día 28 de diciembre de 2015 se produjo un hecho ilícito en agravio de C.O.VM y L.M A.E; asimismo, acreditar si los procesados son responsables penalmente de la comisión de ese hecho delictivo, teniéndose como descargo por parte de la defensa técnica de los procesados que sus patrocinados, son inocentes.

20. Se encuentra probado que en horas de la noche del día 28 de diciembre del 2015, la persona de C.O.VM y L.M A.E, fueron víctimas de sustracción de la suma de S/.700.00 soles, en su domicilio que habitan en el caserío de Ichic Huacran, por parte del acusados R O C.CH y F C.V.G, y otro sujeto que se dio la fuga, mediante agresiones y amenaza, mientras que afuera de la casa de las víctimas, se encontraba en calidad de campana la acusada N.M.V.V, que huyo ante los pedidos de auxilio de la agraviada Apolinario Encarnación, siendo que el acusado C.CH fue reducido y retenido inicialmente en lugar de los hechos por los agraviados y posterior por los comuneros de la Comunidad de Ecash, Sector Huacran y posteriormente puesto a disposición de las autoridades de la Provincia de Carhuaz, conforme al requerimiento acusatorio y el acta de inspección Técnico Policial, y las declaración testimoniales.

21. Se encuentra probado en juicio que el día 28 de Diciembre del 2015, los agraviados C.O.VM y L.M A.E; se encontraban en su casa en el caserío de Huacran, en horas de la noche ante los ladridos de sus perros, salió a ver a la puerta por qué ladraban sus perros, es ahí donde sintió que una persona entraba por su puerta diciendo soy yo "tío" soy yo "tío", pensando que era uno de sus vecinos o familiar, se dispuso a seguir subiendo pero como era oscuro solo se alumbraba con una linterna de mano al llegar a la puerta se encontró con R.C.CH, quien le menciona que supuestamente se había perdido y no conocía la casa de la acusada N.V.V, pedía insistentemente que lo llevaran, pero como no quisieron ir los agraviados, este pidió que si conocían teléfono de algún taxista por lo que le requirieron el número telefónico el presenten un celular para llamarlo, cuando la agraviada Apolinario Encarnacion, se dirigía a su cocina a sacar su celular, circunstancia que es agredido físicamente y reducido el agraviado V.Mpor el acusado R O C.CH y otro sujeto, siendo amenazado “que

si quería vivir debía decir donde estaba la plata”, mientras que la agraviada es cogida por atrás por otro sujeto F.V.G, por lo que ante los gritos de auxilio de la agraviada A.V, se constituyó el vecino F B.Q.V; ante los gritos de auxilio, fue a prestar ayuda, con una linterna y vio a dos personas que le agarraban del cuello a su primo C.O., defendiéndolo y uno de ellos se quedó, que fue C.CH, éste le lanzo un balón de gas en el pecho y al levantarse el acusado quería escaparse, pero ellos cerraron la puerta y lo capturaron, fueron dos personas estaban robando a su primo, huyendo el segundo, así como el acusado F.V.G también huyo ante la llegada del vecino, también se tiene C.CH en el local comunal dijo que le había llevado la señora N.V.V a la casa de su primo a robar.

- 22.** Está probado también que los procesados R O C.CH, F Cesar Vegar Giraldo Y N M.V.V, al momento de su intervención por los agraviados y los integrantes de la comunidad de Ecash, fueron sindicados como partícipes por los agraviados C.O.VM, L.M A.E y el testigo F Benjamin Quijano Visitacion; siendo el primero de los acusados fue intervenido en el lugar de los hechos y fue la persona que redujo, agredió físicamente y amenazo al agraviado, mientras el segundo fue que agarro a la agraviada Apolinario Encarnacion, por la espalda cuando se constituía a su cocina y ante los pedido de auxilio de esta, huyo del lugar y llegada de una persona, la tercera N.M.V.V, fue reconocido como la persona que se encontraba afuera de la casa por los maizales, y que acredita que fue ella quien llevo a los acusados a la casa de estos por cuanto el esposo agraviado V.Mera Tesorero de la Comunidad Ecash, Sector Huacran, a quienes le sustrajeron la suma de S/.700.00 Soles, productos de su trabaja de tala de leña y devolución de un préstamo que realizo, conforme así también ha quedado plasmado en este juicio oral, quienes han sido reconocidos por los agraviados y testigos en el juzgamiento, también en el acta de inspección Técnico Policial, como se ha detallado en el punto cuarto del mismo se dejó constancia “...la agraviada L.M.A Encarnación, refirió que en la cocina fue agredida físicamente, por una persona de sexo masculino que lo agarró del cuello tapándole la boca con su mano iniciándose un forcejeo, llegando a reconocerlo al delincuente como F.V.G, quien tenía el rostro descubierto,...” así también ha detallado la testigo Carmen Margarita, Cochachin Cano, refiriendo que al llegar al local fue donde tomo conocimiento de la declaración del acusado R.C.CH quien

refirió que N.V lo había llevado para que le roben la plata al tesorero; así como L.J.A.C, en el plenario ha señalado que le hicieron llamar debido que habían ingresado ladrones a la casa del tesorero, al ingresar al domicilio vio dentro a C.CH, estaba tirado en el piso como muerto además encontró a dos personas más que estaban con él por lo que ordeno a que llevaran a este al local comunal, el Presidente de la comunidad hablo con él y le dijo de que declarara busco su celular declarando y asegurando de que N.V es la propietaria de dicho celular que se encontraba en su mochila además aseguro que fue ella quien le había llevado a ese lugar; también declaro A.M.G,H, su vecina le comunico de un robo a su tesorero en el sector superior de Huacran, al llegar al lugar encontraron a R Celis en el local, al encontrarlo ahí le dijo que declarara luego de ello R declaro aduciendo de “..que N lo había traído y para que tenga más veracidad en su mochila se encontraba su celular, y como era táctil hicieron de que R lo desbloquee...”, como se ha detallado han sido reconocidos, por los agraviados y se le encontró en su poder una mochila, guantes quirúrgicos, con guantes negro, pasamontaña, celulares, uno de color rosado de propiedad de la Acusada N.V.V. Además, se aprecia que no existen factores espurios o negativos en las declaraciones que con lleve a establecer un móvil innoble en la versión brindada en contra de los acusados, a quienes reconoce enfáticamente como la mismas personas que le agarró del cuello y amenazo, a Vega M, y a la la agraviada A.V, detallo que la había cogido por detrás le dio media vuelta y la retorció en ese momento ella pudo reconocer al señor a Fernando Vega Giraldo, al salir hacia afuera ellos se cayeron ahí pudo observar claramente a la señora N.V.V levantándose pidió auxilio “acá me matan” , cuando pidió auxilio la señora N.V, quien también fue vista por el Agraviado V.M, y el señor F Vega escaparon.

- 23.** Así, como se tiene lo declarado por la acusada N.V.V, recogido en el requerimiento acusatorio en el punto **III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: 3.1.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO RESPECTO A R O C.CH.(...)** **DECLARACIONES: (...)** 4.- Declaración de la investigada N Marieta V.Vde fecha 29 de diciembre de 2015; quien señala que el día 28 de diciembre de 2015 a las 17:00 horas aproximadamente, su enamorado de nombre R O C.CH la buscó en su domicilio ubicado en el Distrito de Anta y le preguntó si conocía a alguien que

presta dinero, a lo que le respondió que su tío de nombre C.O.VM prestaba dinero, dado que es tesorero del sector Huacran de la comunidad de Ecash, por lo que procedieron a dirigirse a su domicilio ubicado en el sector de Huacran y en circunstancias que se encontraban caminando a dicho lugar aparecieron dos personas y su citada pareja le mencionó que eran su hermano y su primo, quienes también querían un préstamo, para luego todos dirigirse hacia la casa de su citado tío, luego de ello, cuando se encontraban a 20 metros aproximadamente de la casa del C.O.VM se detuvieron, ya eran las 19:00 horas, quedándose ahí conversando por el tiempo de una hora aproximadamente, para luego, siendo las 20:00 horas aproximadamente, su enamorado R O C.CH, su hermano y su primo procedieron a dirigirse a la casa de C.O.VM, y le mencionaron a que se quede en dicho lugar, luego de unos momentos escuchó decir "tío, tío", para luego escuchar a su tío Carlos y a su esposa que pedían auxilio y gritaban, ante dicha situación procedió a retirarse a su domicilio ubicado en el Distrito de Anta.

- 24.** Está probado que al momento de proceder a la retención del acusado C.CH se le ha encontrado bienes, como Mochilla Negra, Marca Cat, un parte de guantes Quirúrgicos dentro los mismo un guante negro de lana, así como dos celulares, y se concatena con los bienes descritos en el Acta de recepción de bienes y las que ha sido exhibidas en el plenario.
- 25.** En consecuencia, si bien es cierto que los procesados R .O. C.CH, F .C.V.G, N M.V.V, se declararon ser inocentes, así como han prestado su declaración voluntaria el Primero de ellos, señalado como coartada que había ido a Huacran por estar celoso en busca de su enamorada, y el segundo señaló que por el hecho de haber salido a defender a su prima y coacusada N.V.V, al escuchar los gritos fue conducido por los comuneros, la Tercera acusada señaló que el día de los hechos se ha encontrado, en su casa en Anta, de donde fueron estos dos últimos ubicados y conducidos, por los comuneros de Ecash, Sector Huacran, dichos que no ha sido corroboradas con medio alguno en el plenario, debiendo recordar que el derecho a probar es un contenido implícito del derecho al debido proceso que habilita a las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, así como que estos sean admitidos, adecuadamente actuados y valorados con la motivación debida (STC N.º 6712-2005-PHC), así también se tiene la sentencia del Tribunal

Supremo Penal de Español, en su STS 4175/2016, ha citado la (...) la STC 136/1999, de 20 de julio, se argumenta que "en lo concierne a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, importa recordar los siguientes extremos: a) la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado; b) Los denominados contraindicios - como, vgr., las coartadas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable, aunque si pueden ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado; c) La coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr.SSTC 197/1995, 36/1996 y 49/19998, y ATC 110/19990). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpativos recae sobre la defensa".

- 26.** También es cierto el hecho que han concurrido a este juzgamiento los agraviados y testigos señalados, quienes han dado detalles sobre los hechos materia de imputación; donde como fueron agredidos y le sustrajeron la suma de S/.700.00 Soles, doscientos Soles del bolsillo de la camisa de C.O.V.M, dinero que era producto del pago, por el trabajo de tala de leña, y S/ 500.00 soles producto de la devolución de dinero, por parte de nuera Vilma Leyva a quien anteriormente le habían prestado dicho dinero, conforme se acredita con las declaraciones juradas adjuntadas, y oralizadas, la misma concatenadas con la testimonial de F.B.Q.VA.M.G.H, L.J.C.A, B.P.G.V, C.M.C.C, así como las declaraciones de los peritos Sonia Gladys Roldan Moncada, respecto a los certificado médicos N°0093359-L, practicado a V.M, C.O., quien presento :Tumefaccion de 3 cm x 2 cm en región Occipital Izquierda, Herida cortante de 1.3. cm en región Dorsal de segundo dedo de mano derecha, Equimosis de 2 cm x cm y 0.5 x 0.5 cm en Región Anterior de Pierna derecha, concluyendo “ “PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO CORTANTE“, Atención Facultativa 02 – Incapacidad Medico Siete días, y el certificado médico N°009360 – L; examen practicado A.E,

L.M, presento : Tumefacción de 1 cm x 1 cm en región parietal Derecha, y concluye : “PRESENTA SIGNO DE LESIONES CORPORALES TRAUMATICAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO CORTANTE“, así como el acta de inspección técnico policial, el acta de recepción de Bienes, Acta de Reconocimientos de cosas donde la acusada N.V.V, reconoció con la que fueron conjuntamente con el acusado C.CHa la casa de C.V.Matias, con el cual también se corrobora los hechos, por lo que conforme a lo descrito precedentemente, se tiene la presencia de hechos probados y concatenados, en el sentido que se alinean y se corresponden unos con otros, de forma sistemática y ordenada, que sustentan la imputación sostenida en contra de los procesados y cuál fue su actuación de cada uno de ellos; con lo cual queda plenamente acreditado que el día 28 de Diciembre del 2015, se produjo la comisión del delito de robo agravado en agravio de C.O.VM y L.M A.E, que fueron los acusado R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V, quienes participaron conjuntamente con otro sujeto quien se dio la fuga, se encuentran debidamente acreditadas, y que la prueba objetiva y sustancial es la versión de los agraviados y testigos; en efecto, la que ha sido persistentes a lo largo del proceso y, en todo caso, ante la negativa reiterada de los acusados, constituye elemento central de la imputación fiscal, desvirtuándose su Presunción de Inocencia, mereciendo por tanto aplicar la sanción correspondiente.

- 27.** Respecto a la materialidad del delito, en el presente caso esta se encuentra plenamente, acreditada con la declaraciones de los agraviados y testigos, quienes refiere haber sido víctima del robo de dinero y para su consumación fueron reducidos y agredidos físicamente; como ha detallado el sujeto pasivo de la acción.
- 28.** Que teniendo en consideración la actividad probatoria llevada en el plenario se colige que la tesis formulada por el representante del Ministerio Público, que vincula a los encausado R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V, en la comisión del hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditada con la declaración brindada en el plenario. Estas pruebas de cargo (incriminatorias) tienen su corroboración periféricas, con la testimoniales y, documentos oralizado, los que concatenadas corroboran la imputación realizada por el representante del Ministerio Publico.
- 29.** De lo antes expuesto se concluye válidamente que las afirmaciones realizadas por los agraviados y testigos actuados en el plenario contienen un relato espontáneo,

uniforme y coherente, que han precisado sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio, por parte de los encausados en ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, referidas a: i) La ausencia de incredibilidad subjetiva, pues se constató que no existe entre los agraviados, testigos y los procesados relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras, que incidan en la parcialidad de su dicho. ii) Verosimilitud en su declaración, pues la coherencia y solidez de sus afirmaciones se traducen en una serie de corroboraciones periféricas ya descritas anteriormente. iii) La persistencia de la incriminación efectuada por los agraviados C.O.VM y L.M A.E, a nivel preliminar y en el juicio oral, tiene virtualidad procesal en su relato incriminatorio y verificándose el núcleo de la imputación contenida en el requerimiento acusatorio.

30. Las alegaciones de la defensa de los acusados, por cuanto su patrocinada N.M.V.V, no se ha probado que fue la persona que guio a C.CH.R.O, al domicilio de los agraviados, con ningún tipo de medio probatorio ni se señala en su acusación que su patrocinada haya actuado como medio de campana; y respecto F C.V.G, quien fue intervenido dos de la mañana del 29 de diciembre del 2015 en el distrito de Anta – provincia de Carhuaz, y el hecho de suscita el día 28 de diciembre, existiendo varias horas de diferencia, así mismo no se ha demostrado la coautoría por lo que no se ha desacreditado su presunción de inocencia motivos por las cuales solicita una sentencia absolutoria , así como la defensa técnica de C.CH.R.O, señalo que no ha sido probado la responsabilidad, manteniéndose intacta la presunción de inocencia de su patrocinado, quien ese día fue al pueblo de Huacran preguntando el domicilio de su enamorada, por rumores que ella se seguía viendo con el padre de su hijo, en el trayecto del camino se encuentra con la agraviada L.M.A Encarnación, quien refirió a su esposo que es un desconocido por lo que vendría ser un ladrón suscitando el forcejeo, y que el único testigo que llego en el momento delictivo fue el señor F Benjamín Quijano Visitación, quien tiene varias contradicciones, tales alegaciones de los abogados defensores solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir su responsabilidades; pues como se señaló precedentemente, existen suficientes y concurrentes elementos probatorios que los

vinculan objetivamente con el delito imputado como es de robo agravado, como es la declaración de los agraviados y testigos, el reconocimiento realizado, y de las instrumentales periféricas que corroboran la tesis incriminatoria descrita en la presente sentencia, las cuales no solo desvirtúa el argumento de la defensa de los procesados, evidenciándose la afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son el patrimonio y la integridad física de los agraviados conforme a los certificados médicos, que constituyen la verdadera función del Derecho Penal, esto es, la protección de bienes jurídicos como condición fundamental para la vida en común, por cuanto como si señala que solo hubo un forcejeo no existiría la lesiones que se describen el certificado médico legal N°009359-L, y N°009360-L, así como las testimonial de Quijano Visitación, no es huérfana, sino se concatena con la declaración de los agraviados, testigos y documentales oralizadas y objetos admitidos.

- 31.** Las alegaciones de la defensa respecto a la preexistencia de lo sustraído, el mismo se debe tomar en cuenta lo señalado por el tribunal constitucional en la sentencia EXP. N.º 0198-2005-HC/TC - LIMA, fundamento Segundo “ Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional (“Sana Crítica”). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado (“Tarifa Legal”)), concordado con la sentencia R. N. N.º 114-2014, emitido por la Corte Suprema Penal, fundamento quinto; por lo que modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del dinero sustraído, que se asiente en prueba personal de que en el presente caso cumplen dicha finalidad probatoria la declaración testimonial de los agraviados C.O.VM y L.M A.E; las declaraciones Juradas Notariales presentada, y admitidas, quienes en todo momento, a nivel

preliminar y judicial, ha señalado haber sido objeto del robo del dinero en la suma de S/.700.00 Soles.

32. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal de los encausados. Por lo tanto, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado; lo que solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

DECIMO CUARTO : Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió grave amenaza cuando señala el agraviado V.M que el acusado le dijo “si quiere vivir o morir dijera dónde estaba el dinero ”cuando era cogoteado por el acusado C.CH y el otro sujeto que se dio a la fuga el comportamiento desarrollado por el acusado R O C.CH, y por su acompañante, durante la sustracción patrimonial efectuada a los agraviados para quitarles sus bienes que lo tenía en su domicilio. Empleando la violencia, también ha quedado acreditado en autos con los certificados médicos, que los acusados juntamente con otra persona, han utilizado la violencia física. Es así que los acusados R O C.CH, también "cogoteo", esto es, agarró por el cuello y lo llevo dentro de su casa agraviado V.M, de la misma manera F.V.G, en contra de A.V, para vencer y anular sus resistencia, estos actos ejercidos contra las víctimas, así como la acusada N.M.V.V, condujo a la casa de los agraviados tíos de esta y esperaba afuera a fin de dar aviso de cualquier circunstancia a su coacusados, quien al ser descubierta huyo, luego ser capturada.

Asimismo, también se ha acreditado que los acusados y su acompañante han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando con fin de apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenía consigo los agraviados esto es dinero en efectivo el cual no se ha recuperado, por cuanto huyeron del lugar un cuarto sujeto y los otros dos tanto V.VN y F C.V.G,

quienes huyeron de lugar y fueron capturados posteriormente en el distrito de Anta ante el reconocimiento de los agraviados, testigos y la sindicación del R Rolando C.CH

DÉCIMO QUINTO .- Durante la audiencia de Juicio, se ha generado en los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de ROBO AGRAVADO, así como en torno a la vinculación directa de los acusados R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V en calidad de COAUTORES en dicho suceso penal, por cuanto se ha advertido la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma razonable la tesis incriminatoria propuesta por el Ministerio Público.

Al examinarse la versión inicial brindada de los agraviados, en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el Juicio Oral, y en contraste con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se verifica que los agraviados y testigos han expresado sindicación que contiene los requisitos materiales necesarios, que la configuran como una sindicación incriminatoria plena y válida, y que, además, ha sido debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados durante el Juzgamiento.

DÉCIMO SEXTO.- En efecto, se ha logrado apreciar que existe una imputación de actuación criminal que sostiene el Ministerio Público contra los imputados, radicada esencialmente en el acto constitutivo de Robo Agravado por la pluralidad de agentes que intervinieron, quienes según la tesis fiscal se acercaron a los agraviados con el supuesto de haberse perdido y no conocer el domicilio de N.V.V, quien vivían en Huacran y no en Ichic Huacran lugar de los hechos y casualmente llegan a preguntar al señor V.MTesorero de la Comunidad de Ecash, Sector Huacran, en su casa que estaba por unos maizales, siendo el móvil de sustraer el dinero de este, al ser informado de que era la persona que prestaba dinero a los comuneros, logrando el desprendimiento definitivo de los objetos importantes que eran para el agraviado como era el pago de S/.200.00 soles, producto del pago de su labor en la Tala de árboles y S/.500.00 soles, producto de la devolución del pago de un préstamo realizado a la persona de Vilma Dina Leyva Valerio, quien con fecha 24 de diciembre devolvió al agraviados, los cuales no se han recuperado y en ese sentido se ha desarrollado el debate probatorio.

DÉCIMO SETIMO .- Bajo ese marco teórico, la actividad probatoria que ha desplegado el Ministerio Público en la audiencia si permite enfatizar y corroborar una situación ilícita de ese contexto delictual, de delito de ROBO AGRAVADO y de la directa actuación delictiva de los acusados; esencialmente, sustentada en torno a la declaración iniciales de los agraviados, según así lo había planteado el Ministerio Público en las alegaciones iniciales, Y la defensa ha sostenido en sus alegatos iniciales y de cierre señalo que sus defendidos son inocentes.

En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por los acusados.

DECIMO OCTAVO. - Por otro lado, durante el Juicio Oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuridicidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello se ha advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento.

De lo que se colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

DECIMO NOVENO.-En ese orden de ideas, se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingresó el acusado R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V, al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de **ROBO AGRAVADO** en grado de Consumación en atención a lo señalado se tiene: SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A39, así como la directa responsabilidad de los citados acusados en calidad de COAUTORES⁴⁰, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda, mas no así como complice primario de la persona de N.V.V, como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación estando a lo forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoria aditiva.⁴¹

es frecuente en casos en los que todos los que participan en la ejecución del hecho demuestran su acuerdo precisamente mediante su aportación. De otra parte, no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactum sceleris" y del

codominio funcional del hecho cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución. . (...) A este respecto, se afirma por la jurisprudencia que entre los coautores se produce un vínculo de solidaridad que conlleva la imputación recíproca de las distintas contribuciones parciales; esto es, cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no sólo de la parte asumida en la ejecución del plan conforme a un criterio de la distribución de funciones 338/2010, (...), entre otras).

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Privativa de la libertad

Que, para los efectos de la **determinación de la pena**, se tiene en cuenta además de su carácter preventivo, los criterios señalados en los artículos 45 a 50 del Código Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, y la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ.-, de fecha primero de septiembre del dos mil once. Siendo que para el cuántum de pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, debiendo esta guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado. Debe tomarse en cuenta para efectos de la **individualización y determinación de la pena**, lo establecido en el artículo 45°-A del Código Penal, esto es que:

«Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3 . Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

33. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Ahora procederemos a identificar los tercios dentro del cual se enmarcarían el delito objeto de condena. Se tiene:

ROBO AGRAVADO – Primer párrafo		
PENA CONMINADA: NO MENOR DE 12 NI MAYOR DE 20 años		
12-14 y ocho meses	14 y ocho meses – 17 y 4	17 y 4 meses-20
TERCIO INFERIOR	meses TERCIO	TERCIO SUPERIOR
	MEDIO	

47. Así, mismo se tiene en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema de justicia Penal en el Recurso de Nulidad cuando señala en dicha sentencia (...) “ fundamento : Noveno : Luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal, en toda su extensión, y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por los procesados, este Supremo Tribunal considera que, si bien en el momento de los hechos, la conducta imputada se encontraba sancionada con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, según los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, y que el Fiscal Superior solicitó una pena de dieciocho años para ambos procesados; es menester mencionar que en el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-11 6, se precisa lo señalado en el considerando anterior, por lo que correspondería imponerle una pena entre un séptimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho, situación procesal del imputado, nivel y alcance de su actitud procesal . Asimismo, es necesario precisar que el procesado (...) al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años de edad, por lo que gozaba de responsabilidad restringida, esto en aplicación del artículo veintidós, del Código Penal, por lo que la pena deberá ser menor a la que le correspondiera al procesado (...)48”, el cual se tiene en cuenta a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado C.CH, R al momento de los hechos contaba con 21 años y las calidades personales de los demás acusados, nivel cultural.

48. Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de doce años y catorce años ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, son primarios, su cultura, por cuanto a fin de poder acreditar la reincidencia respecto a F C.V.G, de acuerdo al acuerdo plenario N° 01-2008 se señala que para temas de reincidencia no solo se requiere la acreditación de una pena a través del boletín de condena o la resolución judicial correspondiente el cual no se ha presentado, luego de haber sido condenado el acusado sino que además se requiere que esta pena sea de carácter efectiva, durante el juzgamiento no se nos ha dado información sobre si las penas son efectivas, por lo tanto, no ameritaría un tema de reincidencia, por lo que llegamos

que la pena a imponerse es la de DIEZ años de pena privativa de libertad efectiva, para todos los acusados.

En cuanto a la ejecución provisional de la pena privativa de libertad

49. Que, en cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el numeral 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

EN RELACIÓN A LA DETERMINACIÓN DE CONSECUENCIAS JURÍDICO CIVILES:

50. El artículo 92° del Código Penal, señala que la Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena; mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios.

51. Debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuridicidad, factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

52. **De la antijuridicidad:** Respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en juicio que los acusados con la conducta desplegada han vulnerado el bien jurídico el Patrimonio ajeno, habiendo perjudicado al agraviados, con la sustracción del dinero que no se encontró; por lo que se cumple este elemento.

53. **De la existencia de los factores de atribución:** Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia de dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del

acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento.

54. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: Conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente los tres acusados conjuntamente con otra persona, fueron quienes accionaron de forma directa en perjuicio de los agraviados, para el despojo de sus pertenencias mediante violencia e intimidación; por lo que se cumple con este elemento.

55. El daño producido: En el presente caso, se tiene que los agraviados no ha logrado recuperar el dinero sustraído, también es verdad que existe un daño extra-patrimonial, como lo es la afectación psicológica que produce una situación violenta como la vivida por los agraviado en este caso persona a la fecha 50 años de edad; por lo que también se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

56. En consecuencia, en el presente caso, se sustenta responsabilidad civil de los acusados R .O. C.CH, F. C.V.G, N. M.V.V, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado a los agraviados C.O.V.M y L.M. A.E. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de mil seis treinta soles, monto que los juzgadores por consideran acorde en parte con el daño causado a los agraviados esto es en la suma de Ochocientos Soles para cada uno; la misma que se efectivizará mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endose a la parte agraviada.

EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose

realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V, deberá ser cancelada por éste en ejecución de sentencia.

PRONUNCIAMIENTO

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE ANCASH impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, FALLA:**

- 1. DECLARANDO a R. O C.CH, F C.V.G, N M.V.V**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, COAUTORES del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 1), 2) Y 4) del Código Penal, en agravio de C.O.VM y L.M A.E.
- 2. SE IMPONE A R O C.CH**, la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computándose desde el día 29 de diciembre del 2015 que fue privado de su libertad, vencerá el 28 de diciembre del 2025, así como F C.V.G, N M.V.V, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.
- 3. SE DISPONE** librar las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional, para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Sentenciados de Huaraz.
- 4. DECLARAR FUNDADA** la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicos civiles en la suma de mil seiscientos soles, que los sentenciados deberá abonar a favor los agraviados en forma solidaria, esto es la

suma de Ochocientos Nuevos Soles, para C.O.VM y Ochocientos Soles, para L.M.A Visitación,

5. CONDENAMOS al sentenciado, R O C.CH, F C.V.G, N M.V.V, al pago de LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.

6. MANDA que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos. Tómese Razón y Hágase Saber.

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE	: 01894-2016-97-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO	: 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO	: . O. C. CH., N. M. V. V. Y F. C. V. G
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: V.M.C.O Y OTROS
PRESIDENTE DE SALA FRANCISCO	: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO
JUECES SUPERIORES DE SALA	: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
	: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: JAIMES NEGLIA, MILDRED

RONUNCIAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

La Sala de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal; **DECLARARON** fundado el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica del acusado R. O. C. CH., N. M. V. V. Y F. C. V. G.; en consecuencia: **REVOCARON** la sentencia contenida

en la resolución Numero 3 de fecha nueve de enero del año del año dos mil diecisiete, en el extremo que se le impone a F. C. V. G., N. M. V. V. y R. O. C. C., que condena a DIEZ años de pena privativa de la Libertad; con lo demás que contiene en este extremo **REFORMANDOLA ABSOLVIERON** a F. C. V. G., N. M. V. V. y R. O. C. C.; En base a los siguientes fundamentos:

- i. En el proceso penal, la presunción de inocencia -principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo- mantiene plena vigencia bajo triple contenido: *como regla de tratamiento del imputado*, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria; *como regla de juicio*, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y *como regla probatoria*, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales:

- ii. La carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;
- iii. Concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;
- iv. Que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatorio, es decir debe referirse al delito por el que se condena;
- v. Suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,
- vi. Legitimidad, las pruebas deben actuarse con las garantías debidas y obtenidas de forma lícita.

TALAVERA, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, Pág. 35-36.

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de

inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"*⁵³

vii. En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto “[I]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor”; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico.

□=====

=====Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

viii. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[I]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116. 161

o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”

- ix. Tal es la estrecha vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y, está a su vez, con la motivación de las resoluciones, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.
- x. Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio” [En Casación N° 41-2012 Moquegua, F.J.4.4] [vid. numeral 1), artículo II del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.
- xi. Aparejada a dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, F.J. 5.3].
- xii. Aquí, cabe recalcar –también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos- por remisión. Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, F.J. 06. 162

La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

❖ **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida en el proceso que se les siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de C. O. V. V. y L. M. A. E..

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Los encartados, han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su revocatoria, en concreto, bajo los siguientes agravios:

F. C. V. G. y N. V. V.

- El A -quo para sentenciar en el extremo del acusado F. C. V. G., ha realizado una valoración aislada de determinados medios de prueba actuados en juicio oral, y no da razones por las cuales deshecha que cuestiono la defensa en sus alegatos finales. Que la declaración de la agraviada A. E. y del testigo L. C. A. es incongruente y carece de veracidad, no cumpliendo con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116.

- Que, respecto a la imputación de F. C. V. G., solo se tiene la sindicación de la agraviada que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y

oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia.

- Que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de N.V.V, momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio. Para ser considerado como coartada, debió existir un hecho precedente que desvirtúe lo alegado por el acusado, no existiendo motivación alguna de otro hecho que desacredite lo alegado.

- El A -quo no fundamenta adecuadamente el supuesto robo de dinero, la modalidad, las circunstancias mínimas para tenerlos por probado, no habiendo en la acusación fiscal ni en el debate del juicio oral, la fundamentación del porque existe coautoría.

O. C. CH.

- Que, la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciantes y los testigos.

- El A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado.

- Queda en claro que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260° del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN PENAL

Bajo este contexto, se desprende de actuados que los **hechos** que sustentaron la imputación dirigida contra:

F.C.V.G., es que mientras su coacusado conversaba con los agraviados, reduce a la esposa cuando esta regresaba a su cocina, atacándola por atrás, cayendo la agraviada al piso, dado que la luz de la cocina estaba prendida la agraviada logra reconocerlo como antiguo comunero de Ecash, quien logra pedir ayuda a su vecino y este huye de la casa.

N.V.V., a quien se le imputa que en su calidad de cómplice primario por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1), 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por el hecho de encontrarse ella fuera de la casa de los agraviados, fungiendo como campana, quien estaba pendiente de informar de cualquier circunstancia a los coimputados y ser la persona quien guio a los acusados al domicilio de los agraviados, al ser ex comunera y tener conocimiento que su tío manejaba el dinero de la comunidad por ser el tesorero de la misma.

O.C.CH., a quien se le imputa en calidad de coautor por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1) [En inmueble habitado), 2) [Durante la noche o en lugar desolado] y 4) [con el concurso de dos o más personas), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, al atribuírsele el hecho de ser la persona quien llama al domicilio de los agraviados, siendo atendido por los mismos y solicitando se le conduzca a la casa de N.V.V., que le sirva de guía, a la que es negada dicha solicitud al ser una persona extraña, insistiendo el imputado de ser llevado a la casa de N.V.V, siendo que la agraviada (esposa) regresa a su cocina, circunstancia que es aprovechado por el imputado para atacar por el cuello al otro agraviado (esposo) junto a su coimputado quien reducía a la otra agraviada (esposa), para ser reducido y llevado a un cuarto siendo agredido físicamente e insultar diciendo "*si quieres vivir o morir, donde está el dinero*".

RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

- Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal –vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de doce ni mayor de veinte años”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: “[e]l que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con[...]”. - En concreto, el delito que se atribuye a los sentenciados **F. C. V. G., N.V. V. y O. C.S CH.** adquiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189° del Código Penal, a saber, **durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas**, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo. - Así, en el delito de robo a decir de Peña Cabrera Freyre⁵⁵ “el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”. Violencia física entendida como “el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”; mientras que la amenaza “[debe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un delito. Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho penal parte especial, tomo II. Lima: Editorial Moreno, p.230-246 atentado contra la vida y/o salud de la víctima”. **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como “**pluriofensivos**”, además de

sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante. - Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo “*previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento*” [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116,F.J 10].

- En tal sentido, **el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra esta energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.** Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el apoderamiento del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.

- En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, **el acto de apoderamiento** constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma.

En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios:

(a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;

(b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y,

(c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10 Ídem, p. 250

- En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuridicidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así tenemos:

□ Durante la noche: entendida como aquella “*circunstancia natural, carente de luz, [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima*”⁵⁷, la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad

de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación del lugar, sino en la dificultad que afrontara el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.

- Concurso de dos o más personas: se sustenta en el “*número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima*”⁵⁸, este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este “cometer conjuntamente” requiere a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporté pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tornar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001 Callao, del 31 de enero de 2002].
- Ahora bien, la configuración típica del delito de Robo agravado, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, en esta labor debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar cada extremo; a través

de la primera se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la segunda, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa. Ídem, p. 198 169

Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

- Aquí, la **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, empero dicha actividad no está librada al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscritas de escrutinio.

- Que, el Tribunal de Apelación ante la **ausencia de actuación de prueba en segunda instancia**, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del Nuevo Estatuto Procesal. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al *Ad Quem*, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]; siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

Respuesta a los agravios

- En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 288, asistieron Rubén Marcelo JAMANCA ENRIQUEZ, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y los encausados **F. C. V. G., N. V. V. y O. R. C. CH.A**, asesorados por sus abogados defensores, quienes a su turno expresaron:

i) **La defensa de O. R. C. CH.**, ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados *supra 16*.

Refirió que se imputa a su defendido haber cometido el delito de Robo Agravado, esto es en un domicilio ocupado por sus propietarios, durante la noche y bajo el concurso de varias personas, sin embargo a lo largo del proceso pese a que los 6 testigos que han ido a declarar (C. O. V. M., Benjamín Q. V., Luisa A. E., A. G. H., L. J. A. C., B. P. G. V. y C. C. C. M.) todas estas personas han coincidido en que el hecho se suscito el día 28 de diciembre del año 2015, pero falto precisar en ese extremo la hora; según la Acusación fiscal esto se habría realizado el día 28 de diciembre 2015 a las 8:30 aproximadamente; su cliente fue capturado al interior del domicilio y posteriormente en lugar de trasladarlos a la policía fueron conducidos al local comunal; esta afirmación esta corroborada con lo mencionado en cada uno de los testigos; C. O. V. M., dice que cuando su cliente fue atrapado, lo llevaron al local comunal, pedía que no le pegaran, que lo soltaran y que firmaría un documento; que es una costumbre en su comunidad llevar a las personas ajenas al local comunal para identificarlas.

La señora L. A. E., dijo que luego del incidente los comuneros llevaron a F. C. al local comunal con la finalidad de entregarlo al Fiscal.

A. M.G., dice que al llegar al lugar encontraron a Romel Orlando en el Local comunal, por lo que le dijo que declarara todo lo que había hecho y que nadie le iba a tocar ni hacer daño.

L. J. A. C. dijo que al llegar a la casa se dispuso ingresar al domicilio y vio adentro al señor F. CHI. tirado en el piso como muerto; por lo que ordeno que lo llevaran al local comunal.

B. P. G.V., escucho también que estaban acordando llevarlo al local comunal para que declare, siendo que cuando un hecho en aparente flagrancia se ha cometido se sobreentiende que estas personas detenidas, deben ser conducidas inmediatamente a la Policía nacional, siendo

importante este hecho, dado que en el presente caso existe un parte policial el mismo que data de la misma fecha del 29 de diciembre del 2015, en el que los policías M. A. GU. se apersonaron al local comunal y pidieron que le entreguen a su patrocinado, negándose su petición; en ese lugar le infringieron dolores, sufrimiento y con la finalidad de evitar ese sufrimiento se vio en la obligación de tener que admitir responsabilidad y sindicarse a sus demás coacusados; estos hechos han sido de conocimiento de los jueces de primera instancia, y pese a ello no ha habido pronunciamiento al respecto, más por el contrario refieren que los acusados que fueron puestos a disposición de las autoridades, lo cual no se condice con la realidad; que el A – quo refiere que el Principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y mediante el se garantiza que ningún justiciable pueda ser declarado condenado responsable de un acto antijurídico fundado en operaciones arbitrarias o subjetivas o en medio de pruebas en cuya valoración exista duda razonable sobre la culpabilidad del sancionado; sin embargo a pesar que los testigos han mencionado de manera unívoca, que su cliente fue coaccionado y torturado no optaron por invalidar esos testimonios o por lo menos no se pronunciaron al respecto; el artículo 260° del Código Procesal Penal proscribiera eminentemente ese tipo de actuación. Su cliente ese día y en el lugar de los hechos transitaba libremente como cualquier ser humano por ese lugar, estuvo en el lugar y momento equivocado fue interceptado porque buscaba a su enamorada en ese lugar, fue interceptado por personas que creyeron que era un delincuente y producto de ese error, equivocación es que a su cliente le terminaron involucrando en este proceso.

ii) La defensa de N. V. V. y F. C.V. G.

Que, a su patrocinado F. V.G., se le impuso una Medida Coercitiva personal de Prisión Preventiva en Huaraz el 31 de diciembre en el año 2015 y no en Carhuaz porque no había las garantías.

Su co-investigado o coacusado que es el señor Romel Rolando CELIS CHILCA va a Chihuacran de la comunidad de Huacran el día 18 de mayo del 2015, aproximadamente a las 7 a 8 de la noche, toca la puerta y dice tío por donde es el camino a Huacran, yo soy el enamorado de Norma VEGA VEGA, es decir este señor identifica a su coacusada.

En ese ínterin supuestamente el señor R. C. CH. le cogotea, entra la casa y coge a su esposa A. E. y la coge del cuello y la retuerce según ella; ella voltea y reconoce a su patrocinado porque la luz de su cocina esta prendida; si eso es así, lo lógico es que la señora Apolinaria Encarnación ponga en conocimiento inmediatamente porque el señor Q. V., quien acudió en su auxilio. En ningún momento se hace referencia que su patrocinado Fernando fue quien le había cogoteado; llevan al señor Romel al local comunal, con la finalidad de que diga con quienes había venido, quien les había mandado.

A C C. lo detienen en el local comunal 8:30 de la noche; a su patrocinado mediante arresto ciudadano a las 2 a 3 am del día 29; su casa queda en Anta, a una distancia de 40 minutos de esta comunidad de Chihuacran; fueron donde Norma a eso de las 2 am; hay bullicio, su hijo llora, chancan la puerta, sale Norma y es su vecina, su patrocinado sale averiguar qué es lo que estaba pasando, un señor llamado A. C. le dice a él también hay que llevarlo porque tiene antecedentes, porque ha robado cuy y vamos a llevarlo el también es y lo llevan.

Se le sentencia a su por sus antecedentes (hurtar cuyes).

iii) **El Fiscal** rebatió dichos extremos, refiriendo que al acusado R. O. C. CH., lo han capturado en flagrancia; que el preguntar al agraviado por el domicilio de su enamorada N. V. V. es solo una excusa.

La sentenciada N. M. V. V., ha estado por el lugar de los hechos, toda vez que conforme se puede verificarse de su propia declaración que posteriormente se ha acogido al derecho de silencio; en unos instantes recién había llegado al domicilio donde vivía con el señor F. C.V. G.. Ergo no se ha desacreditado el valor de esa sindicación conforme el Acuerdo Plenario 02 -2005, no se ha probado que haya entre las partes sentimientos de odio.

En relación al maltrato referido; hay que tener en cuenta el grado cultural, lo cierto es que existe una sindicación inicial, la misma que ha sido espontánea y coherente.

Se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito y el rol repartido por cada uno de ellos, por lo que solicita que se declare Infundado el recurso interpuesto por los acusados.

- Bajo tal contexto, el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en *supra* 27.

- La defensa del sentenciado **F. C. V. G. y N. M. V. V.**, refiere que solo se tiene la sindicación de la agraviada que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia; que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de N.V.V, momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio. La defensa de la sentenciada O.R.C.CH, refiere que la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciados y los testigos; que el A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia

conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado, que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260° del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

- Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el Juzgamiento según el siguiente detalle:

I. Acta del 15 de noviembre del 2016, de folio 98, actuación de:

- (i) Examen del perito Alan Roy CHAVEZ APESTEGUI
- (ii) Examen del Testigo C. V. M.

II. Acta del 24 de noviembre del 2016, de folio 104, actuación de:

- (iii) Examen del Testigo F. B. Q. V..
- (iv) Examen del Testigo L. M. A. E.

III. Acta del 05 de diciembre del 2016, de folio 108, actuación de:

- (v) Examen del Testigo M. G. H. CH.
- (vi) Examen del Testigo A. M.G. H.
- (vii) Examen del Testigo L. J.C. A.
- (viii) Examen del Testigo B. P. G. V.L.
- (ix) Examen de la Testigo C. M. C. C..

IV. Acta del 19 de diciembre del 2016, de folio 125, actuación de:

- (x) Examen de la Perito Sonia Gladys RONDAN MONCADA.
- (xi) Examen Testimonial de F. C. V. G.
- (xii) Examen Testimonial de N. M. V.

- (*xiii*) Examen Testimonial de C Ch. R.O.
- (*xiv*) Actuación de la Documental Acta de Inspección Técnica Policial.
- (*xv*) Actuación de la Documental Acta de Recepción de Bienes

V. Acta del 27 de diciembre del 2016, de folio 129, actuación de documentales:

- (*xvi*) Acta de reconocimiento de cosas de fecha 29 de diciembre de 2015.
- (*xvii*) Oficio N° 6626-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2015.
- (*xviii*) Oficio N° 4908-2015- INPE/18-201-URP-J, con reporte de fecha 30 de diciembre de 2015.
- (*xix*) Oficio N° 1932-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 12 de abril de 2016
- (*xx*) Declaración Jurada Legalizada notarialmente de V. D. L. V. de fecha 14 de abril del 2016
- (*xxi*) Voucher de Farma Recuay
- (*xxii*) Boleta electrónica N° b885-0137732, de fecha 19 enero del 2016
- (*xxiii*) Ticket de la clínica San Pablo N° 093-0037143 de fecha 19-01-2016
- (*xxiv*) Boleta de venta N° 31007-0137732 de farmacia milagros señor de Luren, de fecha 30-12-2015.
- (*xxv*) Recibo de abogado Antonio Trejo Cervantes, por concepto de recepción de suma de s/. 30.00 soles.
- (*xxvi*) Declaración Jurada legalizada notarialmente de C. O. V. M. y L. M. A. E., de fecha 30 de diciembre del 2015.
- (*xxvii*) Declaración Jurada legalizada notarialmente de Carlos Oswaldo VEGA MATIAS, de fecha 30 de diciembre del 2015.

176

(*xxviii*) Oficio N° 2082-2016-INPE/18-201-URP-Juez, con reporte de fecha 21 de abril del 2016.

- De la actividad probatoria reseñada, destaca la imputación formulada por los agraviados L. Marina A. E. y O. V. M.

Relato fáctico que revestirá virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, siempre y cuando, se verifique que aquella esté

rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de aptitud probatoria, en ese sentido, se estableció que “[t]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación (...)”⁵⁹

59 acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10

- En efecto, los requisitos de certeza

a) ausencia de incredibilidad subjetiva,

b) verosimilitud y

c) persistencia en la incriminación

Que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario **sobre sindicación**

del agraviado y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

- En tal virtud, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no se brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; en actuados, se descartó que la declaración de los agraviados L. M.A. E. y Oswaldo V. M. haya sido brindada en alguno de estos contextos.

- En torno, a la **verosimilitud**, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, la Agraviada L. M. A. E., expone cómo se produjo el hecho, refiriendo que encontró a su esposo conversando con R. C. CH, al verlo se preguntó qué es lo que quería a lo que respondió que N. M. V. V., era su enamorada, y que se había perdido en el camino; que pedía que alguien le acompañe hasta la zanja, al recibir una respuesta negativa, pidió algún celular para que este pueda llamar a lo que la señora respondió que si tenía y se fue con dirección a su cocina y antes de agarrar el celular, el acusado F. V. G., la había cogido por detrás le dio media vuelta y la retorció en ese momento ella pudo reconocer al señor, al salir hacia afuera ellos se cayeron ahí pudo observar claramente a la señora N.V.V., levantándose pidió auxilio diciendo acá me matan; cuando pidió auxilio; la señora N. V. V., y el señor Fernando se escaparon; su esposo agraviado, el señor Félix salió de su casa diciendo donde está el ladrón aproximadamente después de unos instantes de que la señora pidió auxilio, la señora se levantó y pensando que a su esposo lo estaban matando se fue a donde estaba su esposo, luego de ello los comuneros llevaron a C. C. al local comunal con la finalidad de entregarlo al fiscal; extremos que se corroborarían con los datos objetivos que se extraen de la declaración de: A. C. O. V. M. ,B. F. B. Q.V.

Sin embargo, de la reseña efectuada, se desprende que la imputación efectuada por la agraviada L. M. A. E., quien identifico a los sentenciados N. V. V. y Fernando C. V. G., como los sujetos que entraron a robar a su casa, no satisface el criterio de verosimilitud, dado que no es coherente y sólida, y no está rodeada de datos objetivos que se detallan *supra*, indicios que no refuerzan la imputación incriminatoria formulada y, por lo mismo, no tiene potencialidad para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos encausados. Ella en juicio oral ha referido, que no logro ver al procesado V. G., pero que si lo escucho. Luego cuando llegan los testigos al lugar de los hechos, tampoco les hizo referencia que había reconocido a las personas que presuntamente ingresaron a su casa para robar.

- En definitiva, respecto a la **persistencia**, se tiene que el relato incriminator formulado por los agraviados tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, no se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.

- Siendo así, no habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por los agraviados, en consumo con los medios probatorios bajo escrutinio sin que esto signifique que la declaración depuesta por los mencionados agraviados en juicio oral, haya obedecido a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad.

- En otro extremo, el apelante alegó que la autoincriminación del sentenciado O. R. C.S CH. y la sindicación a sus co – procesados, fue producto de los maltratos que le infligieron, cuando lo llevaron al Local Comunal, lo que de modo alguno puede ser convalidado por el órgano jurisdiccional.

Las lesiones referidas, se encuentran probadas con el Certificado Médico, obrante a folio 87, que prescribe: signo de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, con atención facultativa de 4 días, e incapacidad médico legal de 10 días. El hecho de que el sentenciado C. CHI. no haya sido puesto a disposición de la autoridad competente se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de: C. O. V. M., L. A. E., A. M. G., L. J. A. C., B. P. G. V. y el efectivo policial Martín ARMA GUERRERO.

- Mención aparte, merece la sentencia contra Fernando C. V. G. y Norma V. V.A, contra quienes solo existe una sindicación endeble sin ninguna corroboración

periférica; siendo capturado por el solo hecho de tener antecedentes penales, lo que constituye un acto totalmente arbitrario.

- En resumidas cuentas, no se ha acreditado que la conducta de los citados encartados se subsuma en el delito de Robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la noche) y 4) (concurso de dos personas).

La presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por una actuación probatoria insuficiente, cuya compulsa tanto en forma individual como en conjunto, ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos errados, que en definitiva no sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, no obran argumentos tendientes a brindar respuestas a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales; al respecto se debe tener en consideración que una argumentación para ser constitucionalmente válida, no se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada.

La presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolución ante duda razonable, no ha sido desvirtuada en actuados por una suficiente actuación probatoria; no se ha descartado la presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente; no se ha privilegiado la coherencia y solidez de la versión inculpativa brindada por los agraviados; su versión no ha sido debidamente corroborada con datos objetivos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon

- I. **FUNDADO** el recurso interpuesto por los sentenciados No. V. V., F. C. V. G., mediante escrito del 25 de enero del 2017, de folio 193; y Romel Orlando C. CH., mediante escrito de apelación del 25 de enero del 2017, de folio 214, en consecuencia:

- II. REVOCARON** la Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida, en la que se DECLARA a N. M. V. V., F. C.V. G. coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 188. tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) en agravio C. O. V. V. y L. M. A. E., imponiéndoles DIEZ años de Pena Privativa de Libertad, con lo demás que contiene.
- III. REFORMANDOLA** se RESUELVE ABSOLVER a los procesados N. V. V., F. C. V. G. y R.O. C. CH. de la Acusación formulada por el Ministerio Publico, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de C. O. V. V. y L. M. A.E..
- IV. SE ORDENA** la inmediata libertad de los procesados N. M.a V. V., F. C. V. G.O y R. O. C.CH., siempre que no pese sobre ellos, orden de detención emanada de autoridad competente,
- V. ORDENARON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese y ofíciase.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso Sobre El Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo Agravado, En El Expediente N° 01894-2016-97-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019</i>	<i>En las etapas procesales establecidas en el presente, si se cumplen los plazos establecidos en la norma procesal</i>	<i>De la revisión de los autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.</i>	<i>Los principios procesales aplicados en la siguiente investigación se evidencian que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso</i>	<i>De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes.</i>	<i>Los hechos ventilados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.</i>

Anexo Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020				Año 2021							
		Semestre I				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X	X												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información					X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)					-	-	-	-								
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X							
11	Conclusiones y recomendaciones										X						
12	Redacción del pre informe de investigación											X					
13	Redacción del informe final												X				
14	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
16	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
17	Redacción de artículo científico																

Anexo Presupuesto

Presupuesto desembolsado (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
* Impresiones	0.10	230	23.00
* Fotocopias	0.10	460	46.00
* Empastados	18.00	2	36.00
* Papel bond A-4 (117 hojas)	0.05	117	58.50
* Lapiceros	0.50	5	2.50
* Uso de Turnitin	50.00	1	50.00
Sub Total			210.40
Gastos de viaje			
* Pasajes para recolectar información	5.00	4	20.00
Sub Total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			230.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
* Uso de internet (LAD)	30.00	4	120.00
* Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
* Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
* Publicación De artículo repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub Total			400.00
Recurso Humano			
* Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub Total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00

Anexo 3

Declaración de Compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: *Caracterización Del Proceso Sobre El Delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo Agravado, En El Expediente N° 01894-2016-97-0201-Jr-Pe-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019*, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con iniciales, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

ALBERTO CACHA QUIÑONES



ALBERTO CACHA QUIÑONES
TECNICO DE INVESTIGACION

Huaraz, 30 mayo del 2021

Franklin Augusto Cacha Quiñones

DNI N° 44154718

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo